

DERECHO ADMINISTRATIVO

VISTAS FISCALES



DERECHO ADMINISTRATIVO

VISTAS FISCALES

DEL

Dr. D. ISAAC P. ARECO

PUBLICADAS

POR EL

DR. D. FRANCISCO COSTAS



BUENOS AIRES

Imprenta de Obras de LA NACION San Martin 208

1881

INTRODUCCION

Si el derecho es tan antiguo como el hombre, sus diversas ramas no se han desarrollado con igual fuerza y vigor, porque las relaciones é intereses que están llamadas á proteger no han nacido ó se han hecho sentir en la misma época.

Vé la luz el hombre y ya se destaca su eterna sombra: la necesidad, que le persigue, le aqueja y no le abandona ni en su postrer momento.

Y esa necesidad física ó moral que, satisfecha, reaparece con mas energía, viene á servir al ser pensante de causa y medida de su progreso.

Para ser combatida conduce y hace indispensable el hombre al hombre, obliga á estos á centuplicar su potencia por la combinacion de sus esfuerzos, y establece la solidaridad armónica del trabajo, no solo entre los contemporáneos, sinó entre las generaciones de todas las edades.

La impotencia individual, que no es posible encarecer bastante, coloca al hombre en la necesidad de buscar la cooperacion de sus semejantes y de prestársela á su vez, lo que se traduce en un recíproco cambio de ideas, servicios y cosas que convierte al universo en un gran taller de pensamiento, animacion y fuerzas combinadas, cuya produccion debe ser y es su perfeccionamiento y felicidad.

Y el eterno y constanté movimiento de trabajo y de vida en que están representados la totalidad de los hombres, los pueblos y los siglos, hace desarrollar complicadas é infinitas relaciones é intereses, que deben ser dirigidos y uniformados, para crear, conservar y fomentar la armonía entre los asociados á la obra del progreso. He aquí el origen y la mision del derecho.

Así como en el mundo material se observan tres reinos, los que á su vez experimentan múltiples divisiones y subdivisiones; en el mundo de las ideas y relaciones humanas, se distinguen agrupaciones y órdenes dentro de los cuales vienen á formar las que reconocen una misma ó análoga causa generatriz, y que, por consiguiente, guardan entre sí una gran analogía.

La ciencia del derecho obedeciendo á la ley natural de division y armonía se ramifica para mejor proteger con la benéfica sombra de cada una de sus ramas las agrupaciones de relaciones é intereses que por su similitud se colocan bajo su protector imperio.

La familia, esa primera institucion, sin la que, no

nos es dado comprender la multiplicacion, conservacion y perfeccionamiento de la especie, nos recuerda los intereses y relaciones de los esposos, de los padres y de los hijos, bases de las que surge el derecho natural, que demarca los deberes correlativos de cada uno de estos seres, y establece el órden y unidad de accion sin lo que seria insostenible la lucha con los elementos que sin cesar amenazan, amargan y comprometen la existencia humana.

La sociedad, inherente á la naturaleza física y moral del hombre, entraña múltiples relaciones, intereses y tendencias discordantes que es necesario ligar, combinar y armonizar. El derecho considerado bajo otras fases viene á llenar este vacío, y señalando á cada uno el rádio dentro del cual debe dar expansion á su actividad, evita el que se trabé ó entorpezca la accion de alguno de los asociados en la obra comun, obligándoles por el contrario á marchar unísonos hácia el ideal de la felicidad colectiva é individual.

Y esa sociedad que tiene que poseer las aspiraciones, sufrimientos y tendencias indefinidas del elemento que la forma, siente nacer en su seno variadas necesidades mas ó menos imperiosas, segun el grado de civilizacion y progreso alcanzado.

Entre estas necesidades encontramos la de una buena administracion, ó sea la de una administracion científica, que haciendo imperar la justicia en las relaciones que existen entre gobernantes y

governados, les sirva de guía en la senda de la prosperidad.

La ciencia de la administracion tiene por mision servir de salvaguardia á todos los intereses y satisfacer á todas las necesidades de la sociedad. Hacer triunfar el bien, fomentar el progreso, combatir el mal y la decadencia, cualesquiera que sea su causa original, es la penosa pero elevada tarea del poder administrativo.

La buena administracion vela por la suerte del hombre, desde que sale de los misterios de la creacion hasta que penetra en las sombras de la muerte; y aun estiende su benéfica esfera de accion, fuera de esos límites, preparando su bien estar á las generaciones que se aproximan y haciendo respetar la mansion de las que pasaron. Ante ella, el aislamiento individual es una quimera, porque nos sigue por todas partes, prestándonos su auxilio y cooperando á nuestra conservacion

Si el aire que aspiran nuestros pulmones tiene la pureza necesaria para regenerar la sangre de cuya rotacion se desprende la vida, si no se nos intercepta el rayo de luz que hiriendo nuestra retina nos permite contemplar los encantos de lo creado, si la inclemencia de la temperatura no destruye nuestra débil naturaleza, si al alcance de nuestra mano encontramos el agua que aplaca nuestra sed y el alimento sano y abundante que sustenta y conserva nuestro cuerpo; si nuestro espíritu puede entrar en la plenitud de la existencia moral, es porque nos ha perdido una administracion que ha cuidado de la

higiene, comodidad y belleza de nuestras ciudades, que ha creado y conservado acueductos, que ha protegido la industria, abriendo caminos y canales por donde circule y se difunda el comercio, y que ha fundado y fomentado escuelas, colegios y universidades.

Nada escapa á la acción del poder administrativo, ante el cual por la colectividad ó el conjunto toman proporciones gigantescas los mas insignificantes intereses del individuo, como toman proporciones de montañas, los pequeños granos de arena que arrastra y acumula el viento en las desiertas planicies.

El derecho administrativo es una necesidad cuya aparición nos revela una sociedad que ha conquistado mas de un progreso. Y así, él permanece en estado latente, durante la época en que el hombre es absorbido por el Estado y este se identifica con la persona del gobernante.

Pero á medida que la individualidad se va haciendo visible dentro de la nebulosa bruma de la tiranía, y que el hombre de cosa aspira y marcha á convertirse en un elemento independiente, activo y de progreso, se principia á vislumbrar la necesidad de la ciencia administrativa.

Al descubrir la regeneración política al ciudadano é imponerse la soberanía popular como un atributo natural y lógico del elemento social, no pudo ya prescindirse del derecho administrativo, el que condensándose en preceptos ó reglas le hizo tomar, se puede decir, una forma tangible.

Y es de notar que la ciencia de la administracion no se hace sentir como una necesidad, sinó cuando los pueblos han alcanzado por el sacrificio ó el trabajo ciertas libertades económicas y políticas, las que le vienen á servir de origen, y á las que complementa guardando la solidaridad y armonía científica. Es que las sociedades como los hombres no aspiran á satisfacer necesidades de un órden superior, sino cuando han ya saboreado las de un carácter mas urgente.

Así, el primer ideal del ser humano es el hacer desaparecer aquellos sufrimientos que son inherentes á su organizacion natural ó puramente animal; y una vez alcanzado este fin, siente que su espíritu le reclama su parte de alimentacion moral, tan necesaria á su vida racional, como las sustancias nutritivas lo son á su existencia material. Igualmente el primer ideal de las agrupaciones humanas con sus libertades económicas, sin las que no pueden tomar el título de *sociedades* y menos conseguir ó adquirir aquel vuelo que convierte á los desiertos en florecientes colonias y á las aldeas en populosas ciudades; y poseedoras de estas, su actividad siempre creciente les impulsa hácia la conquista de las libertades políticas, que dando mayor fortaleza y estension á aquellas les abre nuevos horizontes.

Si bien las libertades, como las divisiones del derecho que las engendran, son solidarias, su desenvolvimiento debe ser gradual para evitar los abusos á que se entregarían sus organismos aun no preparados.

Es tiempo ya de limitar nuestro pensamiento al móvil que nos animara á escribir estas líneas y que consiste en indicar, aun cuando someramente, la necesidad que nuestro país siente de formar su derecho administrativo, y el método y labor á realizar para ponernos algun dia en condiciones de obtener una obra científica que pueda servirle de base á su vigoroso desarrollo.

La revolucion que nos dió vida fué un verdadero volcan, que destrozando en un dia trescientos años de tiranía nos presentó á la faz de las naciones civilizadas, laureados con todos los grandes principios con que la democracia eleva y dignifica á la naturaleza humana.

Justicia, libertad é igualdad era nuestro lema y progreso nuestro fin. Y para complementar el magnífico panorama, la naturaleza nos habia colmado con sus mas preciosos dones.

Sin ninguna esperiencia en el ejercicio de las libertades, el sentido popular tenia que extrañarse al encontrarse en posesion plena de las que acababa de conquistar en un momento de delirio sublime, como brota la confusion en el ciego que, saliendo de una eterna noche, contempla de improviso las bellezas de la creacion, ó como el mísero á quien el azar convierte de repente en opulento. Y ese extravío que sumergió á la inteligencia popular en un caos, hizo germinar el maldito fruto de la anarquía.

El derecho administrativo, emanacion lejítima de progresos alcanzados, del orden y perseverantes

trabajos, no podía desarrollarse en medio de la vorágine de una revolución política y de la anarquía social, que destrozó el organismo argentino en sus primeros días de gloria y de abnegación, de heroicos sacrificios y bastardas aspiraciones!

Pero aun en medio de la confusión y de las tinieblas que envuelven nuestros primeros pasos, se distingue la ténue luz de alguna antorcha aco- sada por el vendabal, que, no obstante su furia, no consigue extinguirla. La cabeza de Rivadavia, inac- cesible á la influencia del vértigo del abismo que la anarquía cavara á nuestros piés, buscó en la ciencia de la administración, los medios de re- generar á nuestra querida patria, y forjó con mano maestra leyes y decretos que, concentrando las verdades científicas, reflejaron á la vez ante la pos- teridad la elevación y rectitud de su espíritu.

Los esfuerzos de Rivadavia son una elocuente prueba de la impotencia individual, pues la obra de su gigantesco espíritu, tuvo por el momento que esterilizarse al choque de las ideas anárquicas que dominaban á sus compatriotas y que conclu- yeron por producir la mas negra de las dicta- turas.

Vueltos apenas á la vida, reconquistadas nues- tras libertades, en gran parte *teóricas*, y al salir del estado embrionario para entrar al de formación ó constitución, se hizo sentir la necesidad de una administración que fuese curando nuestro lacerado organismo y fortificando el orden relativo que ha- bíamos alcanzado y el que á su vez hizo nacer esta

nueva necesidad que se nos imponía y que marcaba un paso avanzado hacia el progreso.

Las sensaciones populares dejaron paulatinamente ese estado caliginoso que producen las pasiones, aun no reprimidas por las duras lecciones de la experiencia, demostrándonos que las ideas de orden abrían brecha en la sociedad, la que, á su vez, adquiría la convicción de que el progreso y bienestar colectivo é individual solo se implantaba en las naciones en que gobernantes y gobernados, inspirándose en la justicia y equidad, se sometían al dominio de las verdades científicas.

Los gobiernos comprendieron, por otra parte, que una administración basada en el derecho, haciendo desaparecer las parcialidades, que tanto irritan las pasiones, debía contribuir poderosamente á fortificar en el individuo las ideas de orden y de trabajo, acostumbrándole á ver en las autoridades los representantes de la ley y los guardianes de sus derechos.

No obstante ello, como no existiese un cuerpo de doctrina que limitase convenientemente las facultades de los mandatarios, la marcha de estos tenía que resentirse de ese favoritismo que convierte á los gobiernos en benefactores de sus correligionarios políticos, los que, á su vez, se convierten en otros tantos parásitos, que destruyen el organismo social filtrando en sus venas la corrupción y la decadencia.

Establecer un cuerpo de doctrina administrativa es forjar un escudo para los gobiernos débiles y

elevant una muralla contra los avances de los que olvidan qué ante una administracion desaparecen los partidos, para dar entrada á la igualdad con que la ley protege á todos los ciudadanos.

Una de las principales virtudes de una administracion basada en la ciencia, consiste en estirpar una de las mas poderosas causas que obstan al engrandecimiento de los paises rejidos por instituciones republicanas, cual es el *politician*--(*politiquista*) como le llaman los americanos del norte, especie de lepra social que solo se propaga allí donde la inmoralidad, ó sea el favoritismo administrativo ha sentado sus reales.

La justicia asfixia á esta raza de séres de raquíuticos sentimientos que consideran á los gobiernos como presa jamás suficiente á saciar su inagotable sed de riquezas. Entre sus garras manchadas por los vicios toda obra de progreso se esteriliza ó mas bien se convierte en un inútil medio de explotacion, de ruina y de descrédito.

En la turbulenta vida de la democracia se les vé en perpétuo acecho del poder, buscando las cumbres del mando, no para satisfacer la legítima aspiracion á la gloria, sinó guiados por el atractivo del botin.

La existencia política es aun difícil cuando las administraciones sin rumbo han hecho germinar al traficante político, cuya prosperidad cubre de desaliento á los ciudadanos honrados y sirve de corruptora escuela á la sociedad en general.

La buena administracion significa la vida razo-

nada de los pueblos, que aprovechando las lecciones del pasado, estudiando el presente y poniendo en juego su prevision, hacen rodar ante sus pasos los obstáculos que se oponen á su desenvolvimiento.

Y cuando la razon, la lógica y la justicia no vienen á normalizar la marcha de las sociedades, se malgasta su potencia física y moral permaneciendo en el estado rudimentario é informe, ó descendiendo á la monstruosa y repugnante decrepitud del Bajo Imperio.

Si en los tiempos que pasaron el arte militar fué el árbitro de los destinos de la humanidad, sometida al capricho del mas fuerte, en los tiempos modernos se puede afirmar, que la preponderancia de las naciones reposa en las incommovibles bases de una administracion científica. De manera que, á la fuerza bruta de los antiguos, hemos suplantado la potencia moral, que reconoce por origen la justicia y el derecho.

La produccion, el crédito y la industria son elementos que determinan la categoría y potencia de un pueblo, y en vano se buscarán aquellos, allí donde la administracion no es la ciencia.

Pasad revista á las naciones civilizadas y encontrareis que las mas bien administradas son y han sido las mas fuertes, ricas y florecientes, lo que nos ratifica en la exactitud de la ley de las solidaridades y armonías, ya en las virtudes como en los vicios, en el progreso como en la decadencia.

Y si no se puede negar la poderosa influencia que en los destinos de un pueblo tiene la ciencia

de la administracion, es tiempo ya de poner en juego nuestras facultades para colocarnos en condiciones de seguir la marcha ascendente que la naturaleza indica á toda sociedad cuya virilidad y fuerzas expansivas no sean una mentira.

Hasta hoy hemos vivido como un pueblo sin prevision ó sea adoptando aquellas medidas que las necesidades presentes nos exigian, sin habernos marcado de antemano la ruta, sin fijarnos tal vez en el pasado y seguramente sin abrir ni investigar el horizonte de nuestro porvenir.

Se hace, pues, necesario recopilar nuestro trabajo, examinarle, estudiar nuestro presente, investigar nuestro futuro y sometiéndonos á la labor, armonizar, condensar y crear nuestro derecho administrativo.

Los adelantos administrativos de otros pueblos, no podemos tomarlos servilmente, sinó que debemos hacerles experimentar aquellas variantes que exige nuestro organismo social, el que si bien posee las pariedades inherentes á toda colectividad humana, tiene igualmente esos rasgos que caracterizan ó, mas bien, constituyen la individualidad.

En los hombres, como en las sociedades, se distinguen dos esencias, la una permanente y la otra variable ó móvil; la una, que es propia á toda la humanidad, al género, y la otra que establece las especies ó sean las diferencias y divisiones de esa humanidad, variabilidad que se lleva hasta el extremo de no permitir la coexistencia de dos gemelos en el fondo y en la forma.

La ciencia que emana del hombre tiene que experimentar el dualismo de aquel, y en efecto, á la esencia inmutable de la naturaleza, la ciencia responde con sus principios absolutos, estableciendo las verdades relativas para las modulaciones ó variabilidad que la naturaleza enjendra. De manera que las leyes que rijen á los hombres como á los pueblos, tienen aquel dualismo del individuo que trasporta á la agrupacion de que forma parte. El eclecticismo, domina, pues, al individuo, á la sociedad y á la ciencia.

El que penetre en las verdades que de la humanidad y de su ciencia se desprenden, siempre encontrará la unidad en el fondo, la variedad en los detalles y la belleza y armonia en el conjunto.

Es por esto que los tratadistas componen las teorías administrativas con dos cantidades, la una fija y constante y la otra variable é indefinida: reconociendo en aquella la verdad absoluta y en esta la verdad relativa.

Con propiedad se puede decir, que las verdades absolutas y ya adquiridas son el producto del sufrimiento, del trabajo y de la esperiencia de la humanidad, de la que las sociedades actuales son parte y por consiguiente sus propietarios y herederos á título gratuito; como las verdades relativas son el resultante de las necesidades y labor de cada una de estas individualidades colectivas, por lo que forman su patrimonio exclusivo.

Y esta composicion ó amalgama de lo absoluto y de lo relativo, no solo se nos presenta en las

ciencias llamadas sociales, sinó aún en todas las ciencias ó mas propiamente en la ciencia, desde que ella es tan solo una.

La materia jamás puede presentar las variantes del espíritu, y, sin embargo, cuando la industria trasporta sus progresos de una comarca á otra, tiene aún que demandar su auxilio é invectiva á la ciencia, para que les haga experimentar aquellas modificaciones que el clima, la topografía, la producción y hasta las costumbres reclaman.

Y si las máquinas, que la mecánica proporciona á la industria, y que deben operar sobre la materia inanimada para transformarla en objetos útiles, tienen que soportar aquellas modificaciones llamadas de aplicación; con tanta mas razón tendrá que soportar esas modificaciones la maquinaria de una administración destinada á funcionar sobre seres racionales y libres, cuya variedad relativa es ilimitada y á los que debe dirigir uniformemente, transformar y perfeccionar sin olvidar su presente, su pasado y menos su porvenir.

Para importar las verdades relativas conquistadas por otros pueblos debemos previamente estudiar lo que constituye nuestro *modus vivendi* y adoptarlas despues de trasformarlas convenientemente, de manera que puedan asimilarse fácilmente á nuestro organismo social, imprimiéndole una marcha gradual pero segura hácia el progreso.

Poseemos los elementos para principiar á constituir ó formar nuestro derecho administrativo, tales como las verdades absolutas, no susceptibles de

modificaciones y las que podemos tomar en el estado en que nos las entrega la ciencia; y las verdades relativas, que hemos adquirido durante nuestra corta vida civil y las que se tendrán que extraer de las disposiciones vijentes, ligándolas y sometiéndolas al método y armonía del conjunto.

Es fuera de duda que al unificar y tratar de complementar ambos elementos, encontraremos mas de un vacío, pero ellos podrán ser llenados con las verdades relativas adquiridas por otros pueblos y las que podrán ser englobadas ó refundidas en nuestro derecho, prévias las modificaciones que nos indique la prevision.

Pero si bien es verdad que se encuentran esos elementos, lo es tambien, que ellos están diseminados y que nos faltan operarios científicos, que los reunan, preparen y que aunando y combinando sus esfuerzos, den comienzo á esa labor constante que al despertar de cada día nos brinda con un nuevo progreso.

Y esta carencia de operarios científicos no es debida á la impotencia de las inteligencias argentinas, sinó al abandono en que se ha arrojado esta rama del saber humano, y que ha llegado hasta haberla escluido de la enseñanza superior por el espacio de una larga série de años.

Desprovistos nuestros hombres de letras de la preparacion universitaria para dedicarse á los estudios sérios de la ciencia, de la administracion, absorbidos por la apasionada vida de la política y con la limitada esfera que nuestro país

presenta á un publicista, era de esperarse que el derecho administrativo permaneciera en el completo atraso que tantos males ha causado y aun causa.

No debiendo olvidar que los pueblos que se han preocupado de examinar sus fuerzas intelectuales han asegurado su presente y han preparado su porvenir; debemos buscar los medios de que los desvelos y saber de nuestras inteligencias vayan condensándose en obras propias á nuestro engrandecimiento, á cuyo fin tenemos que dedicarnos con fé, constancia y desinterés personal á la produccion científica.

Analizando los trabajos operados hasta llegar á alguna produccion científica que haya alcanzado cierto grado de perfeccionamiento, distinguiremos dos clases de obreros que han tenido que marchar de consuno: los unos recopilando datos ó sea acopiando la materia prima, para que los otros la clasifiquen y combinen constituyendo las teorías y doctrinas que puedan servir de guía para resolver las cuestiones que demandan una solución.

Para conseguir una obra de derecho administrativo en que dominen las ideas conservadoras y progresistas, que respetando el pasado y el presente tenga en cuenta nuestro porvenir, que nos impulse hácia el mas ámplio progreso dentro del orden y la estabilidad, que, en una palabra, sin chocar rudamente con las preocupaciones nos haga fácil su aplicacion, tenemos que plegar por ahora nuestras aspiraciones y limitarnos á reunir con pa-

ciencia la materia indispensable á su confeccion, olvidando en aras de los intereses generales que las recompensas y la gloria solo son discernidas por la sociedad á los artífices que han terminado la obra, y que el único premio acordado al humilde obrero que cooperó á ellas con sus fatigas es la satisfaccion del deber cumplido.

Lójico con estas ideas y deseando contribuir á la formacion de nuestro derecho administrativo, me consagré á recopilar las producciones de un amigo que supo sacrificar hasta su salud para cumplir con los deberes inherentes al puesto que le confiara la administración de su provincia natal.

Las vistas fiscales del Dr. D. Isaac P. Areco fueron adoptadas en su gran mayoría por el gobierno de que formó parte, como prescripciones gubernativas, que debian ser aplicadas en los casos análogos.--Al entregarlas hoy á la publicidad arrancándolas de los archivos públicos ó sea del olvido en que los contemporáneos arrojamos las producciones de los hombres modestos, creemos prestar un servicio á la sociedad.

Si ellas no obstante su número no forman ni pueden considerarse como un cuerpo de doctrina que habilite á las administraciones para todas las cuestiones que diariamente se presentan, pueden y deben servir para deslindar aquellas que guarden analogia con los casos en que recayeron; pues por el hecho de haberlas adoptado como resoluciones, han sido incorporadas á nuestro derecho administrativo.

Los directamente relacionados con la administracion encontrarán en ellas, talvez, mas de una disposicion adaptable á sus gestiones y que puedan servirles de guia para ampliar ó limitar sus pretensiones.

Pero el principal móvil que nos conduce á publicarlas, consiste en hacerles prestar su valioso concurso en la organizacion de nuestro derecho— Bajo este punto de vista ellas tienen una gran importancia, pues no solo encierran principios ciertos y constantes, que emanando de la justicia nos revelan las verdades abstractas; sinó que instituyen esos preceptos relativos destinados á imperar sobre los intereses movibles y que tienen que ser dictados consultando las conveniencias del momento y respetando siempre la equidad. Y estos principios y preceptos se encuentran eslabonados para encerrar dentro del círculo que forman las necesidades de un período que por su proximidad puede considerarse actual.

Si á nuestra publicacion prosiguiese la de las vistas de los otros fiscales, contaríamos con un cuerpo de disposiciones y jurisprudencia, que por imperfecto que fuese, evitaria en gran parte esa inestabilidad que constantemente amenaza á las resoluciones gubernativas, por la dificultad de la consulta; inestabilidad que tan contraria es al bienestar de una sociedad, que envuelve las mas de las veces la violacion de un derecho y que es tan solo propia de los pueblos jóvenes que no tienen la conciencia de su mision ó de los que han caido en la pendiente de la decadencia.

Consideramos que la obra del pensamiento de los fiscales dándonos el pasado y presente de nuestras administraciones, nos aproximaria á la adquisicion de obras científicas que señalasen como en otros paises un seguro derrotero á la futura marcha de gobernantes y gobernados hácia la perfeccion continúa.

FRANCISCO COSTAS.

VISTAS FISCALES

Accion de la administracion pública sobre las calles del Municipio—Limitaciones implícitas impuestas á las concesiones de los Tramways.

EXMO. SEÑOR:

La Empresa del Tramway á la Boca y Barracas reconoce el derecho con que se le exige por la Comision de Aguas Corrientes, cloacas y adoquinados, la remocion de los rieles para la ejecucion del conducto de desagüe que es necesario establecer en la calle de Garay, pero pretende, á la vez, que los gastos de tal remocion deben serle indemnizados.

El Fiscal, Exmo. Señor, consideraria fundada la pretension de la Empresa si reconociese que ésta por la concesion habia adquirido derechos definitivos é irrevocables para la explotacion del servicio que le ha permitido V. E. Pero no es posible, atentos los términos de nuestras leyes y

la naturaleza de las cosas, atribuir á las concesiones para el establecimiento de tramways el carácter de las concesiones definitivas, como las enagenaciones, siquiera tengan los concesionarios ciertas cargas en el interés general, porque el servicio que explotan las empresas de tramways está natural y legalmente subordinado al mas alto servicio de la via pública, que es inalienable, que permanece siempre á la disposicion de la Administracion, y que, por lo mismo, ésta puede y debe obrar libremente en ella cuando los intereses públicos ó sociales lo reclamen.

Esas concesiones son simples permisos, sujetos á todas las cargas de la via pública, y el derecho general de la Administracion, no ha recibido sinó una sola modificacion, que es mas bien un homenaje rendido á la seguridad de los ciudadanos, que la consecuencia de un derecho real. Esa modificacion, es la que se refiere á las *servidumbres necesarias* de las casas situadas á lo largo de la via pública.

Si fuésemos á adoptar la lógica de los intereses privados, el Estado deberia pagar una indemnizacion por toda depreciacion ó pérdida resultante de los trabajos públicos, y éstos se volverian ruinosos y por lo mismo imposibles.

Cuando la Administracion causa daño á los particulares debe responder de ese daño. La doctrina es que las palabras causar daño á otro, envuelve dos ideas correlativas, á saber: 'arrebatar ó privar á alguno de una parte de su derecho,

é inferir ese ataque por un acto á empresa infundada.

"Esas dos ideas, dice un notable jurisconsulto francés, se ligan de una manera íntima é indisoluble, para espresar un daño susceptible de motivar una demanda de reparacion; en la ausencia de la una ó de la otra, seria de todo punto infundada. Observo, en efecto, que si no he atacado á vuestros derechos, vuestra queja careceria de objeto; por otra parte, si os he perjudicado sin sobrepasar los límites de los míos, no puedo deberos una reparacion por un daño resultante de la naturaleza de las cosas, por un hecho que, por sí mismo, seria lícito y exento de todo carácter de reparacion, de injusticia ó de violencia".

Así, la regla es, que la Administracion no responde de los daños ó perjuicios sinó cuando ha atacado los derechos de alguno, abusando de los suyos. Es evidente que, en el caso actual, la Administracion no ataca los derechos de la empresa del tramway, requiriendo el uso de la calle para una obra pública, que está obligada á ejecutar en el interés de todos, y, por consiguiente, en el de la empresa misma.

La accion de la autoridad no puede ser mas legitima y la subordinacion de los intereses á ella, forzosa é ineludible. Si el gasto de remocion de los rieles debiera imputarse ó se imputase á la Administracion pública y no á la empresa particular que explota el servicio del tramway, resultaria que esta tiene derechos superiores á aquella

en la via pública, lo que no puede admitirse, sin desconocer las nociones mas vulgares del derecho administrativo.

La Empresa, sin embargo, pretende que la única restriccion que sobre el particular tienen las concesiones de los tramways, es la consignada literalmente en la base 2^a del artículo 3^o de la Ley de 31 de Octubre de 1871, que dice: "En el caso que los tramways resultaren ser inconvenientes para el tráfico público, los empresarios estarán obligados á levantar los rieles sin indemnizacion alguna." Y no tratándose, agrega la Empresa, en el incidente ocurrido, del tráfico público, el Gobierno no puede eludir la indemnizacion.

Aunque el espíritu de la base transcripta es claro y manifiesto en el sentido de subordinar los intereses particulares de la Empresa á los del público ó del Estado, mucho mas si se tiene presente que las concesiones de los tramways son permisos, como lo dice la ley de 28 de Octubre de 1868, cualquiera duda que surjiera sobre el alcance de los términos de la base antes citada, desaparecería ante las palabras mismas vertidas en el seno de la Legislatura para explicarlas.

El Dr. Irigoyen decia en la Cámara de DD.: Voy á permitirme llamar la atencion de la Cámara sobre una observacion fundamental. Cuando la autoridad hace una concesion de esta clase, se reserva, aunque no lo diga espresamente, la facultad de revocarla, siempre que ella venga á ser un inconveniente para los intereses públicos ó socia-

les. Así es que aun cuando esto no se mencione, va establecido implícitamente en todas las concesiones que se hagan.

El Dr. Alcobendas preguntaba: ¿Sería sin indemnización?

El Dr. Irigoyen respondía: No hay indemnización, porque ninguna Corporación ó sociedad que establezca un negocio cualquiera tiene derecho para pedir indemnización, si con el tiempo se le impide hacer ese negocio por ser perjudicial á la salud ó á los intereses del Estado.

El Dr. Alcobendas vuelve á preguntar: ¿Y los derechos adquiridos?

El Dr. Irigoyen le responde: ¿Derechos adquiridos en virtud de qué? ¿Acaso se le ha dado algun derecho á estas compañías para perjudicar en tiempo alguno á la sociedad ó al Estado? En mi opinion, es la cláusula fundamental que llevan todas las concesiones que hacen los poderes públicos.

La Cámara de Diputados aceptó sin discusion las esplicaciones dadas por el Dr. Irigoyen, y la base segunda fué sancionada, quedando establecido que el espíritu de ella tenia mucho mas alcance que los términos en que estaba redactada.

Despues de lo que dejo espuesto, se vé claramente, Exmo. Señor, que los gastos de remocion de los rieles, en el caso actual, no son ni pueden ser sinó una carga natural del servicio de los tramways en la via pública, que el Gobierno no invade el derecho de las Empresas ejecutando en la via

pública una obra necesaria y que á todos interesa, y que, por consiguiente, la indemnizacion pretendida carece completamente de fundamento.

Mi dictámen es, pues, contrario á las pretensiones de la Empresa del Tramway de la Boca y de Barracas, y se apoya en la doctrina de los mas acreditados autores de Derecho Administrativo, tales como Colmeiro, Pradier Foderé, Solon y Cormenin.

Por lo que respecta al permiso que se solicita para colocar provisoriamente una línea en la calle de Balcarce y bajar por la de Brasil, estableciendo en ésta una doble via, si el ancho de la calle permitiese la colocacion de los rieles, sobre lo cual debe oirse al Departamento Topográfico, V. E. puede acceder á lo solicitado.

Julio de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad al dictámen fiscal, declarando á la vez que serviria de regla para los casos análogos.

Establecimiento de un tramway de carga á la Boca del Riachuelo.

EXMO. SEÑOR:

La oposicion que hace el representante de la Empresa, del Ferro-Carril á la Boca, Barracas y Ensenada, á la solicitud del señor G., constituye una cuestion prévia á cuyo estudio debo especialmente contraerme, emitiendo, en consecuencia, la opinion que V. E. de mí solicita en este asunto.

Entiendo ante todo, Exmo. Señor, que tratándose de la industria y del comercio, el Poder público debe ser un auxiliar, sin pretender por eso el monopolio de tan útil atribucion, ni invadir los dominios del interés privado, que tiene su esfera propia y sus medios legítimos de accion.

Un Gobierno progresista siéntese obligado siempre á promover las mejoras reclamadas por el interés general, y de este alto punto de vista encara las necesidades públicas, aprecia los medios que se presentan para satisfacerlas, y se decide por el empleo de los que mejor conspiran á la realizacion del bien comun.

Las concesiones que los Gobiernos acuerdan á empresas particulares para la construccion de ferro-carriles ú otras obras públicas, obedecen, pues, á propósitos de utilidad pública, y se interpretan de este punto de vista y no del particular del concesionario, siquiera haya sido éste tam-

bien consultado y merecido de la autoridad ciertos favores ó privilegios. Hé aquí por qué los concesionarios de un ferro-carril no son propietarios del camino, sino adjudicatarios de un servicio público, cuya explotación se les permite, bajo las bases ó condiciones establecidas en el contrato celebrado con la Administración.

Las condiciones impuestas al individuo ó compañía concesionaria deben cumplirse, porque son un medio por el cual la autoridad limita el interés general, que siempre anhela la competencia por las ventajas que proporciona. Así, es comun en las concesiones la cláusula de ser revocables por la inejecucion de las condiciones establecidas. Y si la administración pública, en virtud de esa cláusula, revoca ó declara caduca una concesion, con mas razon, en virtud de una cláusula análoga, puede declarar que ha caducado ese privilegio, que, como se sabe, es siempre de interpretacion estrecha.

Esta es la doctrina consagrada por la ciencia del derecho administrativo, y si ella no es de una rigurosa observancia en la práctica, es porque los Gobiernos, haciendo uso del poder discrecional que tienen, renuevan las concesiones ó acuerdan prórogas á las empresas, consultando en equidad las circunstancias especiales de cada caso y las necesidades del servicio público.

Ahora bien—Al concesionario del ferrò-carril á la Boca, Barracas y Ensenada se le garantió la esclusion por veinte años de otra línea paralela

que partiendo de la Aduana se dirigiera á los mismos puntos, y por el mismo término y en igualdad de condiciones se le garantio tambien la preferencia para la prolongacion del camino, pero estableciéndose en el contrato terminantemente (art. 8º) *que por falta de cumplimiento en las obligaciones relativas á los plazos para empezar y concluir los trabajos, tales garantias quedarán sin ningun efecto, salvo convenio en contrario, y el Gobierno podria construir ó conceder la construccion de cualquiera otra línea paralela á las secciones que habrian sido construidas por el concesionario.*

Es evidente que el concesionario no solo no empezó, ni ménos concluyó los trabajos en los plazos estipulados, sino que solicitó varias prórogas por largos plazos, invocando algunas veces razones fútiles para controvertir, y demorando la terminacion del camino desde el año sesenta y cuatro hasta fines del setenta y dos, con graves perjuicios para el país, que durante todo ese tiempo se vió privado de una obra pública de necesidad tan sentida.

¿Las prórogas acordadas envolvian la subsistencia del privilegio primitivamente concedido, ó éste habia quedado ipso facto sin efecto alguno por el no cumplimiento de las obligaciones que le eran correlativas?

La última consecuencia parece la mas ajustada á los términos del contrato, puesto que, segun el testo de éste que acabo de trascribir, las garantias del privilegio quedarian sin ningun efecto, *salvo*

convenio en contrario, si el concesionario no empezaba y concluía en los plazos estipulados.

Las simples prórogas no importaban, atentos otros términos del contrato, la renovacion del privilegio que requería un convenio espreso y especial, porque el privilegio se acordó para que se realizara prontamente la via férrea cuya necesidad se venía sintiendo desde mucho tiempo antes, como lo demuestra la autorizacion que al efecto se confirió á V. E. por la Ley de 20 de Agosto de 1857.

La citada ley, como la de 26 de Junio del mismo año, y comentarios relativos al ferro-carril á San Fernando, se refiere, en cuanto al privilegio y demás condiciones, al decreto legislativo de 9 de Enero de 1854. Este decreto contiene las bases de las concesiones para la construccion del ferro-carril del Oeste; la 13^a establece la caducidad del privilegio en términos análogos á la cláusula que anteriormente he comentado.

Como los privilegios constituyen escepciones á la generalidad de la regla, un principio universalmente admitido los declara de derecho estricto, prohíbe estenderlos y proclama que, en la duda, el derecho comun prevalece sobre ellos. Así, el fiscal Dr. Moreno explicando estrictamente el art. 8^o del contrato del ferro-carril á la Ensenada, con motivo de la solicitud de C. para el establecimiento del tramway hoy de L. hermanos, decia, con razon: "toda via férrea que no arranque de la Aduana, punto de partida que especialmente se señala, no queda prohibida por esa cláusula, aun

cuando vaya ó pase por la Boca, Barracas y Ensenada"; y el Gobierno, de acuerdo con este dictámen, acordó la concesion, dejando sin resolver el punto de si subsistia ó no el privilegio. El Asesor, como consta del espediente, sostuvo la opinion de que no debia discutirse el alcance del privilegio acordado á la Empresa, porque, á su juicio, tal privilegio habia caducado.

En el caso actual, teniendo presente V. E. el punto de partida del tramway cuya concesion solicita G., el servicio especial é importante que se propone con él prestar al comercio uniendo puntos de depósitos de mercaderias que hay establecidos con la Boca, y además, que el solicitante al fin se conformaria con que se permitiera llegar la via hasta la calle de Moreno, pienso que V. E., como el Gobierno del señor Castro, tiene dos medios de resolver la cuestion. O pronuncia la caducidad del privilegio, ó simplemente acuerda la concesion como fuera del alcance de aquel, prévias las diligencias necesarias, á cuyo efecto deberia oirse nuevamente al solicitante y al Departamento Topográfico.

ARECO.

El asunto está pendiente todavia.

Tarifa del Trámway á la Boca del Riachuelo

EXMO. SEÑOR:

Si se tratara de una reclamacion de particulares contra la Empresa del Tramway á la Boca, que envolviera una indemnizacion por el exceso percibido del precio de pasajes, diria que V. E. no era competente para conocer de ella; pero tendiendo simplemente la peticion de los firmantes á que V. E. haga observar á la Empresa el contrato, V. E. debe declarar cuál es la inteligencia que le dá éste, en lo relativo á la tarifa de pasajeros, y con tanta mas razon cuanto que la Empresa misma, en el escrito que precede, reconoce lo estipulado al respecto en los contratos.

La tarifa es de dos pesos moneda corriente, por cada pasajero, desde la Ciudad hasta la Plaza de la Boca, y dos pesos desde este punto hasta la Barraca de Peña, ó, lo que es lo mismo, cuatro pesos por toda la línea.

La Empresa dice que solo cobra tres pesos, en vez de los cuatro de la tarifa, por toda la línea, y en esto, en efecto, hace una rebaja ventajosa para los que vayan hasta la Barraca de Peña. Pero no sucede lo mismo con los pasajeros que van hasta la Boca, y que son el mayor número. Estos, segun la tarifa establecida en el contrato de concesion,

deberían pagar solo dos pesos, y según la nueva tarifa pagan tres. Para todos estos pasajeros existe una desventaja evidente.

La inteligencia única de los contratos de concesión es la tarifa de dos pesos por cada una de las fracciones de la línea, y la Empresa no ha podido entender que interpretaba un contrato estableciendo una tarifa mayor relativamente á cada una de las establecidas, siquiera fuese menor que las dos tarifas anteriores reunidas.

Pero la Empresa agrega una consideración de otro orden, diciendo que subordinada la primera de las concesiones á las condiciones establecidas para el Tramway Central, la tarifa solo debía regir por un año, que ha vencido con exceso. Sobre este punto debe estarse, á mi parecer, á la ley de Octubre de 1868, que es á la que principalmente se sujetó la concesión, como se dice espresamente en el decreto de 12 de Marzo de 1869. La ley citada permite á las Empresas aumentar la tarifa después de un año de puesta en ejecución.

La conclusión es, pues, que la Empresa del tramway á la Boca del Riachuelo no puede cobrar con arreglo á la tarifa establecida en el contrato de concesión, tres pesos por la parte de la línea que parte de la plaza de la Boca, sino dos pesos por cada una de las fracciones del trayecto, ó cuatro por el todo.

Si la Empresa ha querido hacer uso de la facultad de aumentar la tarifa, ha debido hacerlo así saber al público de una manera formal, y no invo-

car la tarifa establecida en el contrato para introducir una alteracion que no cabe en ella.

Por todo lo que dejo expuesto creo conveniente que antes de adoptar una resolucion, se sirva V. E. oir nuevamente á la Empresa.

Abril 17 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Próroga para comenzar los trabajos de una via-férrea

EXMO. SEÑOR:

V. E. goza de un poder discrecional respecto de los hechos que por la ley misma son de pura administracion.

Tiene, sin embargo, V. E. el alto deber de velar por los intereses públicos, que constituyen el objeto de la autoridad y del que esta no puede, por consiguiente prescindir.

Dentro del término fijado para comenzar los trabajos se solicita una próroga invocándose hechos de importancia, y que son á mi juicio tanto mas atendibles cuanto que los concesionarios revelan interés en realizar la Empresa, y se encuentran responsabilizados mediante el valor de la letra que han depositado.

Pienso que todo se conciliaria, concediendo V. E. la próroga bajo la precisa condicion de declararse *ipso facto* caduco el contrato si dentro de ella no se principian los trabajos.

Febrero 16 de 1873.

ARECO.

Se acordó la próroga.

Ferro-Carril del Sud—Prolongacion de la línea principal de Chascomús á Dolores, y construccion de los ramales de Altamirano al Azul y de las Lomas de Zamora al Monte.

EXMO. SEÑOR:

Cuatro puntos abraza el escrito de la Comision Directiva del Ferro-Carril del Sud de fecha 4 de Noviembre del año ppdo.

1°. Prolongacion de la línea principal hasta Dolores, con la subvencion de quinientas libras esterlinas por milla, debiendo hacerse los estudios de la traza dentro de tres meses y concluir el camino dentro de los tres años siguientes á la aprobacion de aquella.

2°. Prolongacion del ramal de Altamirano hasta el Azul, en el mismo plazo de tres años, y sin subvencion alguna por parte de V. E.

3°. Construccion de un nuevo ramal de las Lomas de Zamora á Cañuelas y el Monte, en el mismo plazo de tres años y sin subvencion alguna por parte de V. E.

4°. Finalmente, que V. E. salve á la Empresa en cuanto haya lugar, la integridad del derecho que el primitivo contrato le acuerda para construir ramales y obras adicionales *en todo tiempo y en cualquiera direccion, sin sujecion á condicion alguna.*

La base que constituye el primer punto está de perfecto acuerdo con la obligacion que la Empresa aceptó y se consignó en el art. 16 del contrato primitivo, así como con la última sancion legislativa que reconoce la subvencion de quinientas libras por milla en reemplazo de la garantia del siete por ciento sobre el costo de las obras.

Pero se trata, Exmo. Señor, de una obra tan urgentemente reclamada por las necesidades comunes, cuanto de fácil realizacion, atenta la forma del terreno, que creo muy conveniente que V. E. se preocupe de evitar la mas mínima demora, y al efecto debe apresurarse el comienzo de los trabajos, fijándose de una manera perentoria el término para el sometimiento de los estudios de la traza, pues es desde la fecha de la aprobacion de esta, que empezará á correr el plazo para la conclusion del camino.

Tres años es un plazo demasiado largo para la ejecucion de una obra tan fácil, y solo como máximum ha sido designado, por cuya razon es indispensable evitar á toda costa su prolongacion, siendo V. E. bien esplicito y terminante sobre este punto.

La Empresa sabe bien que en un año puede llegar á Dolores, y no debe demorar la realizacion de una mejora que tan buenos resultados le asegura, y que tan eficazmente contribuirá al desarrollo de la riqueza pública.

Respecto del segundo y tercer punto, el compromiso de la Empresa para con V. E. debe

entenderse en los mismos términos que el primero acerca de los estudios de la traza y conclusion de los caminos, con la única diferencia de que por estos trabajos, no recibirá la Empresa subvencion alguna de acuerdo con el art. 15 del contrato.

La Empresa ha reconocido, pues, explícitamente el error en que estaba cuando exigía subvencion para el ramal que vá al Azul, porque ese ramal lo construye por juzgarlo harto conveniente á sus propios intereses, y no es de confundirse, por consiguiente, con los ramales ú otras obras que el Gobierno puede obligarla á realizar, segun el art. 16 del contrato, y por las cuales únicamente tiene la Empresa derecho á exigir subvencion.

Allanadas estas dificultades, la Empresa, no solamente se compromete de una manera explícita á llevar á cabo las tres líneas en el tiempo máximo de tres años, sino que además se promete, dentro de poco tiempo, prolongar el ramal del Azul hasta el Tandil, y acaso hasta Bahía Blanca, y V. E., que tan ardientemente anhela ver cruzado en todas direcciones por ferro-carriles el territorio de la Provincia, debe felicitarse de que una Empresa poderosa sea el instrumento de tan altos y fecundos designios.

Justamente preocupado V. E. de estos proyectos, no debe omitir esfuerzos por verlos cuanto antes realizados. La experiencia diaria nos demuestra, Exmo. Señor, que no hay agente mas eficaz en la economia interior de las sociedades que un ferro-carril. La continúa comunicacion

despierta y desarrolla el sentimiento de la fraternidad, la condicion de los hombres tiende á igualarse, las hostilidades se apagan, los intereses se armonizan, y los cambios comerciales adquieren una extrema energía á través de la facilidad de los trasportes.

Antes de concluir, y refiriéndome á la salvedad que la Empresa pide haga V. E. respecto del derecho que dice tener á construir ramales en cualquier tiempo y direccion, creo que V. E. debe limitarse á hacer esa salvedad en cuanto haya lugar, teniendo, al efecto, presente los términos del artículo que la Empresa invoca.

Creo, pues, que V. E. debe prestar su aprobacion á las bases propuestas por la Comision Directiva del Ferro-Carril del Sud, de acuerdo con las indicaciones que dejo hechas, ú otras que un mejor juicio sugiera á V. E.

Febrero 21 de 1873.

ARECO.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1873.

Visto este espediente y de acuerdo en un todo con lo dictaminado por el Fiscal, el Gobierno resuelve conceder á la Empresa del Ferro-Carril del Sud, la prolongacion de la línea principal desde Chascomús hasta Dolores, con la subvencion de 500 libras por milla, de conformidad con la ley de 18 de Octubre de 1872, como así mismo los ramales desde Altamirano al Azul y desde las

Lomas de Zamora hasta el Monte, pasando por Cañuelas, sin subvencion alguna estos últimos, por cuanto esta obra no es mas que el resultado del mejor servicio y provecho de la Empresa, como ésta lo ha manifestado, y de acuerdo con lo establecido en el art. 15 del contrato primitivo.

La Empresa deberá practicar los estudios de estas obras y presentarlos con los planos respectivos dentro de los tres meses de la fecha de esta concesion, debiendo quedar concluidos los trabajos y listo el camino para ser entregado al servicio público, á los tres años de aprobados los estudios y planos. Y por lo que resta al pedido que se hace de dejar á salvo los derechos de la Empresa para construir ramales y obras adicionales, el Gobierno se limita á aceptar esa salvedad en cuanto haya lugar por derecho, y sin que esto importe alterar en manera alguna el contrato de concesion.

Baje á Escribania Mayor de Gobierno, para que reduzca á escritura pública esta concesion, y lo haga saber á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.

Cárlos Saavedra Zavaleta.

Reconocimiento de las máquinas de los ferro-carriles

EXMO. SEÑOR:

Reputo injustificable la resistencia de la Comisión Directiva del F. C. del Sud á someter las máquinas á toda prueba como lo manifiesta el Administrador de la citada via en su nota de 18 de Julio último.

Si una facultad administrativa existe fuera de discusion, es, sin duda, la que provoca la necesidad ineludible de proveer á la seguridad pública. Obedeciendo V. E. á esta necesidad imperiosa, creó por el decreto de 17 de Febrero de 1873, un Inspector General de Ferro-Carriles, porque estando la construccion y explotacion de estos sometidos por diversas sanciones legislativas á la vigilancia del P. E., que es quien en representacion de la Provincia contrata tales obras, entendió V. E. que debia ejercitar su accion indispensable en guarda de los intereses públicos.

El Inspector de Ferro-Carriles ha apuntado la necesidad, á fin de evitar nuevas desgracias, de probar las calderas de las locomotoras en las varias líneas férreas con la prensa hidráulica. Las empresas de los ferro-carriles del Norte y Ensenada se han prestado al reconocimiento ordenado por V. E., pero la Empresa del Ferro-Carril

del Sud la resiste, alegando simplemente que la cree innecesaria.

Tal resistencia es tanto mas injustificable, cuanto que, segun el Inspector de ferro-carriles, el 24 de Febrero ocurrió en esta via la muerte del foguista de la máquina "Chascomús" á causa de haber reventado cinco tubos de ésta.

Ni aun bajo el imperio de la libertad *en todo y para todos*, podría desconocerse la legitimidad del poder de V. E. para adoptar la medida de seguridad pública que ha adoptado. Tratándose de una materia que cae exclusivamente bajo la jurisdiccion meramente administrativa, harto inútil me parece, Exmo. Señor, demostrar con el ejemplo de los países en que existe la reglamentacion de los ferro-carriles, que el P. E. interviene legalmente hasta en hechos de detalle del servicio de las vias públicas, porque, como se sabe, los accidentes mas insignificantes en sí mismos, tienen en los ferro-carriles una gran importancia del punto de vista de la seguridad pública.

Pendiente la sancion de la ley reglamentaria de los ferro-carriles, V. E. puede adoptar discrecionalmente dentro del dominio de la Administracion las medidas que juzgue indispensables para el mejor servicio público.

Por consiguiente, mi opinion es que V. E. debe mandar se lleve adelante la resolucion, autorizando al Inspector de Ferro-Carriles para emplear la fuerza pública y suspender el servicio de los trenes en caso necesario.

Si despues del reconocimiento, hubiese disconformidad respecto del estado de las máquinas, entónces habria llegado el caso de nombrar peritos que dirimirian la cuestion.

Setiembre 2 de 1874.

ARECO.

So proveyó de conformidad.

**Facultades que la Ley de 2 de Octubre de 1871 confiere
al D. del F. C. del Oeste**

EXMO. SEÑOR:

El espíritu de la Ley de 2 de Octubre de 1871 es, sin duda, acordar ó conceder á la Administracion del F. C. del Oeste toda la independencia compatible con los principios que reclaman la descentralizacion administrativa. A ese propósito obedecen manifiestamente las atribuciones conferidas al Directorio (art. 4°), y la de resolver en primera instancia la reclamacion de un individuo con motivo de un contrato, que es el caso de este expediente, debe considerarse consagrada por el inciso 6° del art. 4° de la citada ley.

Pienso, pues, que V. E. debe declararse incompetente para intervenir en el estado actual del asunto, y devolver en consecuencia el expediente, como lo indica el señor Fiscal de Gobierno, á los señores N., para que ocurran ante quien corresponde.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Una Empresa de Ferro-Carril pide una declaracion que importe una seguridad de no arrebatarle derechos en lo futuro.

EXMO. SEÑOR:

Del punto de vista del derecho, es tan innecesaria la declaratoria que se solicita, como fácil para V. E. el pronunciarla.

No hay razon para temer que la ley reglamentaria de las vias férreas que se anuncia, pueda venir á arrebatar los derechos consagrados en un contrato—1º. porque la reglamentacion, como se sabe, tendrá por objeto únicamente trazar reglas uniformes sobre el mantenimiento, la policia y la explotacion de las vias, sin afectar en lo mas mínimo á los contratos de concesion, y en segundo lugar porque las leyes no tienen efecto retroactivo, disponen para lo futuro, respetando los derechos ya adquiridos.—Art. 3º, tit. preliminar. del Código Civil.

Por estensa y minuciosa que se conciba la reglamentacion, ella no afectará sinó á la administracion de las vias, consagrando aquellas disposiciones de seguridad que han adoptado los paises mas adelantados respecto de las personas y de los intereses particulares y generales.

La cláusula 6ª fué, pues, consignada como una medida de orden público, en prevision de la nece-

sidad que tanto se siente de reglamentar los ferrocarriles—y la Empresa estaria igualmente obligada á sujetarse á esa reglamentacion, aunque nada se hubiera dicho al respecto en la concesion. Pero habiendo aceptado espresamente tal obligacion, ninguna dificultad ni resistencia podrá oponer la Empresa en lo futuro.

Pienso, como he dicho al principio, que V. E. sin inconveniente alguno puede hacer la declaratoria que se solicita.

Marzo 18 de 1873.

ARECO.

No se ha encontrado el espediente.

**El camino de Gauna—Obligaciones y responsabilidad
de la Empresa.**

EXMO. SEÑOR:

El informe corriente á f. demuestra que la Empresa no cumplia con las obligaciones que se impuso al celebrar el contrato con V. E., y ese no cumplimiento de lo estipulado importa la anulacion del contrato, y sujeta, además, á los empresarios á indemnizar los perjuicios (art. 10).

Los empresarios se obligaron á tener compuesto el camino llamado de Gauna (art. 6º) y el camino de Gauna se encuentra tan descuidado, segun el informe citado antes, que no parece estuviese confiado á una Empresa.

Cuando menos V. E. debe ordenar la suspension del cobro del peage con arreglo al artículo 7 del contrato, hasta que la Empresa practique los trabajos indispensables á poner el camino de Gauna en buen estado, con la prevencion de que si no efectúa esos trabajos en el breve término que V. E. le señalase, se rescindirá el contrato y declarará á los empresarios responsables de los daños y perjuicios.

Mayo 3 de 1873.

ARECO.

**Jurisdiccion de las Municipalidades de la Campaña
respecto de cercos y caminos**

EXMO. SEÑOR:

Las disposiciones de la seccion denominada *Caminos generales y vecinales* del Código Rural, demuestran que V. E. carece de jurisdiccion para pronunciarse en la consulta del Juez de Paz de Pila.

Independientemente de la naturaleza del camino, si el cerco de que se trata es de corta estension, como en efecto lo es, aun cuando los terrenos sean de estancia, el caso cae bajo la jurisdiccion municipal, ó, en su defecto, de la del Juez de Paz respectivo. (Art. 249 del C. Rural.)

La ley del año 54, que restableció el régimen Municipal en la ciudad de Buenos Aires, creó tambien las Municipalidades de campaña con jurisdiccion económica y administrativa en cada uno de sus Partidos y el Código Rural, al atribuirles competencia en asuntos de esta naturaleza, no ha hecho sinó proclamar los principios preexistentes.

La opinion del Departamento Topográfico es, pues, arreglada á los principios legales que presiden la materia de la jurisdiccion, y el Fiscal cree que V. E. debe declararse incompetente,—haciéndoselo saber así al Juez de Paz de Pila, á efecto

de que la Municipalidad respectiva adopte las medidas que el caso requiera en uso de las facultades administrativas que la ley le confiere.

Diciembre 17 de 1872.

ARECO.

Se siguió el dictámen fiscal.

La correspondencia telégrafica que versa sobre un acto político sometido á un Juez puede ser ocupada por este.

EXMO. SEÑOR:

El Directorio del Ferro-Carril del Oeste somete á la resolucion de V. E. el oficio adjunto del señor Juez de Seccion Dr. Albarracin, dirigido al Encargado de la Oficina del Telégrafo del Estado, por el que dicho magistrado, á solicitud de D. L. L., pide copia de varios telégramas que indica, relativos á las elecciones del 1° de Febrero en San Nicolás de los Arroyos, á fin de constatar el resultado verdadero de este acto popular.

Entre nosotros no existe, en efecto, legislacion sobre telégrafos, como lo observa muy bien el Directorio del Ferro-Carril del Oeste, y puede agregarse, sin incurrir en temeridad, que no existe tampoco jurisprudencia alguna que haya establecido reglas que deban observarse, en efecto, para suplir á aquella. Sin embargo, creo que en presencia de los principios generales de derecho consignados en las legislaciones extranjeras y de los principios que presiden la materia de las jurisdicciones, el caso que motiva la consulta, es de fácil solucion.

El principio de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar ha sufrido restricciones trascendentales aplicado á la correspondencia telegráfica,

merced al carácter particular de esta, que facilitando la vigilancia de las comunicaciones hace imposible el secreto perfecto. Así vemos en el Reglamento del Telégrafo del Estado, que la Administración de la línea se reserva el derecho de rechazar todo telégrama escrito en lenguaje secreto cuando lo juzgue conveniente, y se establece, además, que los telégramas no deben contener espresiones inmorales ó injuriosas.

La inviolabilidad misma de las cartas misivas reconoce sus restricciones, nacidas en consideraciones de moral y de orden público que es forzoso acatar, porque, como ha dicho muy bien Laboulaye, la verdadera libertad no es mas que el régimen del derecho. Y, ¿quién puede invocar el derecho para burlar la accion reparadora de la justicia?

Nadie puede ser, rigurosamente racionando, menos sospechado de acatar la ley, que el Juez, que es el encargado de hacerla respetar. Hé aquí por qué si fuera violada, como el Juez es Juez exclusivo de la aplicacion de la ley, solo él seria responsable de su violacion. Por eso, sin duda, en las leyes francesas, que son las mas conocidas sobre esta materia, aparece previsto el caso de que el Juez ocupe indebidamente la correspondencia privada, y solo por analogia se castigaria tal infraccion.

La verdad es que la facultad con que el Juez está investido es delicadísima, y debe ejercerla en ciertos casos con suma reserva, apartando siempre

su mirada de los secretos domésticos, salvo que sea indispensable que penetre en ellos como en las causas criminales.

Pero, en el caso actual, se salva perfectamente el dominio de lo privado, limitándose como debe la oficina á suministrar al señor Juez la cópia de las noticias electorales que este le pedia y que á todos interesa, atenta la naturaleza del asunto.

La jurisdiccion del Juez no es materia que pueda discutirse por V. E., y mucho ménos si se tiene presente que los Poderes de Provincia no pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas á los Poderes Públicos de la Nacion, ni de aquellas cuyo ejercicio por los Poderes Provinciales obstaría ó haría ineficaz el de los que corresponde á los Poderes Nacionales.

Pienso, pues, que nada obsta á que se espidan las cópias de los telégramas solicitados por el Juez de Seccion, y que V. E. debe así declararlo y hacerlo saber en consecuencia.

Mayo 26 de 1874.

ARECO.

El alumbrado á gas en San José de Flores—Necesidad de sacar á la Municipalidad de la condicion en que se encuentra.

EXMO. SEÑOR:

Mientras subsista el vicioso régimen actual, la accion de los municipios se ha de encontrar embarazada frecuentemente, y la Administracion general, á su vez, distraida de funciones propias por la gestion de intereses locales, que deberian girar siempre en la esfera de sus esfuerzos propios y de la jurisdiccion territorial.

Así, los contratos, como el sometido á V. E. por la Municipalidad de San José de Flores, tienen que depender todavia de la Legislatura, porque no existe aun ley alguna que autorice á las Municipalidades de la campaña para acordar privilegios de la clase del que se solicita por la Empresa que desea proveer de gas á San José de Flores.

La Legislatura ha tenido mas de una vez por delante contratos como el presente, y entiendo que en ningun caso se ha espedido de una manera general, pudiendo recordar, entre otros, el de la Municipalidad de Barracas al Sud, que motivó la ley de Octubre 2 de 1873.

Habria, pues, por lo que respecta al privilegio que ocurrir á la Legislatura con el contrato ó con

un proyecto de ley, que envolviera una autorización general, cuyo temperamento es preferible, á fin de obtener una base legislativa para todos los casos que pudieran presentarse en lo futuro, mientras las Municipalidades carezcan de la nueva ley reglamentaria que las sacará de la tutela administrativa á que están todavía sujetas.

Acerca del impuesto destinado á cubrir el gasto que demande el nuevo servicio, diré que la ley de 2 de Noviembre de 1868, permite á las Municipalidades de campaña cobrar un impuesto, con tal que no exceda al que se percibía entónces por la Municipalidad de la ciudad.

Pero seria necesario averiguar si el monto del impuesto dará lo bastante para cubrir el gasto espresado en el contrato, ó si resultando algun déficit, la Municipalidad de San José de Flores podria llenarlo con otros recursos.

Teniendo, pues, presente la ley de 6 de Julio de 1870, que determina la cuota del impuesto, la Municipalidad podria sobre la base del gasto cuya totalidad solo ella debe encontrarse en aptitud de apreciar, calcular si el impuesto establecido en la forma de la citada ley, y no como se determina en el proyecto de ordenanza, alcanzaria ó no á cubrir el gasto.

Creo necesario, por consiguiente, que V. E. se sirva oír sobre el punto que acabo de indicar á la Municipalidad de San José de Flores, y si del informe resultase no haber dificultad para cubrir el gasto del nuevo servicio, solo habria que ocur-

dir á la Legislatura para el privilegio por medio de un proyecto de ley general, que es el medio, á mi juicio, mas adecuado y conveniente.

Enero 5 de 1875.

ARECO.

Se resolvió de conformidad, previos los trámites indicados por el Fiscal.

Aguas corrientes en San Nicolás de los Arroyos—Privilegio para la explotación

EXMO. SEÑOR:

Contiene el precedente contrato artículos, por los que se acuerda un monopolio á la empresa que vá á construir y esplotar las obras.

Me refiero al ejercicio esclusivo de derechos que consagran en favor de la Empresa los artículos 5°, 10 y 12 del contrato.

Tengo conocimiento de que concesiones idénticas á las que envuelven los citados artículos, han sido consideradas por V. E. como verdaderos privilegios que no podria el P. E. acordar, en presencia del artículo de la Constitucion que confiere esa facultad esclusivamente á la Legislatura.

Esos contratos han sido, en consecuencia, sometidos por V. E. á la Legislatura, como lo constata el informe del Empleado del Archivo.

No obstante el precedente á que me refiero, V. E., á mi juicio, tiene dos caminos á propósito del proyecto de contrato celebrado entre la Municipalidad de San Nicolás y la Empresa para la provision de agua; ó se somete este contrato igualmente á la sancion general que debe dictar la Legislatura y que servirá de regla para lo futuro á todos los asuntos análogos, ó se pronuncia V. E.

sobre él, no considerando como privilegios las disposiciones que he indicado.

"Se considera algunas veces como un privilegio, dice un distinguido economista francés, el monopolio que se procuran ciertas compañías de alumbrado, ó de distribucion de agua, por las cláusulas del contrato que las liga con tal ó cual Municipalidad. Pero este monopolio no nace de un acto de autoridad administrativa: *nace de un contrato que la Municipalidad consiente como propietaria de las calles de su ciudad.*"

La exactitud de la doctrina que atribuye al Estado la posesion y la propiedad de las cosas públicas, ha sido científicamente demostrada por Wodon, en un tratado especial de reciente data, y la razon de ella es, que el Estado representa á la colectividad que se llama público, y es necesario que la represente.

Yo creo que la opinion de Courcell-Seneuill, cuyas palabras he reproducido antes, es muy juiciosa y favorable á la vez al principio de descentralizacion que todos anhelamos ver convertido en una realidad.

Pero esos monopolios no dejan de tener consecuencias bastante graves, para que convenga concederlos ligeramente, y esta debe ser, sin duda, la razon por la cual V. E. ha consultado á la Legislatura.

Pienso, en definitiva, que por ahora el temperamento mas conveniente de adoptarse es esperar la sancion legislativa que trazaria una regla general.

Si V. E., leyendo el contrato, fuera de otra opinion, habria llegado el caso de que yo me espiciara sobre el fondo del asunto.

Marzo 2 de 1873.

ARECO.

Se ocurrió á la Legislatura.

**Sobre el contrato para la provision de aguas corrientes
á la ciudad de San Nicolás**

EXMO. SEÑOR:

Ya que este asunto vuelve á mi dictámen, debo concretarme despues de lo que he manifestado en mi vista anterior, á hacer algunas observaciones al contrato.

Ante todo, diré que si me he inclinado antes á que V. E. sometiera este asunto á la Legislatura, no ha sido precisamente porque participe de la opinion de que los monopolios, como el de que se trata, sean verdaderos privilegios, sino porque, como lo manifesté, habiendo V. E. adoptado tal temperamento respecto de asuntos análogos, creia que no debia olvidarse ese antecedente.

Ahora bien, si V. E. está dispuesto á pronunciarse respecto del contrato, con algunas modificaciones quedaria él en estado de aprobarse.

Que la tarifa del precio de que trata el art. 6° se someta á la aprobacion de V. E.

Que se limite el rádio á una área determinada, que podrá ser la traza de la Ciudad de San Nicolás, con un término de duracion cuyo máximum seria veinte años, modificándose en este sentido el art. 10.

Que se suprima la contribucion impuesta á los aguadores en el 2° párrafo del art. 12.

Introducidas estas modificaciones, V. E. podria prestar su aprobacion al proyecto de contrato para la provision de aguas corrientes á la Ciudad de San Nicolás.

Abril 3 de 1873.

ARECO.

**Sobre el alumbrado público en la campaña—Consulta
de la Municipalidad de Quilmes**

EXMO. SEÑOR:

Sobre el alumbrado público en los municipios de la campaña existen dos leyes vigentes: la de Julio de 1858 y la de Octubre de 1868.

Por la primera de las citadas leyes se autoriza á las Municipalidades de la Campaña para establecer el alumbrado público de sus respectivos pueblos, cobrando cinco pesos mensuales á las casas de negocio y uno á las de familia.

Por la segunda, se autoriza á las Municipalidades para cobrar, establecido que sea el alumbrado á gas, un impuesto que no exceda al que se percibe por la Municipalidad de la Ciudad.

No se ha dictado por la Legislatura posteriormente, ninguna otra ley sobre el impuesto del alumbrado público en la Campaña. Así, la ley de 20 de Abril último que prescribe que los impuestos generales y municipales se recauden en el presente año con arreglo á las leyes vigentes en el año anterior, no envuelve innovación alguna á lo establecido por las citadas leyes, y hoy, como antes, las Municipalidades de la Campaña se en-

cuentran inhabilitadas para cobrar un impuesto proporcional al servicio del alumbrado de kerosene, que tiene que ser mayor que el establecido por la ley de Julio de 1858, y menor que el del alumbrado de gas.

La ley de 6 de Julio de 1870, relativa á los impuestos municipales de sereno y alumbrado, que rige hoy todavía, fué dictada únicamente para el Municipio de la Ciudad, y no puede hacerse estensiva á los Municipios de la Campaña sino en lo relativo al alumbrado de gas, en virtud de la ley de Octubre de 1868, que antes he citado. Esta ley no puede aplicarse á un municipio como el de Quilmes, que carece del alumbrado de gas, ni puede tampoco cobrarse el impuesto del alumbrado de kerosene, que no se ha hecho estensivo á la Campaña.

La necesidad de hacer estensivo este impuesto del alumbrado de kerosene á la campaña, se viene demostrando desde hace algunos años, y mas de una vez he intervenido en asuntos análogos á la consulta de la Municipalidad de Quilmes.

Como se trata de una necesidad urgentemente sentida, y la Ley Orgánica de las Municipalidades á que se refiere el art. 228 de la Constitucion puede retardarse, creo que V. E., sin perjuicio de hacer conocer de la Municipalidad de Quilmes los antecedentes que dejo expuestos, puede prometerle someter este año á la Legislatura un breve proyecto de ley, haciendo estensivo á los Municipios de la Campaña el impuesto sobre el alum-

brado á kerosene que establece la ley de 6 de Julio de 1870, ú otro si se juzgase preferible.

ARECO.

Agosto 24 de 1874.

Como lo indica el Fiscal.

BARROS.

E. Basavilbaso.

Estatutos del Instituto Mercantil Argentino

EXMO. SEÑOR:

Los Estatutos de la Sociedad Anónima *Instituto Mercantil Argentino*, cuya aprobacion se solicita, deben despertar eu el ánimo de V. E. todo el interés que las mejoras intelectuales siempre fecundas en resultados benéficos inspiran. Responde la Sociedad proyectada á la necesidad harto sentida de levantar la carrera comercial á la altura de las exigencias sociales, haciendo entrar en la enseñanza de este ramo de los conocimientos humanos todas las ideas y procedimientos del comercio, con los progresos que ha alcanzado en su desenvolvimiento por el mundo.

Hoy que la educacion del pueblo es una cuestion de humanidad y que esta aspiracion comun confunde á todos los espíritus, las ciencias y las artes, á la vez, abren á las facultades humanas un campo cada dia mas vasto y demuestran con su perfeccionamiento creciente que la humanidad no puede permanecer estacionaria.

Los nuevos procedimientos del comercio ejercen una gran influencia sobre la distribucion de las riquezas y se aplican á todas las industrias, y el estudio de ellos es, no solo importante del punto de vista de la instruccion y de las necesidades de la vida, sinó tambien muy agradable, porque la

nueva ciencia lo ha despojado de la abrumadora aridez que antes lo hacia tan ingrato.

Los Estatutos están perfectamente confeccionados, y revelan bien claro, que el móvil de la sociedad no es la especulacion mercantil, sinó dotar al país de un establecimiento de enseñanza que ha de producir grandes y benéficos resultados. Algunos artículos podrian ser objetados, si no se armonizasen con las reglas que se observan en la enseñanza y en el profesorado, que no son ciertamente las que presiden á la formacion de una sociedad mercantil. La enseñanza gratuita que se ofrece á cierto número de alumnos en una proporcion liberal, revela el propósito que ha inspirado á los iniciadores del Instituto Mercantil. Pienso, pues, que V. E. debe apresurarse á prestar su aprobacion á los Estatutos de la Sociedad *Instituto Mercantil Argentino*.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1873.

ARECO.

Marzo 15 de 1873.

Visto este espediente y lo dictaminado por el Fiscal, el Gobierno resuelve aprobar los Estatutos de la Sociedad Anónima *Instituto Mercantil Argentino*. Baje á Escribania Mayor de Gobierno á fin de que á costa del interesado se le dé testimo-

nio de este expediente, hecho lo cual vuelva á esta oficina para su archivo, y hágase saber á los interesados á los efectos del art. 407 del Código de Comercio.

ACOSTA,
A. Alcorta.

Estatutos de la "Territorial Argentina"

EXMO. SEÑOR:

Ya que V. E. está llamado por la ley á prestar su autorizaeion para el establecimiento de las Sociedades Anónimas en el país y suplir por este medio hasta cierto punto la responsabilidad personal, exigiendo las garantías bajo las cuales dichas Sociedades deben constituirse, es indispensable, en presencia de una solicitud con tal objeto, prestar al asunto una atencion compatible con su importancia y la trascendencia de los resultados que puedan preverse.

Son, pues, consideraciones de moral y de orden público, las que presiden la intervencion de V. E. en la formacion de las Sociedades Anónimas y sin querer poner obstáculo á la iniciativa individual, que siempre es fecunda en buenos resultados, creo de mi deber hacer algunas observaciones que reputo fundamentales á los Estatutos de la Sociedad "La Territorial Argentina" sometidos á la aprobacion de V. E. Con arreglo al espíritu y la letra del art. 406 del Código de Comercio, podria, ante todo, objetarse la falta de determinacion precisa de las operaciones que la Sociedad se propone realizar, pues la frase *operaciones análogas*, empleada en el inciso 4º del art. 1º, despues de haber enumerado algunas, creo que no llena el

objeto de la ley. Sin embargo, sobre este punto no me detendré, porque no lo considero tan sustancial como los dos de que paso á ocuparme.

Para realizar las compra-ventas de bienes raíces y demás operaciones objeto de la sociedad, esta se propone emitir 20,000 acciones industriales del valor de cien fuertes cada una y pagaderas en la forma que se esplica en el inciso 5° del citado artículo 1°.

Con el mismo fin podria tambien emitir obligaciones de 50, 100, 200 y 500 pesos fuertes con el plazo de uno á diez años, hasta el valor de las propiedades que posea la Sociedad, inciso 6°.

¿Cuál es la garantia de las acciones y obligaciones que la Sociedad se propone emitir y cuya emision púede llegar hasta cien millones moneda corriente, segun el límite mismo que ella se fija?

El capital de la Sociedad, segun el art. 11, es de quinientos mil pesos fuertes, ó, lo que es lo mismo, de doce y medio millones moneda corriente, pero el fondo de reserva es evidentemente el 25 % del valor de las acciones industriales de diez millones; es decir, millon y medio cuando las acciones representasen cincuenta pesos moneda corriente, y este mismo fondo de reserva se podrá invertir en cédulas hipotecarias en propiedades raíces segun lo resuelva el Directorio (art. 13.)

No creo, Exmo. Señor, que sea necesario descender á detalles para demostrar que diez millones no constituyen suficiente garantia de una emision de cien, sujeta á las fluctuaciones que vemos dia-

riamente experimenta el valor de los bienes raices sacados de su condicion natural para entregarlos á la especulacion mercantil.

Si la combinacion de las operaciones de la Sociedad tuviese otra inteligencia que la que le dan, no tendria inconveniente en modificar mi juicio, á parte de que V. E. no está obligado á aceptar el dictámen del Fiscal.

Encuentro objetable igualmente la cláusula relativa á la renovacion del Administrador de la Sociedad.

Establecer que el administrador solo podria ser removido en junta general y por peticion escrita de accionistas que representen mas de la mitad del capital de responsabilidad, es contraria al principio de la revocabilidad del mandato, que es esencial y de órden público, porque es una garantia de la existencia misma de la Sociedad.

La administracion debe ser ejercida por mandatarios revocables, dice el Código de Comercio en su artículo 405, y la razon es porque la Sociedad no puede depender de la autoridad de sus mandatarios, mucho menos si se tienen en vista los cambios incesantes á que está sujeto el personal mismo de la Sociedad por la movilidad de su capital. Es preciso, pues, que la Sociedad no tenga traba ninguna para renovar á sus administradores cuando así convenga á los intereses de la misma Sociedad y seria nula como contraria al órden público la cláusula que limitase esa facultad.

Por estas breves observaciones, soy de opinion

que V. E. no debe aprobar los Estatutos de la Sociedad "La Territorial Argentina", salvo que se modificasen en los puntos objetados.

Enero 28 de 1873.

ARECO.

Se modificaron en el sentido indicado por el Fiscal y se aprobaron.

**Estatutos de la Empresa anónima del diario
"La Pampa"**

EXMO. SEÑOR:

Los Estatutos de la Empresa anónima Imprenta del diario "La Pampa", suscrita por varios accionistas, que el señor Paz somete nuevamente á la aprobacion de V. E., demuestran que existe, en efecto, constituida una Sociedad con el objeto que espresa el art. 1º, pues es un principio reconocido que la posesion de acciones importa la adhesion plena á los Estatutos de la Sociedad.

Alcanzado así el objeto de la resolucion de f. he examinado los Estatutos del punto de vista de las disposiciones del Código de Comercio, teniendo además presente, la naturaleza de la empresa, y mi opinion es, que pueden ser aprobados, modificándose ó aclarándose previamente el artículo 7º en el sentido de que el mandato que por él se confiere, puede ser revocable por la Sociedad.

Si bien el carácter del mandato puede depender de la naturaleza de la Sociedad y del objeto de la empresa, el mandato nunca puede dejar de ser revocable, porque es esencial que lo sea, atentos los principios que presiden las relaciones de derecho entre la Sociedad y su Gerente y entre aquella y los terceros.

Así, para la administracion de las Sociedades Anónimas, es preciso combinar los principios del mandato con los términos de los Estatutos, y la doctrina es, que un mandato, por generales que sean sus términos, no abraza sino los actos de administracion y el administrador no puede ejecutar ningun acto de propiedad.

La Sociedad conserva siempre independientemente de los términos del mandato conferido al Gerente, el ejercicio de todos los medios ordinarios de derecho para garantir la regularidad de la gestion, ya respecto del Gerente mismo, ya respecto de los terceros.

Pienso, pues, que los Estatutos pueden ser aprobados con las modificaciones que he indicado.

ARECO.

Mayo 2 de 1873.

Introducida la modificacion indicada por el Fiscal, se aprobaron en seguida los Estatutos.

Arrendamientos de un terreno de propiedad pública—

La ignorancia de parte del ocupante sobre la existencia del terreno, no lo exime del pago de arrendamiento á contar desde la fecha de la ocupacion.

SEÑOR JEFE DE TIERRAS :

Las consideraciones que se aducen en el precedente escrito, para demostrar que el interesado no está obligado á pagar arrendamiento, no son atendibles, ante el texto espreso de la ley, ni tienen tampoco fundamento alguno del punto de vista de la equidad.

Tratándose de un terreno del dominio público al interior de la línea de fronteras, la obligacion de parte del ocupante y usufructuario de pagar el cánon enfitéutico anterior y el arrendamiento posteriormente establecido, está fuera de toda duda, y la oficina ha procedido bien adoptando esa base para la liquidacion.

La circunstancia de haberse ignorado por el particular la extension del sobrante, nada influye en favor de su pretension de no estar obligado á pagar arrendamiento, porque este no ha sido establecido sino en compensacion del usufructo del terreno, y la ignorancia de aquel hecho ningun derecho confiere, ni puede conferir al ocupante.

La ignorancia que el interesado alega en su favor, puede, en derecho, hacerse valer en contra

de cualquiera pretension suya, ya respecto del usufructo del terreno, ya respecto del de propiedad. Y así como no tiene ningun derecho para que se le exonere del pago de arrendamientos, tampoco lo tendria para pretender el dominio del terreno por la ocupacion inconsciente.

Además, es un principio erigido en regla fundamental de derecho, que nadie puede enriquecerse á espensas de otro.

La ley de 11 de Enero de 1867 sobre sobrantes no habla de arrendamientos, porque tal cosa no entra en el objeto para que dicha ley se dictó, y además, porque la ley general de la misma fecha mandó cesar los arrendamientos, sin otra limitacion que la que establece en su art. 1°.

Sin embargo, se vé por el título de propiedad que el establecimiento del señor S. V. fué embargado por decreto de 16 de Setiembre de 1840, y entónces debe aplicársele el 8° de la ley de 21 de Octubre de 1855, que lo exonera del pago del cánon atrasado hasta un año despues del desembargo.

Pienso, pues, que modificándose la liquidacion en cuanto á la fecha en que debe empezar á correr el cánon enfitéutico, debe mandarse cumplir en todo lo demás.

Abril 1° de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Renacimiento de los derechos del arrendatario

Si la única limitacion que tiene el título del arrendatario para ser preferido á la compra es el subarrendamiento, es evidente que, cuando por cualesquiera causa se declaren caducos los derechos del subarrendatario, renacen los derechos de aquel. Esta es, sin duda alguna, la doctrina legal; porque la ley acuerda al arrendatario en venta todo el campo, libre de cuestion, y es tambien la jurisprudencia administrativa establecida.

Así, si el pretendido subarrendatario desiste, aun despues de habérsele reconocido el derecho, es evidente que tal renuncia no importa en definitiva sino el restablecimiento de la integridad de los derechos del arrendatario, al quedar éste libre de toda oposicion.

La ley presume el desistimiento por el abandono, que es el caso actual, y declara la caducidad de los derechos.

Creo, pues, que V. E. debe revocar la resolucion de f. y acordar á M. la venta del terreno como arrendatario, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia establecida, pudiendo recordar, entre otros casos, el espediente de Torres con Suarez y Quevedo.

Marzo 2 de 1875.

ARECO.

Sobre mejor derecho á la compra—Leyes y procedimiento administrativo

SEÑOR JEFE:

Tres son los que se disputan el mejor derecho á la compra:—

Don A. E., J. A. y M. A.

A. E. ha deducido dos solicitudes de compra, una con fecha 14 de Agosto de 1869, de doscientas cuadras, invocando el carácter de subarrendatario de Don M. O., y la otra con fecha 24 del mismo mes y año de un sobrante lindero á las doscientas cuadras.

Don J. A. ha solicitado la compra de doscientos ochenta y ocho milésimos de legua en 7 de Julio de 1869, como subarrendatario tambien de M. O.

Y finalmente, D. M. A., con fecha 3 de Noviembre del citado año, solicitó comprar doscientas manzanas del terreno que habia sido concedido á O.

Como se vé, pues, la solicitud de M. A. fué deducida despues de vencido el término fijado por la ley de 31 de Mayo de 1869; y esta circunstancia, por sí sola, autorizaria su rechazo.

Además, M. A. no ha justificado haber sido subarrendatario de O., sinó simplemente ocupante accidental de una fraccion de terreno, lo que no constituye título á los ojos de la ley, pues la de

1857, despues de la promulgacion de la de Mayo de 1869, no favorece al nuevo ocupante.

M. A. no tiene, por consiguiente, derecho alguno á la compra, y su solicitud debe ser rechazada.

Quedan A. E. y J. A.

Probada la falsedad del recibo de f. como en efecto lo ha sido, no solo no existe en favor de A. E. presuncion alguna legal, sinó que existe la de haber cometido un delito por el que debe ser sometido á la justicia ordinaria, sacándose en consecuencia un testimonio de las declaraciones presentadas al respecto del informe de f. y remitiéndose al Supremo Tribunal de Justicia por el conducto respectivo.

J. A., por el contrario, ha justificado su carácter de sub-arrendatario de O., tanto con la prueba que directamente ha producido, cuanto con la de sus mismos contrarios; y como su solicitud ha sido deducida en tiempo, debe vendérsele el área de doscientos ochenta y ocho milésimos de legua que ha pedido en compra, liquidándose, juntamente con el precio, los arrendamientos adeudados.

Antes de terminar, señor Jefe, diré que el recurso interpuesto por A. E. en su escrito de f. 134, es de todo punto contrario á los principios que presiden la jurisdiccion administrativa y la contencioso-administrativa.

Los derechos que las leyes administrativas confieren á los particulares, no dependen de las meras formas de un proceso, que nunca podria dar, mo-

dificar ó suprimir los derechos que aquellos les niegan ó acuerdan.

Los procesos administrativos, como el señor Jefe lo sabe, tienen un carácter de urgencia que reclama formas breves y tienen tal carácter porque las leyes de que emanan, á la vez que garanten el derecho privado, consultan principalmente el interés público. Por lo mismo, el derecho que ellos confieren á los particulares no lo libran á la mera voluntad de estos ó al acaso, sino que lo sujetan á términos y condiciones fuera de los cuales el derecho no existe ó desaparece.

Basta, pues, observar para destruir el recurso de nulidad que se intenta, que el Sr. Jefe, ejerciendo, como en este caso ejerce, la jurisdiccion meramente administrativa, ha podido de oficio pronunciar la caducidad de los derechos de la sucesion de O. despues de vencido el plazo señalado por la ley de Mayo de 1869.

En nombre de derechos que han caducado, no puede, por consiguiente, ocurrirse á entablar la nulidad del proceso, mucho menos si se tiene en vista que el mismo hecho que se invoca es falso, pues la sucesion de O. ha sido repetidas veces citada con arreglo al acuerdo de 21 de Febrero de 1865 y no es tampoco la parte á quien podia interesar la nulidad la que la promueve.

Noviembre 9 de 1875.

ARECO.

Adoptada por resolucion.

La preferencia acordada á favor del ocupante que h^a poseído con justo título se ajusta perfectamente al espíritu de la ley.

SEÑOR JEFE:

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia corriente de f. á f. ha resuelto mal ó bien la cuestion contencioso-administrativa sobre el derecho de los R. á la compra del campo que la resolucion gubernativa de f. 57 revocada, les habia reconocido. Pero la ejecucion meramente administrativa, diré así, de la ley, en cuanto á la manera de vender el campo, no ha dejado de quedar librada á la discrecion del P. E., y así lo ha entendido éste acordando, por equidad, en venta una fraccion del terreno de que se trata á D. F. M.

Las leyes que favorecen al arrendatario y subarrendatario, favorecen tambien en su espíritu al poseedor, y mucho mas si este ha entrado en la posesion en virtud de un título, que es el caso de R.

Si el P. E. ha creído interpretar bien su rol de administrador público, como en efecto lo ha interpretado, vendiéndole á M. el área de campo que poseia, teniendo en vista que protegiendo al poblador de algunos años, que se encontraba radi-

cado al suelo, protegia principalmente los intereses generales, sin herir ningun derecho privado, el Fiscal cree que debe tambien venderle á R. la fraccion restante al mismo precio y condiciones que á aquel.

R. es un poblador mas antiguo que M., y la posicion de uno respecto del otro en la cuestion que han sostenido, no debe en manera alguna influir en una resolucion meramente administrativa, que debe inspirarse en la equidad y atender al interés público.

Son los intereses comunes bien entendidos los que verdaderamente reclaman favores en determinados casos y personas, y la Administracion interpreta bien su mision cuando dá al espíritu de la ley toda la latitud compatible con el espíritu que ha presidido á su sancion.

“La ley, ha dicho M. Carré, no existe sinó en la voluntad del legislador. Una vez reconocida esa voluntad, el magistrado no tiene que ocuparse del sentido estricto y gramatical de los términos, etc., etc. Y si esta reflexion ha sido hecha á propósito de la Corte de Casacion, con cuanto mayor motivo puede hacerse tratándose del Poder Administrativo?”

El Fiscal cree, por consiguiente, que no hiriendo ningun derecho privado la solicitud de R., debe, por equidad, accederse á ella, mandándose en consecuencia liquidar juntamente con el precio los arrendamientos adeudados.

En cuanto á la solicitud de B., creo que no

debe ella tomarse en consideracion sinó despues de desechada la de R.

Si, como lo creo, el señor Jefe se considera incompetente para resolver el caso, será necesario elevar el espediente al P. E. por el conducto y en la forma que corresponde.

Noviembre 17 de 1874.

ARECO.

Se acordó la venta á R.

Un error de hecho que puede disculparse en favor del que está ocupando la tierra pública y que solicita en compra.

EXMO. SEÑOR:

Creo que en equidad puede V. E. acceder á lo que se solicita por L. y P.

El error de hecho que se invoca, debe tenerse en cuenta, pues ha sido fácil cometerlo atentos los términos del artículo 2º. de la ley de 16 de Agosto de 1871, y debe presumirse cometido, en presencia de las solicitudes de L. y P., por los que piden la renovacion del contrato de arrendamiento, cuando solo podian pedir la compra. Este paso, revela el propósito de los recurrentes de no abandonar el terreno.

La ley de 19 de Julio de 1872, inspirada en un sentimiento patriótico y liberal, acordó un nuevo plazo de seis meses para la compra á los concesionarios ó arrendatarios que estén *ocupando con ganado los terrenos que se les concedieron* ó que habiéndolos *ocupado* así en las porciones de la ley, *hayan sido saqueados* por los salvajes (art. 2º.)

Atento el espíritu de esta ley, y los antecedentes que obran en autos, creo que V. E. en equidad pue-

de resolver este asunto haciendo lugar á las solicitudes de L. y P.

Abril 16 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Inteligencia de los artículos 8 y 13 de la ley de 16 de Agosto de 1871

Responde:

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:

La equidad en su ejercicio, como V. E. muy bien lo sabe, reconoce límites justos y razonables, que son los mismos de la ley, puesto que, en definitiva, aquella no es *sino la aplicacion* ó interpretación racional de las leyes.

La equidad no puede, pues, nunca estar en conflicto con la ley, y lo estaria, sin duda, en todos los casos en que se ejerciera aquella contrariando el espíritu y la letra de esta.

Al establecer la ley de 16 de Agosto de 1871 un término para el ejercicio del derecho preferente á la compra de la tierra pública, tuvo, indudablemente, por objeto obligar á los concesionarios á presentarse dentro de él para obtener la preferencia acordada, pues si así no fuera no tendrían significacion ni alcance los artículos 8º y 13º de la citada ley.

Ni la ignorancia de la ley, ni la ausencia que el solicitante invoca en apoyo de sus pretensiones ha podido ser atendida, puesto que aparte de que no constituye excusa legal, ella no se explica tratándose del concesionario de un terreno público de la Provincia, que la ley supone ocupante y

poseedor en virtud del título que le ha sido conferido.

La solicitud de compra ha venido á deducirse seis meses despues de vencida la próroga acordada á los concesionarios por la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, y ni ésta, atentos los términos de su art. 2º, habria podido favorecer al recurrente.

Los casos que se invocan son diferentes, y en ellos ha podido V. E. aplicar equitativamente la ley.

Recuerdo, Exmo. Señor, que esos concesionarios habian solicitado la renovacion de sus contratos de arrendamiento en la inteligencia, como lo manifestaban, de que los terrenos que ocupaban habian quedado esceptuados de la venta, error de que mas tarde se apercibieron en virtud del nuevo informe del Departamento Topográfico.

Por las breves consideraciones espuestas, pido á V. E. se sirva confirmar la resolucion apelada.

Agosto 26 de 1874.

ARECO.

Se resolvió de acuerdo con el dictámen fiscal.

La ley debe interpretarse siempre á favor del poblador que ha cumplido con las condiciones de la concesion.

SEÑOR JEFE:

La esposicion que se hace en el precedente escrito se apoya, en efecto, en las constancias mismas de los autos.

En presencia de la prueba producida por Q., puede afirmarse que C. no era poblador del campo en la época del certificado de f. 221 (espediente agregado) y que por un engaño ó sorpresa obtuvo la escrituracion del contrato. Pero la escrituracion de un contrato no confiere mas derechos que el contrato mismo, y su único efecto es hacer prueba plena de su existencia. Así, el señor Fiscal, Dr. Moreno, decia á f. 34: si C. no ha cumplido con las condiciones del contrato, este ha quedado sin efecto y podria concedérsele á Q. el campo.

Q. ofreció justificar que C. no era poblador y que indebidamente habia conseguido el título de concesionario.

En efecto, la esposicion del certificado de f. 30, por el que se establece que desde que pobló Q. (año sesenta y seis), no ha existido ni existe en el campo otra poblacion que la de éste, se encuentra ámpliamente confirmada por los documentos corrientes de f. 63 y 69.

Por consiguiente, la concesion á favor de C. deberia hoy declararse caduca, porque la ley ha establecido el arrendamiento con dispensa del cánon, no para que el arrendatario haga de la tierra un

objeto de especulacion, sinó para que especule trabajando con poblacion y cultivo.

Es al poblador á quien la ley acuerda en posesion la tierra pública en el desierto, y por razon de la poblacion es que acuerda tambien preferencia para la compra á los concesionarios y sub-arrendatarios. He tenido varias veces ocasion de decir, y lo repetiré hoy, que el fin de la ley de 16 de Agosto de 1871 fué dar estabilidad á los pobladores del desierto, mediante la fácil adquisicion en propiedad de la tierra pública, aumentar la poblacion existente llamando el mayor número posible de habitantes á la tierra baldia y completar así el sistema liberal que habia trazado leyes anteriores, con las concesiones gratuitas.

Siendo Q. un poblador radicado al suelo desde el año sesenta y seis, que además ha perdido gran parte de sus bienes por mantener la posesion, es evidente que si la tramitacion del asunto no se hubiese prolongado tan extraordinariamente, como há sucedido, habria obtenido el derecho de concesion y comprado con arreglo á la citada ley de Agosto de 1871.

Es evidente tambien que sin tan injustificable demora é irregular conducta del Juez de Paz de los Tres Arroyos, C. no hubiera podido transmitir sus derechos.—Pero no solo se ha verificado la transmision de los derechos de C. sinó tambien la propiedad, y no habria hoy conveniencia en perturbar á terceros de buena fé con una gestion que despertaria resistencia.

En tal situacion Q. pretende que se le reconozca el derecho de ubicar las tres leguas que todavia ocupa, en terreno de propiedad pública, ubicadas fuera de la línea de fronteras que se declare nula la venta á B. En extricto derecho, la última pre-tension reviste mas fuerza, pero como el mismo interesado no se concreta á ella, por una parte, y por otra, como no ofrece ventajas para nadie la perspectiva de un largo pleito, creo que lo mas arreglado al espíritu de la ley y la equidad seria reconocer el derecho á ubicar las tres leguas en terrenos vacantes al precio de la ley de Agosto de 1871, ó cuando menos, reconocerle el derecho á poseer tres leguas en el lugar que designe fuera de la frontera.

Entiendo que el Sr. Jefe, se ha de considerar como en casos análogos, destituido de jurisdiccion para resolver el asunto en equidad, pero el Gobierno, consecuente con la jurisprudencia que tiene establecida, ha de encontrar que muchas circunstancias militan en favor de Q., no solo por haberse presentado á solicitar hace muchos años la posesion legal de un terreno que ya ocupaba, sino tambien por haberse en tiempo solicitado la compra y sufrido la pérdida de una gran parte de sus intereses á través de los esfuerzos que ha hecho para mantener la posesion.

Setiembre 1° de 1874.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Distribucion de un terreno de propiedad pública entre varios concesionarios—Base para las ubicaciones en el caso sub-judice.

SEÑOR JEFE:

La protesta deducida por el señor R. contra la mensura es, á mi juicio, muy atendible, no solo del punto de vista del derecho en abstracto, sino tambien, y principalmente, del punto de vista de los antecedentes que constan de autos.

Los terrenos conocidos por D. V. eran una estensa área de treinta y siete leguas y ochenta y nueve centésimos, que permitia perfectamente la ubicacion de todos los concesionarios, respetándose las poblaciones de cada uno. Así, el Superior Tribunal de Justicia, *resolvió que se practicase* previamente la mensura en que se respetase las poblaciones, si algunas existiesen.

El señor Asesor, Dr. Tejedor, habia dicho mucho tiempo antes, (f. 200) que *la ubicacion respectiva debia acordarse sin perjuicio de nadie.*

En las instrucciones dadas al agrimensor por el Departamento Topográfico, se encuentra lo siguiente: Hecha la mensura general del terreno conocido por D. V. y separadas las cuatro leguas para pueblo, el agrimensor distribuirá la superficie remanente entre los herederos de D. V. y otros

peticionarios, *con arreglo á las sentencias de autos y á la resolucion del Gobierno de fecha 4 de Marzo de 1872.*

Es evidente que el Departamento Topográfico entendió que la ubicacion debia practicarse sin perjuicio de nadie, del mismo modo que lo habia sin duda entendido el Gobierno, que aceptó el consejo del Asesor, y el Superior Tribunal de Justicia, que así lo ordenó.

No podia dudarse en presencia de estos antecedentes, que el señor R. pretenderia que se le adjudicase la fraccion que le correspondiera allí donde tenia sus poblaciones, de cuyo campo no han estado en posesion los herederos de D. V. puesto que reconocen que R. ha tenido y tiene la posesion de él.

Sobre este punto consta un antecedente importante y es que R. habia solicitado en compra en 1858, dos leguas de frente sobre Chaepaleofúz tres de fondo, no siendo la solicitud de 1° de Abril de 1862 sinó una reiteracion de la anterior.

El interés de R. no puede ser mas legítimo, pues ese pedazo de campo indebidamente adjudicado á Da. M. de D. V. de E. contiene varias poblaciones de R. y linda además con el campo de propiedad de este.

Bastará echar una mirada sobre el plano, para comprender que la ubicacion á los herederos de D. V. ha podido practicarse sin afectar á la fraccion ocupada por R. y bastará leer los autos, para convencerse, que aquellos no son de mejor condicion como concesionario, que este último.

Si así no fuese ¿qué significaría, señor Jefe, la obligación impuesta al Agrimensor de respetar las poblaciones.

Si los herederos de D. V. pueden elegir la ubicación, qué alcance y significación tendría el dictamen del señor Fiscal adoptado como resolución por el Gobierno?

No es un procedimiento irregular el pretender que R. abandone el área que ocupa en favor de uno de los herederos de D. Y. y acepte esa misma pequeña área aisladamente y separada por una gran distancia del campo de su propiedad.

El agrimensor, por otra parte, no se ha sujetado estrictamente á las instrucciones que le dió el Departamento Topográfico, puesto que según él mismo lo manifiesta en la diligencia de la mensura, la separación de las cuatro leguas para el pueblo la hizo antes de medir todo el terreno, como se le había prescrito en las instrucciones.

Sobre todo, Sr. Jefe, en mi opinión no ha debido prescindir del mandato del Superior Tribunal de Justicia de respetar las poblaciones.

Por estas breves consideraciones, que reputo fundamentales en este asunto, pienso, que la mensura debe rectificarse salvándose cuando menos la parte de campo que ocupan las poblaciones del Sr. R.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Resolucion administrativa acordando la venta privada de un terreno de propiedad pública á favor de un particular, antiguo poseedor.

EXMO. SEÑOR:

A juicio del Fiscal especial, V. E. debe mantener la resolucion corriente á f. 160 y 169 y rechazar el recurso que se interpone para ante el Poder Judicial, no solo porque ella no *hiere derecho alguno*, sino tambien, porque las constancias de autos demuestran que los fundamentos de dicha resolucion son incontrovertibles.

La enagenacion privada á favor de R., como la decretada poco antes á favor de M., son actos meramente administrativos, y la doctrina es, que esta clase de actos no puede ser impugnada por los particulares mientras no hiera derechos perfectos absolutos.

El Poder Ejecutivo es completo dentro de su esfera, todos los actos y disposiciones gubernativas reciben su fuerza de la autoridad propia de este poder y no pueden ser reformados ó revocados por ningun otro.

Así, en presencia de una reclamacion como la que se deduce por A., toda la cuestion consiste en averiguar si el acto que la motiva es de administracion simple, ó contencioso administrativo.

"Son asuntos contenciosos, dice Colmeiro, aquellos en los cuales hay *oposición legítima* entre el interés público y el privado; entre el individuo y la Sociedad, *si la reclamación particular se funda en derecho*; porque esta nace de la ley, que es superior al Gobierno; y así cuando existen señalan á la acción administrativa los límites de su competencia.

"No basta que la reclamación, agrega, se funde en un agravio causado al derecho particular con *ocasión de un acto administrativo*; porque como el Poder discrecional alcanza á todas las personas y á todas las cosas de la Sociedad, puede modificar por medio de reglamentos ó providencias la libertad y la propiedad de los administrados. Lo contencioso, supone siempre *lesión de un derecho perfecto y absoluto*; un derecho de aquellos que la Administración está *obligada á respetar*; mientras no pase estos límites, obra dentro de la Constitución el Poder Ejecutivo."

De este deslinde tan claro, resulta que el interés del particular, cualquiera que sea su grado ó intensidad, no basta por sí solo para imprimir al asunto el carácter de contencioso-judicial; sino que es indispensable que se hiera un derecho perfecto, que ponga en conflicto al interés público con el interés privado, al individuo con el Estado, pues de otro modo la contención es meramente administrativa y se decide por la misma Administración, sin recurso para ante ninguna jurisdicción.

Es un axioma de derecho administrativo, que

solamente cuando el derecho del particular sufre lesion hay recurso para ante el Tribunal que conoce de lo contencioso-administrativo, y que, si esa lesion no existe, no puede pedirse sino la reforma del acto ó medida, dirigiéndose á la misma autoridad de que emana ó á la superior inmediata.

Que A. no tiene derecho alguno para solicitar la preferencia en la compra del campo que V. E. acaba de venderle á R., es un punto que está fuera de toda duda. A. ha intervenido en estos autos sin personeria, como mero denunciante del terreno ocupado por R., y en tal carácter ha pedido que se sacara á remate. Desde su primer escrito ha confesado que R. estaba en posesion del campo, y lo ha repetido despues á f. 64, lo que, por otra parte, es evidente, si se tiene en vista que R. ha sido propietario de dicho campo, ha pagado como tal la Contribucion Directa y celebrado el contrato de cesion de una parte de él con M. La posesion de medio siglo de R. no pudo dejar de ser reconocida por la Administracion anterior á la de V. E., como se vé por el escrito corriente á f. y en virtud de ella, se le prometió la venta privada, cuya promesa V. E. ha cumplido por la resolucion de que reclama A.

Si el nombre de A. figura en el plano últimamente levantado por el agrimensor M., eso procede, sin duda, de que A. es sócio de M. en algunas majadas, como éste lo ha confesado á f. 105, y si por tal título algun beneficio podia aspirar, lo

ha alcanzado sobradamente con las dos leguas que ha obtenido M.

Reconocer derecho á A. para reclamar de la resolucion de V. E., equivaldria á reconocer á cualquier otro individuo que tuviese interés en comprar el campo, y si el interés individual por sí solo pudiese paralizar la accion de los poderes públicos, no habria órden social, ni gobierno alguno posible.

Queda demostrado, Exmo. Señor, de que el acto de que se trata es meramente administrativo, puesto que no ha herido ningun derecho, y que, por consiguiente, A., que ni es parte, carece de personeria para interponer contra él recurso alguno.

Por los fundamentos de la resolucion de f. 168 á 69 y de este dictámen, V. E. debe, á juicio del fiscal especial, ordenar simplemente *se esté á lo resuelto*.

Abril 24 de 1878.

ARECO.

Adóptase por resolucion la precedente vista fiscal.

BARROS.

E. Basavilbaso.

Faltando la cesion ó transferencia que se pretende mal se pueden alegar derechos á la tierra pública

SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE TIERRAS:

La pretension del Dr. M., de considerarse investido del carácter de cesionario de los derechos de D. L. D., es de todo punto inatendible, y debe en consecuencia desecharse.

1°. Porque en la fecha del escrito de f. D. no tenia derechos que trasferir.

2°. Porque aun en la hipótesis de que D. en esa fecha hubiese tenido derechos adquiridos, el escrito de f. por sí solo, no importaba una trasferencia en forma de derechos, sinó una mera manifestacion de voluntad, de parte solamente del que pretendia ceder sus derechos, revocable y sin consecuencia alguna en derecho, puesto que el supuesto cesionario no intervenia en prueba de conformidad.

3°. Porque el Gobierno no prestó ni podia prestar su asentimiento á la supuesta transferencia, que carecia de base, á la vez que de forma, para producir efectos.

4°. Porque D. despues que el Gobierno le reconoció derechos por la resolucion de f. transfirió en forma á favor de A. y B., aunque en el decreto de f. solo se nombra á D.

5°. Porque cualquier contrato que hubiese cele-

brado D. con M. aunque fuese con posterioridad á la resolucion de f. y antes de la fecha, no daría á M. accion alguna para reclamar del Gobierno derechos al campo, sinó una accion privada por daños y perjuicios contra D. de la competencia de los Tribunales Ordinarios, porque no habiendo M. adquirido del Gobierno ningun derecho, y no teniendo, por consiguiente, personeria, ninguna accion puede ante el señor Jefe hacer valer.

Abril 4 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Una resolucion dictada en ejecucion de una ley que confiere derechos difinitivos no puede ser revocada, ni alterada.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA :

Responde :

La resolucion del Poder Ejecutivo, confirmada por la de V. E. corriente á f. puso término á la distribucion del terreno conocido por de P. y P., y no es posible, á juicio del Fiscal, tomar en consideracion despues de ella las pretensiones de los solicitantes que no se presentaron en tiempo.

La resolucion corriente á f. del espediente agregado, se dictó en favor de los que se decian poseedores y bajo el imperio de una legislacion que fué mas tarde modificada. La legislacion vigente tampoco favorece á los nuevos gestionantes, porque carecen de todo título directa ó indirectamente emanado del Poder Ejecutivo.

Las leyes administrativas, constituyen generalmente modificacion á las reglas trazadas por la ley natural ó por la ley civil, restricciones á las facultades que estas nos reconocen ó nos acuerdan.

He ahí por que se modifican con mas frecuencia que las leyes civiles, pero las resoluciones pronunciadas en ejecucion de aquellas, y por las cuales se confieren definitivamente derechos,—no pueden

modificarse, sin introducir una perturbacion social y sin desconocer la justicia que garante la estabilidad del Derecho.

V. E. debe, pues, en mi concepto, confirmar la resolucion recurrida, sin necesidad de tener en vista otra consideracion que esta, que dicha resolucion no es sino la reiteracion de la de 27 de Abril de 1863, que constituye la cosa juzgada.

Octubre 15 de 1874.

ARECO.

El Tribunal se pronunció de acuerdo con el dictámen fiscal.

**Consulta sobre la inteligencia del artículo 21
de la ley de Agosto de 1871.**

EXMO. SEÑOR:

Pienso que la opinion del señor Jefe de la Oficina de Tierras Públicas, en la duda que motiva la consulta que eleva á V. E., es de todo punto conforme con el espíritu liberal del artículo 21 de la ley de que se trata.

Para honra nuestra y del siglo en que vivimos, propósitos muy elevados y liberales presidieron á la sancion de la ley de 16 de Agosto de 1871. Por esta ley, se busca menos una fuente de renta inmediata para el Tesoro, que la facilidad de la adquisicion y el cultivo de la tierra pública por los particulares. Es cierto tambien que este sistema, tan justamente preconizado en la union americana, á la vez que es el mas liberal, es el mas ápto para asegurar al Estado y al particular, grandes y fecundos resultados, porque el cultivo del propietario radicado de una manera permanente al suelo, es una fuente perenne de recursos.

Se ha dicho con mucho acierto por un distinguido hombre de Estado, que la venta de la tierra no trae la poblacion, que el cultivo es el que la produce, y que la poblacion es la verdadera riqueza y poder de las naciones.

Es evidente que el fin económico de la ley de

Agosto de 1871, fué dar estabilidad á los pobladores del desierto, mediante la fácil adquisicion en propiedad de la tierra pública, aumentar la poblacion existente, llamando el mayor número posible de habitantes á la tierra baldía, y completar así el sistema liberal que habian trazado leyes anteriores con las concesiones gratuitas.

Al elevado fin de poblar el desierto, obedecen, pues, todas las disposiciones de la citada ley de Agosto, resaltando entre ellas la del art. 21, que motiva la precedente consulta del señor Jefe de la Oficina de Tierras.

Ese artículo dice textualmente: Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, *será esperado hasta un año*, pagando el interés del uno por ciento mensual por el tiempo de la demora; vencido el año, se pondrá el terreno en subasta pública por *cuenta del comprador*, y con el producto se abonará la cantidad adeudada, los intereses y los gastos." Como se vé, la disposicion se armoniza perfectamente con la del art. 12, que establece las condiciones del pago, señalando un año de plazo para cada una de las ocho partes iguales en que se divide el resto del precio, despues de pagada al contado la décima parte.

Al establecer el art. 21 *la espera hasta un año*, en favor del comprador que no abonase la cantidad correspondiente á *cada uno de los plazos designados*, lo ha hecho teniendo en vista el lapso de tiempo fijado para los vencimientos sucesivos;

y ha supuesto que despues de tan larga espera para el pago de una parte pequeña del precio, el comprador que no lo efectuára, revelaba su voluntad de abandonar la tierra, con perjuicio del Fisco, que lo habia esperado inútilmente tanto tiempo, y de los terceros que pudieron fácilmente comprar y pagar la misma tierra. En pena de ese abandono, ordena la ley, que se ponga el terreno en subasta pública por cuenta del comprador, y que con el producto se abone la cantidad adeudada al Estado, los intereses y los gastos.

Pero si antes de efectuarse la subasta se presenta el deudor moroso y paga las cuotas vencidas con los intereses respectivos, que es el caso de la consulta, es indudable, Exmo. Señor, que la subasta no debe tener lugar, porque carece de objeto, puesto que el Estado ningun beneficio iba á reportar de ella, mandando, como manda la ley, que se haga por cuenta del primitivo comprador; y además, porque la presuncion de abandono de la tierra por parte de éste, cede á la realidad de las cosas, ante el hecho del comprador que se presenta á pagar la deuda con todos los intereses devengados.

Creo que estas breves consideraciones autorizan la opinion que dejo manifestada, y que V. E. puede dictar una resolucion en este sentido, respondiendo así al objeto de la nota del señor Jefe de la Oficina de Tierras públicas.

Marzo 22 de 1873.

ARECO.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1873.

Vista la anterior consulta de la oficina de tierras Públicas, lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando que el espíritu de la ley de 16 de Agosto de 1871, no ha sido despojar á los particulares de los derechos adquiridos sobre la tierra pública, sino facilitarles su adquisicion y cultivo, el Gobierno resuelve por punto general, que la inteligencia que debe darse al artículo 21, de la referida ley, es que si los compradores se presentasen á abonar las cuotas que les corresponden despues de vencido el plazo que la ley les acuerda, sin haberse efectuado el remate, se les reciba su importe, dejando por consecuencia sin efecto la subasta; á sus efectos vuelva á la oficina de Tierras Públicas, hágase saber al Fiscal, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ACOSTA.

Cárlos Saavedra Zavaleta.

**Aplicacion del Acuerdo de 2 de Noviembre de 1867,
al caso en que no existe escritura**

SEÑOR JEFE:

El Acuerdo de 2 de Noviembre de 1867, establece, que la fecha desde la cual debe empezar á contarse el término del contrato á los efectos de la presentacion á la compra, es la de la Escritura y no la de la concesion. Teniendo en vista el Fiscal de Hacienda el citado acuerdo, consideró deducida en tiempo la solicitud de Belgrano, y opinó porque se hiciera lugar á ella, pues, si bien no encontró en el espediente la constancia de la fecha del otorgamiento de la escritura, debió suponer que ese otorgamiento, caso de haber tenido lugar, habria sido con posterioridad á la fecha en que se aprobó la mensura, y los ocho años á contar desde esta fecha no habian aún vencido el 20 de Diciembre de 1870.

Esta ha sido la regla seguida en todos los casos análogos, pudiendo recordar entre otros, el muy reciente del señor M.....

Por consiguiente, ahora podria el Fiscal de hacienda limitarse á reproducir su dictámen de 12 de Febrero de 1873, con tanta mas razon, cuanto que, ni la resolucion del señor Gefe, ni la del Gobierno, le han sido notificadas. Sin embargo, diré acerca

de la prueba rendida por el interesado que la considero suficiente al objeto del interrogatorio de f.

Mayo 8 de 1874.

ARECO.

Se resolvió en el sentido de la vista fiscal.

**Inteligencia del decreto de 19 de Setiembre de 1829
y de la ley de 21 de Octubre de 1857**

EXMO. SEÑOR:

Pienso que V. E. debe confirmar la resolución de f. 16 por la cual se concedió á B. la propiedad de una suerte de Estancia en el Azul, y revocar la de f. como contraria á la ley y á los principios de equidad, de que no es posible prescindir, tratándose de aplicar el decreto de 19 de Setiembre de 1829 y la ley de 21 de Octubre de 1857.

El objeto manifiesto del citado decreto fué, Exmo. señor, poblar la frontera; de ahí las disposiciones de los artículos 3°. 6°. 8°. 12°. 13°. y 14°.

Se designa para el establecimiento de la población, *"la nueva línea de frontera en el arroyo Azul y campos fronterizos de la pertenencia del Estado."*

El Gobierno no podía ofrecer en propiedad sino las tierras del dominio público, pero el derecho del particular, que se trasportaba con su familia ó gente de faena, poblaba y se mantenía en el lugar que se le había designado; era un derecho acordado en premio del sacrificio hecho, y de la seguridad conquistada para el pueblo, y que por lo mismo, no dependía de accidentes imprevistos y ajenos á los propósitos del Gobierno y del particular.

Supongamos que á uno de esos pobladores desgraciados se le hubiese designado por el Comandante un terreno que pertenecía en propiedad á un individuo. El derecho de este, en nada desvirtuaría la deuda del Gobierno para con el poblador, que se sujetó religiosamente á las condiciones de la ley y prestó un gran servicio al país, acaso rindiendo su vida en defensa de la seguridad comun. A ese poblador, no podría decirle el Gobierno, habiendo resultado de propiedad particular el terreno en que Vd. se encuentra establecido, el Gobierno declara que no ha adquirido Vd. ningun derecho, pues este estaba subordinado á la condicion indispensable de que el terreno fuese de propiedad pública. Tal resolucion no seria conforme á las disposiciones mencionadas, ni conforme á los principios de equidad.

No seria conforme á la ley, porque esta espresamente acuerda la propiedad de una suerte al poblador que se sujeta á las condiciones que impone, entre las que no figura, ni podría figurar, la de que, si el terreno poblado resultase ser de propiedad particular, nada deberia el Gobierno al poblador.

No seria conforme á los principios de equidad, porque segun esta, la propiedad es acordada por el Gobierno á los pobladores en recompensa de los sacrificios hechos por estos en el interés del país.

Si las consideraciones que dejo apuntadas son, en general, atendibles, lo son mucho mas del punto de vista del caso especial que V. E. está

llamado á resolver, porque el terreno de D. J. M. S. fué de propiedad pública el año 39.

Abril 15 de 1873.

ARECO.

El Tribunal falló de acuerdo con el precedente dictámen.

Suertes de estancia en el Azul reservadas por estar ocupadas por los Indios.

EXMO. SEÑOR:

El Gobierno al mandar que no se incluyesen en la mensura las suertes de Estancia ocupadas por los indios, quiso sin duda, cuando ménos, reconocer con tal resolucíon, que era conveniente no perturbar á estos pobladores.

Ante consideraciones de interés general, el interés particular debe callar, y así ha sucedido en varios casos ocurridos, con tanta mas razon, cuanto que un simple cambio de ubicacion ningun daño envuelve al agraciado, que no se encuentra poblado en el terreno que ha adquirido.

Otra seria mi opinion en presencia de un conflicto de intereses ó derechos puramente individuales, cuya garantia puede hacerse siempre efectiva, sin causar ninguna perturbacion al órden público, ni inferir daño á los intereses generales.

Ocupada por los indios la suerte de Estancia de que se trata, la ubicacion debe hacerse en otra parte, si es que existe la justificacion de haberse adquirido el dominio por el recurrente, sobre lo cual deberá préviamente pronunciarse el señor Jefe de Tierras públicas.

Agosto 2 de 1873.

ARECÓ.

Se aceptó el temperamento.

Suertes del Azul.
Aplicacion de la ley de Setiembre de 1829.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:

El derecho de N. como agraciado con una suerte de estancia en el Azul, debe, á mi juicio, considerarse fuera de cuestion, siquiera haya alguna duda respecto de la ubicacion que en los planos se designa á la suerte solicitada, punto accesorio con relacion al derecho, como es fácil demostrarlo.

El informe de la Municipalidad del Azul corriente á f. 15, el del Departamento Topográfico á f. 19, las declaraciones ratificadas á f. 35 y 36, y finalmente, el informe del Juez de Paz á f. 37 vta., constituyen suficiente justificacion del derecho de N.

El Poder Ejecutivo reconoció á f. 10 ese derecho, de acuerdo con el dictámen fiscal, antes de practicarse las últimas diligencias que lo han robustecido, como lo hace notar el señor Asesor á f. 39 y 39 vta.

La ubicacion en que se ha apoyado el señor Fiscal Dr. Moreno, y el del señor Gefe de la Oficina de Tierras á f. 49, para mandar guardar la resolucion de f. 12, constituye un punto accesorio, si se tiene presente que el mismo Departamento Topográfico reconoce además que N. es poblador, y este hecho se encuentra ámpliamente justificado por las pruebas producidas por el gestionante,

La ubicacion de las suertes del Azul, es constantemente materia de duda para los agrimensores mismos, porque, como V. E. lo sabe, la poblacion se estableció sin prévia mensura y deslinde de aquellos terrenos.

En mi opinion, V. E. debe en el caso actual reformar la de f. y confirmar la de f. 10, dejando que el Poder Ejecutivo fije la ubicacion como lo ha hecho en otros casos.

Junio 30 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

**Inteligencia del artículo 6º. del decreto de 9 de
Julio de 1862.**

EXMO. SEÑOR:

Pienso tambien, Exmo. señor, que no se debe dar á la disposicion 6º. del decreto de 9 de Junio de 1862, un alcance tan absoluto que en su aplicacion destruya derechos creados y garantidos por la ley.

Cuando por la ley misma se faculta al P. E. para adoptar medidas que circunscriban á cierto tiempo, y subordinen á otros requisitos indispensables la adquisicion del derecho, es indudable que el Poder Ejecutivo debe declarar la caducidad ó pérdida de derechos en ejecucion de la ley, pero de tal facultad no goza respecto de los agraciados con suerte de estancia en el Azul. Parece que el espíritu del citado decreto no es otro que estimular ó concluir á la mayor brevedad posible la escritura de las suertes del Azul, contribuyendo por este medio á evitar las dificultades y cuestiones que podrian surgir en el trascurso de un largo tiempo.

Y no estando el P. E. autorizado para reglamentar de tal modo el derecho que una ley ha garantido, la disposicion del artículo 6 del decreto de 9 de Enero de 1862 debe considerarse como una nueva recomendacion.

Mi opinion es, pues, que V. E. revoque la resolucion recurrida y ordene que el espediente vuelva

al P. E. para que el Sr. Jefe de Tierras públicas se pronuncie respecto de la informacion producida, y siga el juicio el curso que le corresponde.

Agosto de.1873.

ARECO.

Terrenos ocupados por el tirano Rosas, sin haber llegado nunca á ser su dueño.—Ley de 29 de Julio de 1857.—Decreto de 13 de Enero de 1865—Id. de 30 de Enero de 1867.

SEÑOR JEFE:

Se vé por el informe del Departamento Topográfico, que el terreno de que se trata es de los que se vendieron con arreglo á la ley del 29 de Julio de 1857, no obstante no ser de los que *pertenecieron al tirano Rosas*, únicos que dicha ley comprendia en sus términos y en su espíritu.

Parece indudable, y así se ha dicho por el Gobierno mismo, que el error padecido en la ejecucion de la ley citada, fué ocasionado por aparecer designados con el nombre de Rosas, no solo los terrenos que habian sido de propiedad de éste, sino tambien los que simplemente habia ocupado, poseido ó detentado, sin haber llegado nunca Rosas á ser su dueño.

Sobre la base de tal distincion, el Gobierno espidió el decreto de 13 de Enero de 1865, que indica el Departamento Topográfico. Por este decreto, se reconoce la validez de las ventas hechas de los terrenos sobre los que Rosas tenia el dominio y se mandan dejar sin efecto las de los terrenos, que sin ser de Rosas, habian sido equivocadamente incluidos en esta clasificacion, pudiendo, sin embar-

go, los compradores revalidarlos abonando la parte del precio que faltara para completar el valor segun la ley.

Este decreto vino á crear una situacion violenta para todos aquellos individuos que de buena fé habian comprado y creido haber pagado el verdadero precio de la tierra, y vino tambien por consiguiente, á afectar de indecision esas adquisiciones, paralizando el movimiento de la propiedad, con grave perjuicio, no solo de los particulares, sino del Fisco mismo, que desde entonces se encuentra envuelto en reclamaciones, que amenazan aumentarse á medida que cuentan mas años de existencia esas propiedades y privado de la renta que la libre circulacion de ellos produciria.

Estas ideas preocuparon á la Administracion del Dr. Alsina, y presidieron al decreto de 30 de Enero de 1867, por el cual se derogaron las disposiciones del referido de 1865, que habian declarado la insubsistencia de los contratos; pero esta derogacion quedó sujeta á la sancion legislativa y la Legislatura aun no se ha pronunciado sobre ella.

Tal es la historia en que está envuelto el terreno de que se trata, y no es posible en el estado actual resolver definitivamente ningun caso particular.

Cualquier temperamento que se adopte, quedará sujeto á la sancion pendiente de la Legislatura (que es indispensable apresurar) y á fin de conciliar los intereses del particular con los del Fisco, puede otorgarse al solicitante la escritura, con la condicion de quedar el comprador sujeto á lo que

resuelva el Cuerpo Legislativo, ó bien, hacerse una liquidacion del aumento de precio por la mesa respectiva, satisfacerlo el comprador y consignarse en la escritura que el Gobierno queda obligado á restituirlo, en el caso de aprobarse el decreto de 30 de Enero de 1867.

Marzo 27 de 1873.

ARECO.

Se siguió el dictámen fiscal adoptando el primer temperamento.

**Terreno vendido por Rosas á la viuda del General Q.—
Venta anulada—Enfitensis—Otros ocupantes conce-
sionarios con mejor derecho—Solucion equitativa.**

SEÑOR JEFE DE TIERRAS:

Los particulares que aparecen como interesados en este asunto, son tres:

La familia de Q., los concesionarios á que se refiere la resolucion de f. y el Dr. A.

La familia de Q. pretende tener derechos preferentes á la compra de todo el terreno medido, sobre cualesquiera otros poseedores.

Sostiene que el derecho enfitéutico que su causante el General Q. adquirió en 1834, coloca á los sucesores de este en una posicion mucho mas favorable ante las leyes de tierras, que la que tienen los que sin otro título que la ocupacion, obtuvieron la concesion de f.

Que esta es insanablemente nula, porque se acordó pendiente la apelacion que habia interpuesto la viuda de Q. para ante el Superior Tribunal de Justicia, de la resolucion que declaró nulo el título de propiedad, y además, porque la manera como se citó á los representados por D. A. D. fué irregular y arbitraria.

Que aun cuando la resolucion de f. por la que se acordó la distribucion del terreno fué con-

firmada por el Superior Tribunal de Justicia, ella no puede perjudicar á los herederos de Q., porque estos, se dice, no han sido vencidos en juicio contradictorio *referente á los derechos enfiteúticos que les acuerdan las leyes con preferencia á todos los demás POBLADORES*, y porque estos derechos subsisten, *no obstante* la nulidad declarada respecto del título de propiedad, y las cosas se encuentran en el estado en que se hallaban al tiempo en que se hizo la donacion.

Que los derechos enfiteúticos se vienen á hacer valer en tiempo, teniendo en vista el plazo de seis meses que acuerda la ley de 12 de Octubre de 1858.

Que los ocupantes á quienes se ha concedido la mayor parte del terreno por la resolucion antes mencionada, no solo no pueden hacer competencia á antiguos enfiteúticos como los Q., sinó que aisladamente no han podido obtener concesion alguna atentos los términos del artículo 17 de la ley de 16 de Octubre de 1857, y el decreto de 27 de Setiembre de 1858.

Los concesionarios representados por R., G., F., B. y B., contestan á la familia de Q., diciendo:

Que segun los asertos mismos de los Q. la posesion que alegan no pasa del año de 1847.

Que el plano de la mensura últimamente practicada por el agrimensor G., demuestra que en la actualidad, los señores Q. *no tienen una sola poblacion en las doce y tres cuartas leguas que pretenden comprar.*

Que no existe por consiguiente de parte de los

Q. el interés directo y genuino de adquirir el dominio de lo que se posee, para desenvolver sus capitales ó su industria, sino el de una mera especulacion, estimulada por el bajo precio y condiciones de pago de la tierra pública, en la que ya toman parte personas estrañas á la familia.

Que para alcanzar tal lucro se procura desalojar antiquísimos pobladores, que han valorizado esos campos, que los defienden y hacen productivos actualmente, y que tienen sobre ellos grandes capitales, cuya ruina importaria su despoblacion.

Que no pueden los Q. pretender la vigencia del enfiteúsis, que se estinguió desde que aceptaron la donacion que Rosas les hizo del miamo terreno.

Que la anulacion muy posterior de aquella donacion, no podia hacer revivir el enfiteúsis estinguido, que no renace por su propia virtud, y que no son, por consiguiente, aplicables á los Q. las disposiciones de la ley de 21 de Octubre de 1857 que se refieren á los enfiteútas.

Que los Q. han reconocido el derecho de los pobladores actuales, cuando les han propuesto reiteradamente un proyecto de distribucion del terreno (f. 26 y f. 27 esp. S.S.) en el que asignan á cada uno, una fraccion del mismo.

Que habiendo abandonado la gestion despues del proyecto que acaba de mencionarse, han perdido hasta el derecho á comprar las tres leguas que solo por equidad les concedió el Gobierno puesto que han dejado trascurrir el plazo improrrogable que fija la ley de 31 de Mayo de 1869.

Que no habiendo por otra parte cumplido la viuda de Q. con las disposiciones de la ley de 12 de Octubre de 1858 y del decreto reglamentario de 25 del mismo mes y año, no pudo apelar de la resolución que anuló el título de propiedad cinco años despues como lo hizo, ni menos aún concedérsele por el G. el recurso.

Que la nulidad del procedimiento seguido durante la apelacion, que se alega por los Q., no se funda en ley ni principio de derecho alguno, porque siguiendo el Gobierno la tramitacion y haciendo concesiones para el caso de que el campo resultase, como resultó al fin, del Estado, *nada innovó* en la causa, que siguió sin estorbo hasta la sentencia definitiva.

Que la misma señora de Q. acató la resolución de f. 145 vta. del Gefe de la Oficina de Tierras públicas, por la que se aprobó la ubicacion proyectada y ordenó la ejecucion de la mensura, existiendo, por consiguiente, al respecto la cosa juzgada.

Que la citacion á los representados por D. se hizo en virtud del acuerdo de 21 de Febrero de 1865, no obstante haber incurrido Demarchi en rebeldía, teniendo solamente presente la peticion de arrendamiento que habian deducido los Q.

Que habiendo estos abandonado el juicio que se seguia con los demás peticionarios de arrendamiento, ni comparecido tampoco á comprar en el plazo señalado en la ley de 31 de Mayo de 1869, el Gobierno solo por equidad les acordó las tres leguas

cuadradas por el decreto de 9 de Noviembre de 1869, y que no habiendo, por consiguiente, herido esta resolución derecho alguno de los Q., carecen estos de todo recurso, para venir cinco años despues á reclamarla.

Que los concesionarios son antiguos pobladores, que permanecen hoy radicados al suelo (no como los Q., que no tienen poblacion alguna) y con el título que les confirió el decreto de 9 de Noviembre de 1869, de donde procede el derecho que les acordó la ley de 31 de Mayo de 1869.

Y por lo que respecta á la solicitud deducida por el Dr. A. para ubicar el derecho á dos leguas como concesionario de L. B.

Los Q. y los demás concesionarios niéganle al Dr. A. la personería para intervenir en esta gestión, fundándose en que el título corriente á f. 2 (esp. B.) solo *permite la ubicacion sin perjuicio de tercero*, y en el terreno de que se trata, dicen, existen terceros por duplicado y por lo menos el Dr. A. debe esperar á que aquellas pretensiones se decidan *préviamente*.

Resumidos todos los antecedentes que se hacen valer por los interesados en apoyo de sus pretensiones, el Fiscal especial pasa á apreciarlos del doble punto de vista del derecho y de los hechos producidos.

Creo, en cuanto al Dr. A., que no es, en efecto, parte en este asunto, porque se trata de un terreno respecto del cual el Gobierno ha trasmitido derechos; y si esa trasmision ha podido ser objetada

por los Q. en virtud de los antecedentes que invocan, no puede serlo por el Dr. A., que no ha tenido otra intervencion que la de abogado de la familia de Q.

Eliminado el Dr. A., como debe serlo, solo quedan las pretensiones de los sucesores del General Q., y las de los pobladores del terreno, á quienes les acordó una porcion proporcional la resolucion de f.

Los primeros pretenden que el derecho enfitéutico, que adquirió su causante el General Q. en 1834, los habilita para invocar la preferencia que acuerda la ley de 16 de Octubre de 1857.

Del punto de vista del derecho, tal pretension no resiste al mas ligero exámen, porque es de todo punto evidente que el *enfitéusis* se estinguió por la donacion del dominio pleno de que instruye la escritura corriente de f. á f.

El *enfitéusis* consagrado por la ley de 18 de Mayo del año 26, no era, como se sabe, propiamente el enfitéusis de la ley romana y de las leyes de Partida, sino un *arrendamiento sui generis* por veinte años, cuya duracion fué reducida á diez, por la ley de 26 de Febrero de 1828.

¿En virtud de qué consideracion legal podria hoy la familia de Q. pretender que el enfitéusis ha revivido y que por él tiene derecho de preferencia para comprar una área de doce leguas de campo, poblada por otros desde hace muchos años?

Ciertamente que no puede aducirse ninguna.

La anulacion de la donacion que comprendia el

doble dominio, no puede hacer revivir el contrato de enfiteúsis, extinguido *ipso jure*; del mismo modo, si hubiese caducado este por cualquier hecho, no podría renacer por sí solo mediante circunstancias ó sucesos independientes de él.

La confusion de derechos en el enfiteúta que se produjo por la donacion hecha á su favor, resolvía el contrato, que no podia continuar ni un dia mas en presencia del cambio operado en las condiciones de la persona de una de las partes.

Si la donacion ha sido despues declarada nula, no se sigue de ahí que no ha existido, ni producido efectos.

" Los actos *anulables* se reputan *válidos*, mientras no fuesen anulados, dice el art. 10, Tít. 6º, Sec. 2ª, lib. 2º, C. Civil y solo se tendrán por nulos, *desde el dia de la sentencia que los anulase.*" Este es el caso de la donacion hecha á favor de la viuda del General Q., que indudablemente habria subsistido en toda su fuerza y vigor como acto jurídico, si la ley dictada veintiocho años despues, no la hubiese declarado nula. Si la donacion ha debido reputarse válida hasta la fecha de la declaracion de nulidad, es evidente que mediante ella se extinguió el enfiteúsis que no podia subsistir, y que extinguido no ha podido renacer despues por su propia virtud.

Del punto de vista jurídico esa donacion ha causado evidentemente á los Q. la pérdida de los derechos enfiteútics, como la ley del año 28 aparentemente mas favorable á todos los enfiteútics, que la ley del 26 les fué perjudicial bajo muchos aspectos.

El artículo del Código Civil que he citado consagra el principio de la antigua legislación, y no puede por consiguiente objetarse la aplicación de él.

Pero suponiendo que el contrato de enfiteúsis subsistiera, y que, por consiguiente, los Q. pudieren invocar en su favor la ley de Octubre de 1857, ¿la preferencia que esta ley acuerda á los enfiteútas sería sobre todo el terreno medido, ó solamente sobre una parte de él?

El artículo 13 de la citada ley fué precisamente introducido para fijar un *máximum* á las pretensiones de los enfiteútas y favorecer á los ocupantes que eran del punto de vista de los intereses vitales del país de mejor condicion, siquiera careciesen de título escrito.

La tierra pública habia sido dada en enfiteúsis á unas pocas personas, pero el hecho es que se encontraba poblado por muchos, y la ley no quiso sacrificar el interés de mil que estaban vinculados al suelo, al de cien que solo podian invocar en su favor el contrato primitivo, y esta fué la razon de la determinacion del *máximum* que contiene el artículo 13. Este artículo inhibe á los enfiteútas de pretender mas de tres leguas cuadradas al interior del Salado y de seis al exterior del mismo.

La discusion de la ley hace conocer perfectamente su espíritu. Abriendo el diario de sesiones, se verá que el Ministro de Hacienda, uno de los mas decididos partidarios del proyecto llevaba sus ideas en favor de los pobladores hasta el punto de

que los enfitéutas no debian, segun él, hacer competencia en ningun caso á aquellos, porque una resolucion, decia con otras palabras, que importara la despoblacion de estos terrenos, envolveria al Gobierno en una atmósfera tan repulsiva como odiosa, porque las leyes, agregaba, deben propender á vincular al hombre con la tierra y hacer por este medio mas fecunda la propiedad, y no á destruir las poblaciones y condenar á la miseria al mayor número en beneficio de unos pocos. Estas ideas prevalecieron en la discusion y como una transaccion inspirada por el respeto á los contratos, fué que se aceptó el artículo 13 de la ley de 21 de Octubre de 1857, que reduce á tres y seis leguas las pretensiones de los enfitéutas, cualesquiera que fuese el área que hubiesen obtenido en enfitéusis.

Estas ideas son tambien las que han presidido á la resolucion gubernamental de f. de que se quejån los Q. Por ella, no solo se conciliaban las diversas pretensiones sobre derechos adquiridos al terreno, sino, que se consultaba principalmente la mejor distribucion de éste, en virtud de la poblacion y del cultivo, que es el fin primordial de la legislacion agraria.

Despreciar la ocupacion durante muchos años del suelo habria sido una doble insensatez administrativa y jurídica; administrativa, porque ni el legislador, que es mas teórico que el administrador, cierra los ojos á los hechos; jurídica, porque el principio fundamental del derecho de propiedad es el trabajo, bajo la condicion de la ocupacion primera.

Los Q. mismos reconocieron que el campo estaba poblado por otros, y la efectividad de la poblacion de muchos años debidamente justificada, provocó la concesion á favor de esos pobladores, interpretando bien el Poder Ejecutivo, á juicio del Fiscal, la ley de 21 de Octubre de 1857, que expresamente lo autorizaba para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfitéusis y las meramente ocupadas.

Segun la ley de Octubre del 57, los enfitéutas no son preferidos á los meros ocupantes de la tierra pública, sino en la estension señalada como máximo por el art. 13 antes citado, y para que la preferencia pueda hacerse efectiva, es indispensable presentarse al Gobierno á renovar los contratos ó adquirir la posesion en el término de seis meses, bajo la pena de perder los derechos que se acuerdan al poseedor. Es evidente que este plazo, no era ni podia ser de aplicacion inmediata para los Q., que tenian á la sazón un título de propiedad á su favor, que no se declaró nulo, sino algunos años despues.

Pero es evidente, tambien, que los Q. no tenian derecho para embarazar la accion administrativa del Gobierno, no solo, porque se sometieron á la resolucion por la que se declaró nulo el título y á la que les negó el derecho de comprar con arreglo á la ley de Mayo de 1836, sino tambien porque la ley de Octubre de 1857, no acordó á los enfitéutas la preferencia sobre los meros ocupantes, sino en la estension de tres ó seis leguas cuadradas,

segun que los terrenos estuviesen ubicados al interior ó al exterior del Salado.

El terreno de que se trata es de mas de doce leguas, y ha quedado establecido en los autos que los Q. no se encuentran en ninguno de los casos del art. 5° de la ley de 12 de Octubre de 1858; es decir, que no son de los enfitéutas á que dicho artículo se refiere.

La nulidad de la resolucion de f. que pretenden los Q. no podria fundarse, caso de que se les reconociese el derecho enfitéutico que invocan, sino en habérseles acordado menos área de la que les correspondia con sujecion á la ley de 21 de Octubre de 1857, y tal error, si lo hubiese, no motivaria un recurso de nulidad.

La concesion en arrendamiento á los pobladores de la tierra pública, que se presentaron solicitándola era un acto administrativo, que el Gobierno no debia ni podia eludir, consultando el interés general, de que no debe nunca separarse la Administracion.

El Poder Ejecutivo, no obstante el recurso interpuesto por la viuda de Q., contra la resolucion por la que se anuló el título de propiedad, conservaba sus atribuciones meramente administrativas, en virtud de las cuales podia con discrecion hacer concesiones dentro de la órbita de la ley á favor de los pobladores, sin perjuicio, de las ulteriores del juicio en lo contencioso pendiente.

Todas esas providencias y resoluciones meramente administrativas del Poder Ejecutivo, no

pueden, por consiguiente, ser tachadas de nulidad, porque emanan de facultades propias é inherentes al poder administrativo, que es completo y absoluto dentro de su propia esfera.

Y si esos actos no pueden ser atacados en sí mismos, menos pueden serlo del punto de vista de las formas y del procedimiento.

Es doctrina universal que en materia *discrecional ó de instruccion graciosa*, ninguna forma es exigida so pena de nulidad, salvo los casos particulares en que la ley ó los reglamentos exigen expresamente ciertas formalidades. Chauveau Adolphe (Code de Instruction Administrative). Y la razon es muy obvia. En esta materia no hay debates, juicio, ni jurisdiccion alguna comprometida.

En materia contenciosa no sucede lo mismo, porque siempre existe de por medio un derecho perfecto, que se dice herido, que abre una discusion; con los caractéres de un verdadero juicio, y que debe terminar por una sentencia. Es indispensable, entónces, la observancia de ciertas formas especiales, menos rigurosas que las del procedimiento ordinario dicen todos los tratadistas, porque la aplicacion de las leyes de interés comun reclama cierta simplicidad y celeridad de que no es posible prescindir.

La forma bajo la cual fueron citados los representados por D., despues de haber este ausentándose indebidamente, no funda ningun recurso; pues el P. E. pudo prescindir de ese trámite en el estado en que se encontraba el asunto, en que

habian tenido una larga intervencion los Q. con tanta mas razon, cuanto que la ausencia de D, no puede justificarse en los momentos mismos en que el terreno debia distribuirse. El interés particular no podia paralizar la accion del interés general que la Administracion estaba en el deber de consultar.

El Gobierno tuvo, sin embargo, en vista el interés de los Q. y les acordó por la resolucion de f. tres leguas.

¿Debió acordarle seis en vez de tres leguas en virtud de la preferencia que la ley de 21 de Octubre de 1857 acuerda á los enfitéutas? La respuesta es sencilla y por sí sola se presenta despues de lo que el Fiscal especial deja espuesto.

Si el derecho enfitéutico subsistia y el terreno estaba situado al interior del Rio Salado, á los Q. correspondian seis leguas con arreglo al art. 13, de la citada ley y á lo que en la discusion de ella quedó establecido, pero si, por el contrario, el derecho enfitéutico se habia extinguido, solamente por gracia pudo el Poder Ejecutivo acordarles las tres leguas que les acordó, si es que se encontraban poblados.

Y si el Poder Ejecutivo tuvo en vista en la fecha de la resolucion la poblacion y el cultivo de la tierra al distribuirla en la forma que lo hizo, interpretando así el espíritu de la ley, hoy que los pobladores se han radicado con valiosos capitales al suelo, con mas razon debe tener presente ese elevado y fecundo propósito del Lejislador—La des-

poblacion de los concesionarios seria una ruina que envolveria al Gobierno, como lo he dicho antes, en una atmósfera tan repulsiva como odiosa.

Las leyes que buscan y persiguen la poblacion y division de la tierra pública, no pueden dejar de favorecer á los pobladores, que con el sudor de su rostro la han vuelto fructífera para la industria y asegurando asimismo una renta permanente al Estado.

Pero si bien cree el fiscal especial, despues de lo que deja espuesto que no existen razones del punto de vista del derecho, ni de la equidad para volver sobre lo ya hecho y alterar la distribucion ordenada del terreno, y ejecutada la mensura, cree tambien, que atentos los antecedentes de este asunto, y las consideraciones aducidas en favor de las pretensiones de los Q., podria el Gobierno, consultando la equidad y los precedentes administrativos, acordarle á la viuda de Q. el derecho á comprar tres leguas, ubicando ese derecho en terrenos baldíos, donde no se causase perjuicio á tercero, al interior ó exterior de la línea de frontera, pidiendo en este último caso aumentarse el área hasta seis leguas.

La familia de Q., ha conservado la posesion á lo menos á una parte del campo, puesto que alguno ó algunos de los concesionarios entraron á ocuparlo con licencia de aquella.

Ha hecho grandes sacrificios y sufrido considerables pérdidas en los primeros años hasta el cuarenta y siete.

Se presentó en tiempo á comprar todo el área

en virtud del enfiteúsis, y la donacion del dominio que fué anulado, ha sido la causa ocasional de la pérdida de sus derechos al mismo terreno, que á través del tiempo transcurrido ha sido poblado por otros con valiosos establecimientos.

Ha hecho, en fin, gastos considerables en el largo pleito que ha sostenido.

La Administracion, procediendo con la equidad que la honradez de propósitos inspira, debe, pues, considerar á la familia de Q. como considera á los pobladores, reconociéndole el derecho á comprar tres ó seis leguas en los términos antes indicados, además de las tres concedidas por la resolucion de f.

Resumiendo lo espuesto, diré que corresponde se sirva V. E.:

1°. Aprobar la mensura practicada.

2°. Decretar la venta á los concesionarios á que se refiere la resolucion de f. y ordenar en consecuencia la liquidacion del precio y de los arrendamientos adeudados.

3°. Acordar á la viuda de Q., ó á quien la represente, el derecho que antes he indicado, en vez de lo que pretende, á lo que no es posible acceder por las razones manifestadas.

4°. No hacer lugar á la solicitud del Dr. A. por la razon ya espuesta.

Junio 1875.

ARECO.

Febrero 7 de 1876.

El Poder Ejecutivo resolvió de conformidad.

Terrenos que no eran de Rosas y cuyo precio se liquidó equivocadamente.

SEÑOR JEFE:

El terreno de que se trata está comprendido en las ventas que se dejaron sin efecto por el decreto de 13 de Enero de 1865, pero cuyos compradores podían revalidarlas, abonando la parte de precio que faltase, hasta integrar el señalado en las disposiciones anteriores al Decreto de Diciembre de 1862.

La liquidación de f. debió hacerse con arreglo á la ley de 15 de Octubre de 1859 que asigna á tales terrenos como minimun el precio de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente.

La resolución del señor Jefe, debe, á mi juicio, ajustarse á los términos del citado decreto de 13 de Enero de 1865 (arts. 2° y 3°).

Diciembre 27 de 1872.

ARECO.

Se resolvió de acuerdo.

Interpretacion del art. 2 de la ley de sobrantes

Segun el art. 2º de la ley de sobrantes, el propietario tendrá para solicitar en compra el sobrante que resultare de propiedad pública, el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion de la mensura.

El citado art. dice: el sobrante que *resultare*, sin otra limitacion, por consiguiente, en cuanto á su estension, que la que establece en favor del propietario el art. 1º. La limitacion á *diez y ocho millones* de varas cuadradas consignada en el art. 3º es para los linderos únicamente, pues estos no se encuentran en las condiciones favorables del propietario dentro de cuya área ha aparecido el sobrante.

El propietario es poseedor ú ocupante y el lindero no. El primero puede alegar á su favor muchas consideraciones que no militan respecto del segundo.

La ley los ha distinguido en su espíritu, puesto que la limitacion designada en el art. 3º se consigna al consagrar el derecho de los linderos y se omite al proclamar el del propietario.

El espíritu de la ley es manifiesto, puede decirse, por otra parte, en favor del propietario si se tiene presente el objeto que el legislador tuvo en vista al

sancionarla, que fué garantir al Fisco contra las pretensiones de mejor derecho que podria alegar el particular.

Creo, pues, que debe hacerse lugar á la solicitud deducida.

Diciembre 12 de 1874.

ARECO.

Téngase por resolucion.

Inteligencia de los arts. 2 y 3 de la ley de sobrantes

SEÑOR JEFE:

Segun el art. 2º de la ley de sobrantes, el propietario tendrá para solicitar en compra el sobrante que resultare de propiedad pública en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion de la mensura.

El art. citado dice: el sobrante que *resultare*, sin otra limitacion, por consiguiente, en cuanto á su estension que la que establece en favor del propietario el art. 1º. La limitacion á diez y ocho millones de varas cuadradas consignada en el art. 3º, es para los linderos únicamente, pues, éstos no se encuentran en las condiciones favorables de los propietarios dentro de cuyas áreas ha aparecido el sobrante.

El propietario, es poseedor ú ocupante, y el lindero no. El primero puede alegar en su favor muchas consideraciones que no militan respecto del segundo.

La ley los ha distinguido en su espíritu, puesto que la limitacion designada en el art. 3º se consigna al consagrar el derecho de los linderos y se omite al proclamar el del propietario.

El espíritu de la ley es manifiesto, puede decirse, por otra parte, en favor del propietario si se tiene

presente el objeto que el Legislador tuvo en vista al sancionarla, que fué garantir al Fisco contra las pretensiones de mejor derecho que podria alegar el particular no propietario.

Creo, pues, que debe hacerse lugar á la solicitud deducida.

Diciembre 12 de 1874.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

La equidad permite al Gobierno la aplicacion de la nueva ley á los actos no cumplidos aun y que nacen de un contrato anterior.

EXMO. SEÑOR:

Los señores D. hermanos solicitaron se diese por chancelada su deuda de parte del precio del terreno que habian comprado, en atencion á haber fijado la ley de Enero de 1867, un precio menor á los terrenos, y á haber sido favorecidos por este beneficio otros individuos que se encontraban en situacion análoga á los solicitantes, aplicando el Gobierno con equidad la ley mas favorable á los particulares.

El señor Asesor, dijo, que en su opinion, el Gobierno, por equidad y procediendo como en otros casos, podia declarar comprendidos á los recurrentes en la ley de 11 de Enero de 1867, por lo que respecta al último plazo, pues aún, agregaba, *no ha ingresado al tesoro general esa suma*, pero no devolverles lo que sobre el precio actual hubieren pagado.

El Gobierno, adoptó por resolucion el dictámen del señor Asesor, y éste esplicándolo, dá á entender que la única limitacion de la disminucion de precio acordada á los señores D., con arreglo á la ley de 1867, era que el Fisco no devolvería el exeso que pudiese haber recibido.

Es evidente, que si se aplica la ley del 67, como

el señor Asesor lo indica, haciendo la estension al precio total del terreno, y sin mas limitacion que la de no devolver el Fisco el resto que se adeudaba con arreglo á la ley de Noviembre del 64, los solicitantes quedan exonerados de toda responsabilidad respecto del Fisco con lo que ya han pagado.

Es cierto, tambien, que tal es el temperamento que se adoptó en el caso de P., pero muchas otras consideraciones presidieron á esa resolucion.

Los términos de la resolucion de f. autorizan la opinion manifestada por el Fiscal doctor Alcorta á f., y ella, á mi juicio, se armoniza con la idea de que la equidad, tratándose de alterar los efectos de un contrato consumado debe reducirse á los mas estrechos límites posibles.

De este punto de vista considero bien practicada la liquidacion reclamada, pero si se ha de interpretar ámpliamente aplicándose al contrato anterior la ley de 11 de Enero de 1867, sin otra limitacion que la de no devolver el Fisco el exeso que pudiese haber recibido, entónces, es evidente que tiene que practicarse otra liquidacion con arreglo á la citada ley del año 67 y si de ella resulta que los señores D. han cubierto con lo pagado el precio del terreno comprado, se les debe exonerar del pago de la última letra como lo solicitan.

En mi opinion, la liquidacion practicada se ajusta á los términos de la resolucion de f., que solo acuerda una disminucion en la parte de precio que se adeuda, y seria necesario ampliarla para darle todo el alcance que en el caso de P.

Por otra parte, como el Gobierno es el único que aprecia en cada caso las circunstancias y la equidad que le acompañan, no puede, ni debe invocarse como regla la resolución pronunciada en un caso dado para aplicarla indistintamente á todos los demás que sobrevengan.

Concluyo, pues, diciendo que la liquidacion debe mantenerse, salvo una nueva resolución gubernativa que amplíe la resolución de f., haciendo extensiva la aplicación de la ley de Enero de 1867 á todo el contrato celebrado con arreglo á la ley de Noviembre de 1864, pues, la citada resolución se refiere únicamente á la parte aun no pagada.

Julio 19 de 1873.

ARECO.

Se propone por el Fiscal una mensura para determinar los límites y estension de un terreno de propiedad pública indebidamente pretendido por un particular.

SEÑOR JEFE:

Es indudable que existe un terreno de propiedad pública de que está en posesion don H. P.; pero es tambien indudable, que ese terreno no está deslindado, por cuya razon no se conoce con exactitud su estension y ubicacion.

La existencia del terreno de propiedad pública resulta de las mensuras que el mismo P. invoca como origen de su posesion, pero esas mensuras entrañan una confusion de límites que es necesario hacer desaparecer, teniendo presente que el título de merced á favor de don J. P. solo comprende una área considerablemente menor, que la que pretende su sucesor, como lo demuestra la escritura que corre agregada al espediente titulado "*Don H. T. sobre mensuras en el Partido de San Vicente*".

La confusion de límites no favorece, ni podria favorecer al poseedor que pretendiese haber adquirido mas terreno que el que le corresponde por su título, y así lo establece el Código Civil artículo 79, título 8º. libro 3º., no pudiendo, por consiguiente, alegarse la prescripcion, que supone, por una

parte, la intencion de adquirir una cosa determinada, y por otra, la de haberla abandonado.

Siendo, pues, indispensable el deslinde de tales terrenos para conocer la estension del de propiedad pública, creo que lo que ante todo corresponde es que se practique una mensura por el agrimensor que el Departamento Topográfico podrá proponer, suspendiéndose entre tanto la secuela de la gestion de Vernet, y de la resolucion en este sentido, no debe concederse recurso alguno atentas las facultades que la ley de Setiembre de 1859 acuerda al señor Gefe.

La medida indagatoria que propongo es, á mi juicio, la que corresponde, atentos los errores que entrañan las mensuras, y ademas ella habilitará al señor Gefe para poner término á este asunto.

Por ahora me abstengo, pues, de entrar al fondo del asunto.

Marzo 5 de 1875.

ARECO.

Se mandó practicar.

Mensuras mediante un contrato celebrado por la Administración con varios agrimensores.

EXMO. SEÑOR:

La letra y el espíritu del contrato demuestran de consuno que lo que se quiso fué que todas las operaciones que constituyen la primera medición quedasen terminadas en el plazo de tres meses bajo la pena que el art. 10 establece. Tal es la interpretación que á mi juicio fluye forzosamente de los términos del contrato, y del objeto que se tuvo en vista al fijar el plazo en que se convino.

Pero el agrimensor Gomez ha alegado para explicar la demora en la presentación de la diligencia, el no haber podido gozar de todo el plazo señalado á causa de haber tenido que esperar la ubicación de los lotes 1 y 2, y el Departamento Topográfico encuentra fundado lo que el mencionado agrimensor manifiesta.

Creo también, por mi parte, que no obstante los términos del contrato, V. E. puede, por consideraciones muy atendibles de equidad, eximir al agrimensor de la multa, y ordenar se le entregue la suma que le corresponde con arreglo al informe de la Contaduría.

Enero 26 de 1875.

ARECO.

Se resolvió de acuerdo con el dictámen fiscal.

Facultad de enajenar que la ley de éjidos confiere á las Municipalidades. —Destino del producido de las enajenaciones.

EXMO. SEÑOR:

Segun el artículo 7° de la ley de 3 de Noviembre de 1870, el producto de la enajenacion de los terrenos ubicados dentro de los éjidos de los pueblos, es renta municipal, con la sola deduccion de un diez por ciento respecto de las quintas y chacras, que deben destinarse al fondo de Escuelas y depositarse en el Banco á la órden de V. E.

La Municipalidad de Quilmes puede, por consiguiente, proceder á la enajenacion del terreno de que se trata, é invertir su producido en la reedificacion de la casa parroquial, sujetándose á la disposicion que dejo mencionada, así como á las que prescriben la forma y condiciones de la venta que se encuentran consignadas en la misma ley.

Diciembre 21 de 1872.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Los terrenos de éjido constituyen una renta de los municipios.

EXMO. SEÑOR:

La venta de que se trata se ha realizado bajo el imperio de la ley de 3 de Noviembre de 1870 y no de la de 28 de Octubre de 1865.

Por consiguiente, el producto de la venta, con deducción del diez por ciento que corresponde al fondo de Escuelas, es renta de la Municipalidad de Belgrano.

Pienso, pues, que puede V. E. sin dificultad, poner á disposición de la mencionada Municipalidad el producido de la venta hecha á favor de R. con la deducción del diez por ciento que con arreglo al artículo 7° de la ley de Noviembre de 1870 debe depositarse en el Banco á la órden del Poder Ejecutivo con destino al fondo de Escuelas.

Febrero 5 de 1873.

ARECO.

(El Gobierno resolvió de conformidad).

Permuta de un terreno entre la Municipalidad de Belgrano y la Empresa del F. C. del Norte.—Sustitucion de un destino público por otro—Doctrina jurídica.

EXMO. SEÑOR:

Se trata de satisfacer una necesidad colectiva del municipio y del público en general con un terreno del dominio público municipal.

La teoría del señor Asesor no es aplicable al presente caso, sino al de la trasmision del uso de las cosas, cuando pasan del dominio público al dominio privado.

Un ferro-carril representa necesidades públicas que lo indentifican con el interés público que le ha dado origen y á cuyo servicio esta destinado. Hé aquí porque las leyes establecen que deben reservarse de la venta en los éjidos de los pueblos, los terrenos destinados á la formacion de Establecimientos públicos, á plazas, mercados, estaciones de ferro-carriles, etc.....

La inalienabilidad misma de las cosas del dominio público á que se refiere el señor Asesor no es tampoco absoluta; ella subsiste mientras las cosas conservan el uso á que están destinadas—Pero la autoridad que ha podido colocar fuera del comercio un fundo cualquiera, afectándolo á un servicio público, puede hacer cesar la causa de su

inalienabilidad, y volverlo al comercio en las condiciones de una propiedad privada á cuyas reglas queda sometido.

Así, la autoridad no puede venderá un particular una calle, mientras conserva su destino, para que el comprador haga de ella el uso que quiera, pero puede transformar el destino de aquel terreno y luego enajenarlo.

Sin embargo, en el caso actual solo se trata de sustituir un uso público por otro que tambien lo es.

Por otra parte, el plano demuestra que quedan grandes espacios para paseos, como lo observa con razon el Departamento Topográfico en su precedente informe.

Pienso, pues, que V. E. puede sin inconveniente alguno prestar su aprobacion á la permuta acordada entre la Municipalidad de Belgrano y la Empresa del Ferro-Carril del Norte.

Febrero 6 de 1873.

A. RECO.

Adoptada por resolucion.

A. COSTA.

Zaavedra Zavaleta.

Jurisdiccion municipal sobre los terrenos dentro del éjido.

SEÑOR GEFE:

Se trata de hechos que caen bajo el dominio de la jurisdiccion Municipal, como lo ha dicho perfectamente el señor Alcorta, y el señor Gefe no puede inmiscuirse en esa jurisdiccion, siquiera el puebló de la Exaltacion de la Cruz no tenga su ejido demarcado, lo que constituye un accidente material, que en nada puede influir para modificar la naturaleza de los principios que presiden la materia.

El informe del Departamento Topográfico ha venido á demostrar que el doctor Alcorta entendió perfectamente el asunto, y yo creí suficiente invocar dicho informe para espedirme en los' breves términos en que lo hice.

En cuanto á la recusacion de la Municipalidad, el señor Gefe carece igualmente de jurisdiccion para declarar oficiosamente si ha podido ó no deducirse, razon por la cual debo abstenerme de emitir mi opinion.

Que el interesado use de su derecho como corresponde y que la Municipalidad use á su vez del suyo.

Reproduzco, pues, mi anterior vista.

Marzo 4 de 1875.

ARECO.

Conforme.

Uno de los casos en que no procede la via contenciosa.

EXMO. SEÑOR:

V. E. debe mantener la resolucion del 27 de Junio último.

Prescindiendo de la forma bajo la cual se insiste en una accion, desechada antes por V. E., ella es inadmisibile, del punto de vista de los hechos mismos que se invocan para fundarla.

La via contenciosa no procede, segun la buena doctrina, sino cuando concurren dos circunstancias esenciales, el acto administrativo y el derecho perjudicado.

El acto administrativo de que se trata, no puede servir de base á la accion deducida por el Sr. N., porque la Municipalidad de las Conchas, si bien dice, en el precedente informe, que la mensura general que pronto se practicará vendrá á fijar la verdadera demarcacion de la calle, no rechaza las pretensiones del Sr.

El solicitante carece, pues, de derecho actualmente, para deducir la accion de daños y perjuicios, y para la reposicion del cerco que persigue debe ocurrir á la misma Municipalidad—la cual no ha manifestado oposicion á tal hecho.

Diciembre 1872.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Forma y papel en que debe llevarse el Registro de escrituras de los terrenos en los ejidos.

EXMO. SEÑOR:

Las escrituras de enajenacion de los solares, quintas y chacras, deben ser otorgadas por el Presidente de la Municipalidad en la forma prescrita en los artículos 20, 21, 28 y 29 de la ley de 3 de Noviembre de 1870, ante el Escribano del Partido, y en defecto de éste, ante el Secretário de la Municipalidad.

El Registro que segun los artículos 21 y 29 de la citada ley, debe llevar el Secretario de la Municipalidad, cuando no existe Escribanía en el Partido, ademas de contener los documentos que la misma ley designa y en el órden que ella establece, está sujeto á los requisitos y formalidades que presiden á los instrumentos públicos en todo lo que á aquel sea aplicable, puesto que el Secretario de la Municipalidad suple al Escribano y como tal está comprendido entre los funcionarios á que se refiere el Código Civil.

En cuanto al papel en que haya de llevarse el Registro, no puede ser otro que el papel sellado que la ley general designa para las escrituras de enajenacion de bienes raices, puesto que la ley al

establecer tal registro, ha querido sin duda, rodearlo de todas las garantías de autenticidad y el papel simple podría dar lugar á alteraciones que el papel sellado hace imposibles.

ARECO.

Se adoptó.

El artículo 17 de la ley de sellos no comprende los testimonios de las escrituras de donacion de terrenos de éjidos.

EXMO. SEÑOR:

La letra y el espíritu del artículo 17 de la ley de sellos, demuestran de consuno, que no están comprendidas en las concesiones á que se refiere las de los terrenos de ejidos.

Las concesiones de que trata el citado artículo, son hechas por el Gobierno, y las de terrenos en los ejidos lo son por las Municipalidades.

La ley atribuye á las primeras una importancia inmediata que no revisten sin duda las segundas, y así no es de suponer que el legislador haya querido equipararlas.

Basta observar el lugar que ocupa el sello de mil pesos en la escala del artículo 2º., para reconocer que las concesiones que menciona el artículo 17, son de una importancia muy superior á las de terrenos en los ejidos, y que no deben por lo tanto considerarse comprendidas en tal disposicion.

Podría agregar una consideracion general de otro órden, y es, que si se diera al art. 17 una interpretacion estensiva, que no fluye como queda dicho de su estructura, se contrariaría con ella el espíritu liberal que ha presidido á las disposiciones relati-

vas á terrenos de éjidos con el fin de fomentar la poblacion y la cultura del suelo.

Creo, pues, que V. E. puede declarar que no están comprendidos en el art. 17 de la ley de sellos los testimonios de las escrituras de donacion de terrenos en los éjidos de los pueblos.

Enero 12 de 1875.

Enero 14

Tengasé por resolucion.

BARROS,
E. BASABILBASO.

Consulta del Departamento Topográfico—Competencia del Juez de Primera Instancia para interpretar la ley de sellos en un caso sometido á su jurisdiccion.

EXMO. SEÑOR:

La consulta del Departamento Topográfico carece á juicio de Fiscal de fundamento, no solo, porque los términos del art. 19 de la ley de papel sellado no tienen otra limitacion que la que en el mismo artículo se espresa, sino tambien, porque si alguna duda pudiera suscitar la inteligencia de la citada ley ó de otra cualquiera V. E. careceria de jurisdiccion para interpretarla de una manera general en conflicto con la jurisdiccion de un Juez ordinario que la aplica á un caso dado.

No debe ponerse en duda la jurisdiccion del Juez que ha dictado un auto necesario sin duda á la secuela del proceso, ni tampoco desconocerse que el magistrado tiene el mismo interés que el funcionario administrativo en la observancia de las leyes.

No veo pues, conflicto alguno de jurisdiccion en el caso que motiva la consulta del Departamento Topográfico, sino un excesivo celo de parte de esta corporacion en favor de los intereses fiscales.

Creo por consiguiente que V. E. debe responder á la consulta del Departamento Topográfico, decla-

rando que siempre que los Jueces como en el caso actual, soliciten copias de diligencia de mensura en papel simple con cargo de reposicion sean ellas espedidas.

ARECO.

Se adoptó.

Las multas por infraccion de la ley de sellos y las que no tienen destino especial deben ingresar al fondo de Escuelas.

SEÑOR DIRECTOR:

La ley de Agosto de 1858 destina á la creacion de edificios para Escuelas en todo el territorio del Estado, las multas que los Tribunales impusieren y cuyo valor, dice, sea destinado al Tesoro público.

Así, las multas por infracciones de la ley de sellos, han sido siempre destinadas al fondo de Escuelas y la nueva ley orgánica de la Educacion Comun sancionada ya definitivamente, ó aproxima á estarlo, consigna el mismo principio, tomado sin duda de la citada de Agosto de 1858.

A juicio del Fiscal debe, pues, responderse á la consulta del Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos, diciéndole que las multas por infraccion de la ley de sellos y las demás que no tengan expresamente otro destino, debe remitirlas á la Direccion de Rentas, para que esta las deposite en el Banco de la Provincia en cumplimiento de la ley, trasmitiendo aviso del depósito oportunamente al Departamento de Escuelas.

Noviembre 2 de 1874.

ARECO.

Adoptada por resolucion.

BARROS.
E. Basavilbaso.

**Las tablas de distrito—Su jurisdiccion—Decreto de
25 de Abril de 1872—Código Rural.**

EXMO. SEÑOR:

Es evidente que las Tabladas creadas por el Decreto de 25 de Abril de 1872, solo pueden otorgar pases para las haciendas destinadas al beneficio en los establecimientos ubicados en el distrito de la residencia de aquellas.

La razon fundamental que presidió al citado Decreto y el texto de los artículos 1° y 3°, demuestran terminantemente que esas Tabladas tienen una jurisdiccion de inspeccion especial, reducida al distrito, para la mejor recaudacion del impuesto que producen las haciendas que en él se benefician.

Creo pues, con el Sr. Inspector de los Saladeros que el pase espedido por el Comisario de la Tablada de la Ensenada en el caso que motiva la consulta, es desautorizado, aunque le constara á dicho Comisario la procedencia de la hacienda remitida por el Sr. Berisso, y encuentro, por consiguiente, cuando menos motivado el embargo de las tropas.

Del texto del artículo 86 del Código Rural se deduce, que el caso ocurrido de estraer del Partido para el abasto haciendas que habian sido introdu-

cidas á él para ser beneficiadas en un saladero, aun cuando no es extraordinario, no fué previsto, pues, segun el citado artículo, los Jueces de Paz no pueden espedir guia para la extraccion de animales sin tener consignadas en los respectivos registros las marcas y señales del propietario:

Sin embargo, es indispensable rodear de garantías esa extraccion, que puede dar lugar á fraudes ó entorpecimientos, como ha sucedido, y creo que V. E. debe adoptar una medida general, que podría consistir en que cuando el Juez de Paz no puede espedir la guia por no encontrarse el caso comprendido en el art. 86 del Código Rural, espida un certificado, tomando del Comisario y del extractor mismo de la hacienda, todos los antecedentes necesarios, y dejando en los libros del Juzgado constancia circunstanciada de tales hechos, para verificarlos mas tarde, si ocurriese alguna duda ó cuestion.

La medida que me permito indicar, solo es para casos como el que ha ocurrido, y no podría de ningun modo aplicarse á aquellos en que no constara la propiedad de las haciendas.

Buenos Aires, Junio 14 de 1873.

ARECO.

Agosto 29 de 1873.

Téngase por resolucion el dictámen Fiscal, debiendo entenderse, 1° que el certificado que en los casos análogos al que se consulta hayan de espe-

dir los Jueces de Paz, deberán tener los mismos requisitos de una guia, sirviendo de base para su otorgamiento la guia primitiva en vez del certificado del dueño de las haciendas que solo pueden exigirse en el Partido de su primera procedencia; 2° que en ningun caso los Jueces de Paz podrán espedir certificados para la estracion de terneros orejanos que no sigan á las madres, por estar esta estracion espresamente prohibida por el art. 86 del Código Rural.

Comuníquese esta resolucion á la Direccion General de Rentas, publíquese y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

**Forma bajo la cual deben espedirse las guías
según la ley**

EXMO. SEÑOR:

El caso que motiva la consulta del Inspector de Saladeros, importa, á la vez que una violación flagrante de las disposiciones relativas á los Guías del Cog. Rural, un grave abuso de parte de los particulares, y poco celo de parte de la autoridad que espidió la guía.

La inexactitud de las guías en cuanto al número de las haciendas espresado en ellas, ha dado ya lugar á cuestiones ante los Tribunales ordinarios, y una desproporción tal, entre el número verdadero que constituye la tropa, y el consignado en la guía, como la que se denuncia por el Comisario de la Ensenada, á que se refiere el Inspector de Saladeros, solo podría esplicarse, Exmo. señor, por el hecho de ser su dueño mismo el conductor de la hacienda y de introducirse ella por cuenta de éste, pero nunca tal hecho justificaria la notoria irregularidad, y de que la guía, en vez de servir para constatar el número exacto, marcas y demás requisitos que se refieren á la identidad de la hacienda que se conduce, sirva para introducir una confusión y el desorden administrativo, arrojando á la

vez sospechas de fraude sobre los que intervienen en tales actos.

Los Jueces de Paz segun los artículos 87 y 88 del C. Rural, no pueden espedir las guias, sino con arreglo y referencia á los certificados presentados al Juzgado, por el comprador extractor, ó por el dueño mismo ó su poderdante, si la extraccion se hiciere de su cuenta, y los certificados no se estienden segun el artículo 107 sino despues de hecha la tropa, y no podria ser de otro modo; porque los certificados son los que acreditan, segun la ley, el número de animales que forman la tropa, su sexo, marca y señal, etc. y sor, por consiguiente, la base indispensable y auténtica de la guia.

Las guias son llamadas por la ley á garantir el derecho de propiedad, tanto del vendedor como del comprador de la hacienda, y lo mismo en el caso en que la hacienda es extraida por cuenta del propio dueño y con tal fin, quiere la ley que ellas sean fielmente espedidas.

Un certificado espedido anticipadamente, y que acredite mayor número de hacienda que la extraida, puede dar lugar á fraudes por parte del conductor de la hacienda, en perjuicio del vendedor de ella y de la moral administrativa, fraudes tanto mas fáciles de cometer, cuanto que la guia garantiria hasta cierto punto su impunidad, con el dato falso ó equivocado respecto del número de hacienda extraida.

Para evitar, pues, el fraude que puede cometerse de muchos modos, para evitar tambien los incon-

venientes que de tal irregularidad resultan, y que indica el Inspector de Saladeros, y, en fin, para escitar el celo de las autoridades en el cumplimiento del deber, V. E. en uso de la facultad reglamentaria que el mismo C. Rural le confiere, puede ordenar á los Jueces de Paz, que no estiendan los guias, sino cuando conste de una manera auténtica que los certificados han sido espedidos despues de formadas las tropas, como lo prescribe el art. y que corresponde exactamente al número de animales apartados y demás requisitos, debiendo al efecto traer al pié la firma de dos vecinos del establecimiento ó el visto bueno del alcalde, y hacerse saber la resolucion esplicando los motivos que han inducido á V. E. á adoptarla.

Una reglamentacion es indispensable, porque las distancias y los inconvenientes que ellas traen aparejados en la campaña, dan lugar á prácticas viciosas y al amparo de estas el fraude se abre camino.

La Sociedad Rural estudiando el Código y teniendo presente hechos análogos al que motiva esta consulta, creyó que para garantir la exactitud del certificado debia agregarse el visto bueno del Alcalde, á lo menos cuando aquel hubiese sido espedido por el poder habiente del dueño de la hacienda.

Marzo 31 de 1873.

ARECO.

El impuesto por las haciendas que se introducen para ser beneficiadas, procede y debe pagarse aun cuando se cambié el destino de las haciendas despues de introducidas.

EXMO. SEÑOR:

En mi opinion no puede hacerse lugar á la exoneracion de derechos pretendida por el señor M., porque las haciendas fueron introducidas para ser beneficiadas como lo constata el Comisario y lo reconoce el mismo reclamante, y solo indebidamente ha podido este dar á algunos animales otro destino.

Seria imposible la recaudacion del impuesto, si despues de espedido por el Comisario el pase respectivo, con arreglo á los guias, y hechas de conformidad con el introductor las anotaciones en el libro de entradas (art. 15° y 2°, 1° y 2° decreto de 25 de Abril de 1872) del número de haciendas introducidas y de las cuotas del impuesto, el introductor pudiera reclamar la exoneracion del impuesto.

¿De qué serviria, por otra parte, que se consignara en la guia el destino de las haciendas, (art. 91 del C. Rural) si el introductor á voluntad pudiera cambiar ese destino?

El Comisario de Chascomús ha procedido con sujecion á ley, y así debe declararse por la direc-

cion de Rentas, pues es á esta, y no á V. E., á quien corresponde resolver en el asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 4° del decreto de 31 de Enero de 1872.

Junio 13 de 1873.

ARECO.

Adoptada por resolucion.

ACOSTA.

Zavaleta.

Consulta sobre la jurisdiccion de los Jueces de Paz en las cuestiones á que pueda dar lugar el impuesto de Policia de seguridad.

EXMO. SEÑOR:

La ley sobre el impuesto de Policia de seguridad no ha conferido á los Jueces de Paz facultad para conocer de las reclamaciones á que pueda dar lugar la clasificacion de dicho impuesto, sino simplemente de las reclamaciones por cobro *indebido* del mismo.

Las primeras deben deducirse ante la Direccion General de Rentas que ha ordenado la clasificacion por los empleados que al efecto tiene (artículo 11), como se deducen todas las reclamaciones relativas á impuestos con arreglo al decreto de 31 de Enero de 1872, reglamentario de la ley de 23 de Setiembre de 1871, despues de agotados los otros recursos establecidos.

Si los Jueces de Paz pudiesen conocer y decidir de los reclamos sobre las clasificaciones del impuesto de Policia de seguridad, ellos entonces corregirian y rectificarian las operaciones de la Direccion de Rentas, lo que sin duda no ha querido la ley, puesto que esta ha conferido la facultad de clasificar únicamente á la Direccion de Rentas.

La jurisdiccion que la ley de 8 de Agosto de

1873 confiere á los Jueces de Paz se reduce, sin duda, á decidir si el contribuyente adeuda ó no el impuesto, y no sobre la cuota ó clasificacion que le corresponda.

Cuando el contribuyente alega que no debe el impuesto, porque lo ha pagado ó por otra razon igualmente atendible, entonces se produce el caso de *cobro* indebido á que se refiere el artículo 1 2 de la ley y entónces únicamente tiene jurisdiccion el Juez de Paz para conocer y decidir.

En este sentido creo, Exmo. señor, que debe en efecto dirigirse una circular por la Direccion de Rentas á los Jueces de Paz, á fin de que conozcan bien la inteligencia de la ley y no incurran en el error en que ha incurrido el Juez de Paz de Balvanera.

Enero 7 de 1875.

ARECO.

Adoptada por resolucion.

BARROS.

E. Basavilbaso.

Consulta sobre la inteligencia de art. 10 de la ley del impuesto de Policía de Seguridad

EXMO. SEÑOR:

El artículo 10 de la ley relativa al impuesto de Policía de Seguridad es terminante, y no admite la interpretación que según la precedente nota le dan los Jueces de Paz.

Para que el contribuyente, que alega no haber ocupado la casa, pueda eximirse del pago que se le exige, es indispensable según el citado artículo, que *justifique con el boleto respectivo haber pagado el impuesto en otra casa. No haciéndolo estará obligado á pagar el mes íntegro.*

Harto perceptible es el objeto de la ley. Ella ha querido, sin duda, evitar se eluda el impuesto con el cambio de domicilio.

Pretender que basta que un individuo justifique que no ha ocupado una finca, para declararlo exento del pago del impuesto, es conspirar contra la observancia de la ley, que espresamente ordena, que para exepcionarse el contribuyente del pago, debe exhibir el boleto que acredite haberlo efectuado en otra casa.

Setiembre 23 de 1874.

ARECO.

Se adoptó por resolución el dictámen fiscal.

Consulta sobre si cada uno de varios escritorios con una puerta comun, ó todos como uno, deben pagar el impuesto de Policia de Seguridad.

EXMO. SEÑOR:

Segun el texto de la ley sobre el impuesto de policía de seguridad, los negocios ó industrias que no están comprendidos en los artículos 2° y 3°, pagarán un impuesto de cincuenta ó de veinte pesos moneda corriente mensuales con arreglo á los artículos 4° y 5° de la citada ley.

Ninguna industria ó negocio ha escapado á la ley de patentes; pues, el artículo 1° concluye diciendo, y las demás industrias y ramos de comercio no comprendidos en esta ley.

Por consiguiente, entiendo, Exmo. señor, que la guía para la determinacion del impuesto que deben pagar los escritorios de que se trata, es la ley de patentes, y que ninguno está exento de pagar íntegramente la cuota que le corresponda segun ía clasificacion que de él se haya hecho—El artículo 8 de la ley no puede ser un obstáculo, pues todos los escritorios de que se trata tienen puerta á la calle, siquiera sea comun.

Setiembre 14 de 1874.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

**Consulta con motivo de resistirse al pago del impuesto
de Policia de seguridad**

EXMO. SEÑOR:

La resistencia á satisfacer el impuesto de Policía de seguridad establecido por la ley, es de todo punto injustificable y mucho mas en las circunstancias actuales en que el Gobierno ha multiplicado los elementos de defensa á causa de la lucha á que ha sido provocado.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para hacer efectivo el pago del impuesto, él ha sido ya en otra ocasion explicado por el Fiscal teniendo en vista los términos de la ley.

Los Comisarios de Policía son los encargados de hacer cumplir las decisiones de los Jueces de Paz, procediendo á embargar bienes que basten á cubrir el impuesto, y en tal caso, es claro que por ministerio de la ley allanarán el domicilio como lo allanan el Oficial de Justicia y el Escribano en representacion del Poder Judicial.

Pero como los Comisarios proceden al embargo como agentes de la justicia municipal (art. 13), creo indispensable que en todos los casos de resistencia, preceda al embargo, la constatacion de la deuda ante el Juez de Paz respectivo, quien decidirá el caso *sin mas recurso* (art 112).

Siendo tal decision inapelable, trae aparejada ejecucion y puede, por consiguiente, el Comisario no pagando el contribuyente proceder inmediatamente al embargo de bienes suficientes.

Noviembre 19 de 1874.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Consulta de un Comisario de Policia sobre la oportunidad de proceder al embargo de bienes del deudor del impuesto de seguridad.

EXMO. SEÑOR:

La ley relativa al impuesto de Policía de Seguridad ha conferido jurisdicción á los Jueces de Paz de la ciudad para conocer y decidir *sin mas recurso* en las reclamaciones del contribuyente por *cobro indebido* del impuesto (art. 12).

Los Comisarios de Policía son los encargados, segun la misma ley, (art. 13) de hacer efectivas las decisiones de los Jueces de Paz, procediendo á embargar bienes que basten á cubrir el impuesto, y en tal caso, es claro, que por ministerio de la ley allanarán el domicilio, como lo allana el Oficial de Justicia y el Eseribano en representacion del Poder Judicial.

Es evidente que los Comisarios de Policía proceden al embargo como agentes de la justicia municipal.

Así, el art. 13 de la ley, dice, *despues de la decision del Juez de Paz* el pago se hará efectivo por los Comisarios, porque declarada y constatada por el Juez de Paz respectivo la deuda, como tal decision es inapelable (art. 12) ella trae aparejada ejecucion, y puede, por consiguiente el Comisario, no pagando el deudor, proceder inmediatamente al embargo de bienes suficientes.

Nada mas natural que el procedimiento breve y rápido, tratándose de una ley sobre impuestos.

Sin embargo, la regla de conducta para los Comisarios, debe ser siempre, que haya una decision del Juez de Paz de la Parroquia para proceder de acuerdo con ella.

Tal es, Exmo. señor, mi opinion en la consulta que contiene la precedente nota.

Agosto 20 de 1874.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

El Comercio ambulante—Su reglamentacion en la Campaña sin atacar el principio de la libertad de trabajo—Cooperacion de los vecindarios á la accion de las autoridades.

EXMO. SEÑOR:

El Juez de Paz del "25 de Mayo" viene ante V. E. á denunciar como uno de los grandes males que aflijen á la campaña los robos que en ella se perpetran, á través del negocio de los mercachifles, tiendas y pulperias volantes,—y se permite proponer á V. E., como el remedio mas eficaz de ese gran mal, la disminucion ó estincion de tal negocio, por medio de la fuerte patente que indica.

El propósito del Juez de Paz mencionado del punto de vista de los abusos que él con laudable celo desea ver desaparecer, es recomendable, pero si se adoptara por la Legislatura el temperamento que propone, no solo nos alejaria de los mas vulgares principios económicos en que debemos inspirarnos, haciéndonos retroceder mucho en el terreno de la libertad, sinó que produciría tambien una revolucion completa en nuestro régimen legislativo.

La libertad del trabajo y de la industria, por mas amplia que se la conciba, no es sino la *moral en accion*; porque todo trabajo, en la acepcion noble y genuina de la palabra, es digno de los fines del

hombre. Lo ilícito y lo criminal, rigurosamente hablando, salen de los límites del trabajo y de la industria, porque el abuso y el crimen no son sinó atentados contra la libertad de otro y el derecho de tercero.

Los robos que los mercachifles y demás personas que ejercen un comercio volante en la campaña cometen, no pueden atribuirse á este comercio, y el remedio de tales abusos no puede, por consiguiente encontrarse en la supresion del comercio mismo, sino en una reglamentacion séria, que sin atacar la libertad del trabajo, dificulte y aleje á los hombres de la posibilidad del abuso.

Ninguna libertad debe ser mas ámplia, ha dicho un ilustrado compatriota, que la libertad del trabajo, por ser la destinada á atraer la poblacion. Crear dificultades al trabajo y al comercio, agrega, es alejar las poblaciones pobres que vienen buscándolo como medio de obtener la subsistencia de que carecian en el país natal abandonado.

Las contribuciones deben tener siempre por causa la estricta necesidad de atender á los gastos legítimos del Estado, y no es posible justificarlas con otra causa, sin atacar los principios que presiden al desenvolvimiento de la libertad y de la riqueza en su mas precioso estímulo.

El comercio volante que motiva la consulta del Juez de Paz del 25 Mayo, está reglamentado con bastante prolijidad por el C. Rural, y las autoridades locales tienen facultad para adoptar todas las providencias que á bien estimen á fin de que

la ley no sea burlada en nombre de la libertad y del comercio (artículos 294 y siguientes, sección 5ª).

Si se observan las disposiciones del Código Rural relativas á tal comercio, será imposible ó muy difícil por lo ménos los abusos.

El obstáculo debe consistir principalmente en la imposibilidad de ejercer la autoridad local una vigilancia inmediata y constante en todos los puntos del partido, y entónces el remedio que se presenta es, que las autoridades constituyan comisiones de hacendados encargados de esa vigilancia, á imitacion de las que constituye la Municipalidad de la ciudad, sujetándolas á un reglamento dentro de los límites del Código Rural. Tal temperamento puede, además, servir de estímulo al vecindario para cooperar á la accion de las autoridades y es de esperar que su intervencion produzca resultados saludables.

Mi opinion es, pues, que V. E. recomiende al Juez de Paz del 25 de Mayo, y á los demás si lo considerase necesario, la mas estricta observancia de las disposiciones del C. Rural, pudiendo al efecto adoptar la medida que acabo de indicar, ú otras tendentes al mismo fin, sin salir de los términos claros y precisos de la ley.

Diciembre 19 de 1872.

ARECO.

Ley de patentes de 1873—Comercio ambulante—Patentes provisionarias.

SEÑOR DIRECTOR:

La ley de patentes incluye en la 9ª categoría las mercerías y santerías, pero es indudable que se refiere, cuando tal clasificación hace, á las mercerías y santerías establecidas en el distrito jurisdiccional de las autoridades que deben expedir las patentes, y no á los individuos que ambulante-mente hagan ese comercio.

La clasificación, pues, hecha en las dos patentes adjuntas no es arreglada á la ley. Y si, además, los individuos á cuyo favor han sido expedidas, espenden, como lo manifiesta el Juez de Paz de Arrecifes, otros artículos, deben ser considerados contraventores y penados como tales, con arreglo al artículo 13 de la Ley.

En cuanto á las patentes manuscritas, creo conveniente que antes de adoptar una resolución seria al respecto, se sirva el señor Director pedir mas esplicaciones al Juez de Paz de Arrecifes con designación de los Juzgados de que emanan esas patentes y los términos en que estas aparezcan concebidas, pues es necesario reunir todos los datos que puedan servir para corregir los abusos, y evitar, además, la defraudación de los intereses fiscales.

Junio 17 de 1873.

ARECO.

Setiembre 12 de 1873.

Vista la consulta hecha por el Juez de Paz de Arrecifes, lo informado por la Direccion de Rentas, y lo dictaminado por el Fiscal, el Gobierno resuelve:

1° Dejar sin efecto las dos patentes adjuntas, espedita la una por el Juez de Paz del Pergamino, y la otra por el de San Antonio de Areco, las cuales serán devueltas al Juez de Paz de Arrecifes, para que intime á don D. C. y don J. T. el pago de la diferencia entre el valor que han abonado, y el que debieron pagar tomando las patentes que les correspondia de 1ª clase, categoría 5ª.

2°. Que todo individuo que lleve una tienda portátil para vender artículos, aun cuando sean de una sola clase, debe ser considerado mercachifle y sacar la patente fijada para estos en la 5ª categoría y artículo 5º de la ley, á no ser que entre los artículos de la tienda se comprendan vinos, aguardientes ó licores, en cuyo caso la patente que deberán tomar será la fijada en la 3ª categoría á las pulperias ambulantes.

3°. Que los Jueces de Paz que encuentren á mercachifles ó pulperos ambulantes con patentes que no sean espeditas con arreglo á las prescripciones de la ley de la materia, les obliguen á tomar la que corresponde y dar cuenta inmediatamente al Gobierno con remision de las patentes que inutilicen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de dicha ley.

4°. Que se esté á lo dispuesto en el decreto de 1º del presente sobre patentes provisorias, respecto

á la segunda consulta del Juez de Paz de Arrecifes, sin perjuicio de librarse oficio á este último para que dé las esplicaciones indicadas por el Fiscal, á fin de proceder como corresponde.

5°. Comuníquese, publíquese con sus antecedentes y dése al Registro Oficial.

ACOSTA.

Leopoldo Basavilbaso.

La patente que la ley impone á las casas exportadoras no puede imponerse á un establecimiento rural, si quiera exporte este sus frutos.

EXMO. SEÑOR:

Cuando la ley impone la patente á las casas *exportadoras de frutos del país*, se refiere sin duda alguna á las casas que hacen habitualmente esa exportacion y cuyo ejercicio las caracteriza como casas exportadoras en el comercio.

Un establecimiento de labranza ó de ganados que accidentalmente exporta sus frutos, no constituye una casa exportadora— porque no es la exportacion á la que ese establecimiento se consagra, sino á la agricultura ó la ganaderia, si quiera sea con el fin de exportar los frutos de estas industrias.

Creo, por esta razon general, que el Establecimiento de los señores C. no está sujeto á la patente que la ley de 19 de Mayo de 1870 establece para las casas exportadoras de frutos del país.

Marzo 28 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Consulta sobre la patente que deben sacar los acopiadores de frutos del país.

EXMO. SEÑOR:

La medida que el Juez de Paz de la Magdalena propone á V. E., está fuera del alcance de la jurisdiceion administrativa, pues importa cuanto ménos el aumento de la cuota del impuesto respecto del ramo de comercio á que se refiere. Y digo esto, porque segun la ley de patentes, las industrias y ramos de comercio no enumerados en ella quedan incluidos en la 9ª categoria y sujetos á una patente menor que la que el Juez de Paz indica.

En efecto, esos acopiadores ambulantes de frutos del país no aparecen designados en la ley de Patentes, pero las extracciones de frutos del país y los robos están previstos y penados por el Código Rural.

Fácilmente se conciben los robos, que á través de ese comercio que escapa á la fiscalizacion administrativa, pueden cometerse, y creo, Exmo. señor, que seria muy conveniente tener presente al sancionarse la ley, la medida propuesta por el Juez de Paz de San Vicente. En este sentido, á mi juicio, podria V. E. contestar la citada nota.

Agosto 27 de 1873.

A RECO.

Se resolvió de conformidad.

Inteligencia del artículo 5° de la ley de patentes

EXMO. SEÑOR:

El texto de la ley de patentes no ofrece, á juicio del Fiscal, la duda que se manifiesta en la precedente consulta.

Las profesiones, industrias y ramos de comercio se dividen en nueve categorías, perteneciendo á la primera las compañías de gas (artículo 1°).

Con escepcion de las industrias que el artículo 2° menciona, la tarifa establecida en el artículo 1° se reducirá á la mitad en la campaña, pero el artículo 5° exceptúa para la campaña de lo dispuesto en el artículo 2°, las compañías de gas, los mercachifles, los vendedores de billetes de lotería, etc., que les corresponde, dice, patente de primera clase en su categoría respectiva.

La que el artículo 5° establece en una palabra respecto de las compañías de gas, es que en la ciudad y campaña pagarán la patente de 1ª clase de la 1ª categoría; es decir, la de 50,000 pesos, y digo las compañías, porque es como debe leerse, pues la ley no ha querido ni podido hablar de una compañía de gas en la campaña, que no existía, sino de las compañías en general como el artículo 1°.

Pienso, por consiguiente, Exmo. Señor, que en el sentido que dejo espresado debe responderse á la consulta del Juri de patentes.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Comercio ambulante—Consulta del Juez de Paz de
las Flores

EXMO. SEÑOR:

El Juez de Paz de las Flores se dirige á V. E. manifestando en primer lugar, que duda si está en vigencia el artículo 297 del Código Rural, y en seguida, que encuentra inconveniente la citada disposicion por los abusos á que ella se presta en la práctica.

La reglamentacion del comercio ambulante es uno de los asuntos que mas medidas preventivas ha provocado, y no por eso las quejas contra los abusos de ese comercio han disminuido, demostrando que el mal subsiste todavia, y que es forzoso aplicarle otro remedio.

Los buhoneros y pulperos ambulantes, no solo defraudan al fisco eludiendo la obligacion de proveerse de la patente respectiva, sino que, lo que es mucho mas grave, introducen la desmoralizacion en las costumbres, provocando el hurto de los frutos del país, que compran á precios ínfimos.

Las disposiciones del decreto de 18 de Marzo de 1822, las del decreto de 15 de Marzo de 1836, las que contiene el Código Rural y otros parciales que se han dictado conjuntamente, han escollado sin duda en la falta de una policia inteligente, múlti-

ple y activa que vele por la observancia de las leyes y haga efectivas las penas que establecen. Pero una policía tal no es posible en las condiciones actuales de nuestra campaña, y como tampoco es posible prohibir el comercio ambulante, creo que lo mas arreglado por ahora, seria aumentar la patente, aun mas allá del tipo señalado en el proyecto del señor Director de Rentas.

Esta reforma de la ley es reclamada, no solo por los intereses del comercio estable de la campaña, que paga mas contribuciones que el ambulante, sino tambien y principalmente por los intereses de los hacendados expuestos todos los dias á ser defraudados por los que se dedican á este comercio movable y lo explotan tan indignamente.

En presencia de los robos tan frecuentes y de la impunidad con que los ejecutan los traficantes de que se trata, convendria quizá que V. E. pusiera en vigencia el decreto de 18 de Marzo de 1822, en los cuatro artículos que pueden considerarse como un complemento reglamentario del artículo 297 del Código Rural.

Acerca de la consulta del Juez de Paz de las Flores me limitaré á decir que el artículo 297 del Código Rural no es susceptible de otra inteligencia que la que le dá el señor Director de Rentas, y que V. E. debe adoptar el temperamento que este funcionario propone, inculcando á los Jueces de Paz en la circular que se les dirija que la ley, al imponer á los buhoneros y pulperos ambulantes la obligacion de sacar el boleto á que se refiere el

citado artículo, ha querido asegurar por este medio la observancia de la ley de patentes, y para que esta no sea burlada es indispensable que los Jueces de Paz y sus subalternos exijan á aquellos traficantes la exhibicion de los dos documentos, el boleto y la patente, y apliquen las multas que la ley impone por la falta de cada uno de ellos—y que para mejor inteligencia del asunto tengan, además, presente el artículo 300 del Código Rural.

ARECO.

El Gobierno adoptó el dictámen precedente por resolucion.

La patente sacada para un negocio no puede servir para otro diferente siquiera se encuentren ambos clasificados en el mismo grupo y categoria.

SEÑOR DIRECTOR:

La patente que se saca para un negocio no puede servir para la explotacion de otro negocio diferente, siquiera se encuentren ambos clasificados en un mismo grupo y categoria.

Cada individuo debe munirse de la patente que corresponde al comercio ó industria que ejerce, no importando nada á los ojos de la ley que esa industria ó comercio sea idéntico ó diferente al que otro se dedica.

Así, si la patente de determinado abogado no puede servir para otro, menos puede servir la de un sastre para un almacenero, que es el caso de que se trata.

En el comercio solo puede admitirse como excepcion á la regla el caso en que un individuo vende á otro el negocio, que lo continúa y entónces el sucesor en el negocio lo es en la patente. Por la misma razon se ha resuelto por el Gobierno que en caso de trasferencia de un negocio que adeudaba la patente, el último adquirente sea responsable del pago del impuesto y de la multa si hubiere lugar.

Debe, por consiguiente, rechazarse la solicitud deducida y mandarse llevar adelante el procedimiento iniciado.

ARECO.

Febrero 12 de 1875.

Se adoptó como resolución por la Dirección de Rentas.

Sobre si las moratorias que ha obtenido un comerciante, obligan ó nó al Gobierno á esperar su vencimiento para el pago del impuesto.

Habiendo nuestra casa de comercio obtenido moratorias del Tribunal competente, dicen los recurrentes, el Gobierno está obligado á esperar el vencimiento del término, como los acreedores particulares, para la recaudacion del impuesto de patente.

Tal razonamiento adolece, señor Director, de un grave error. Las moratorias solo afectan las relaciones de derecho privado, á las obligaciones que proceden de contratos entre particulares, y á estas mismas, con las limitaciones que el Código de Comercio establece, pero de ningun modo las relaciones absolutas que existen entre un individuo y la Administracion del Estado, en virtud de las necesidades comunes de conservacion, de orden y de prosperidad social que han creado al poder público, y que no dependen, ni podrian depender del derecho civil, que preside y reglamenta las relaciones de derecho meramente privado.

La ejecucion de las leyes de interés comun, está librada pura y exclusivamente al Poder Administrativo, y regida por principios especiales, que consultan las exigencias del orden público, superior siempre, en caso de conflicto, al interés y conveniencia de un simple particular.

El impuesto de patente es, del punto de vista del derecho, una condicion legal de la existencia del comercio y de la industria. El cumplimiento de esa condicion, es, por consiguiente, de orden público, y no puede eludirse ni aplazarse por consideraciones de orden privado. El Poder Ejecutivo mismo es un mero mandatario del pueblo, que carece de facultad para eximir á un particular de la aplicacion inmediata de una ley comun.

Pienso, pues, que no pudiendo hacerse lugar á lo que se solicita, debe llevarse adelante el procedimiento iniciado.

Febrero 13 de 1875.

ARECO.

La Direccion adoptó como resolucion este dictámen.

El servicio de los jurisdicciones de apelación creados por las leyes de patentes y de contribución directa debe ser retribuido.

EXMO. SEÑOR:

Tanto la ley de patentes como la que creó la Dirección de Rentas, guardan silencio sobre el punto consultado, pero del espíritu de una y otra se deduce, que el servicio de los miembros de los Jurisdicciones de apelación debe retribuirse, y la práctica anterior demuestra que tal es la inteligencia que V. E. ha dado á la ley de patentes. Esta ley no acuerda espresamente remuneración á ninguna de las Comisiones que crea, debiendo de este hecho deducirse que las equipara, y que, por consiguiente, el servicio de todas debe ser retribuido con los fondos que para gastos de percepción destina la misma ley en su artículo 15.

Julio 3 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Actos administrativos para la avaluacion de bienes raíces y la mas arreglada percepcion del impuesto de contribucion directa en el caso de la consulta.

SEÑOR DIRECTOR:

Respecto del primer punto de la consulta, creo con la Comision Avaluadora del Pergamino, que una nómina de los propietarios cuyo título emana directamente del Poder Ejecutivo puede dar el resultado apetecido. Pero como se trata de una investigacion que afecta no solo al presente sinó tambien al pasado, y como, por otra parte, no se designa un periodo de tiempo, que es conveniente designar, creo que en este caso podria la investigacion recaer sobre las enagenaciones hechas desde Enero del año 67, hasta el 74 inclusive, informando en presencia de la nómina de los propietarios la Oficina de Contribucion Directa. Ese periodo comprende las leyes generales de venta de la tierra pública.

Acerca del segundo punto, en mi opinion, la avaluacion debe practicarse y el impuesto pagarse en el Partido en el cual el contribuyente tenga ubicada la mayor parte de su propiedad, prescindiendo del domicilio del individuo, porque el impuesto es real y no personal.

Solo en el caso especialísimo de tener un indi-

viduo de tal modo ubicada su propiedad, que se dude en cual de los dos Partidos está incluido el mayor valor, para evitar dificultades administrativas que crearia la division de la propiedad, debe prevalecer el domicilio.

En el sentido que dejo indicado, debe contestarse la consulta de la Comision Avaluadora del Pergamino, solicitándose préviamente al efecto de la Oficina de Tierras Públicas una nómina de las enagenaciones de terrenos practicadas en dicho Partido desde el año sesenta y siete hasta el setenta y cuatro, con designacion de los compradores y de la estension de las áreas, así como un informe de la Oficina de Contribucion Directa sobre lo que resulte de sus libros en el mismo periodo de tiempo con relacion á esos propietarios.

Marzo 8 de 1875.

ARECO.

Se proveyó de conformidad.

Forma del pago del impuesto de contribucion directa que grava á un terreno que se divide entre varios propietarios despues de haber sido avaluado—Reglas para la mas fácil percepcion del impuesto.

EXMO SEÑOR:

Si es cierto que el impuesto de Contribucion Directa constituye un derecho real que afecta al bien raiz con prescindencia de la persona á que pertenece, no lo es menos, que el deudor del Estado, es el individuo propietario en la época en que la contribucion se adeuda, y no el que lo era cuando se practicó la avaluacion.

Por lo mismo que el impuesto grava al bien y no determinada persona, la responsabilidad la tiene el bien mismo, y se dividirá cuando el bien se divida, porque es evidente que la parte mínima de un terreno no soporta el impuesto que grava al área total.

Pero si despues de avaluado un terreno para el pago de la Contribucion Directa bajo el nombre de determinada persona, se divide entre varios herederos, que es el caso de la consulta y uno de ellos queriendo enagenar la fraccion que le ha correspondido, viene á la oficina á pagar el impuesto, es evidente que la oficina se encuentra inhabilitada para admitir el pago parcial del im-

puesto, puesto que la fraccion de terreno que pertenece al que se presenta, no ha sido avaluada, ni consta en los libros el nombre de tal individuo. No teniendo la Oficina de Rentas otra base en sus libros que la avaluacion del área total del terreno, no ha podido expedir el certificado de liberacion sin prévio pago de todo el valor del impuesto, como lo ha hecho, salvando al particular su derecho para repetir de sus coherederos. Todo otro proceder habria sido arbitrario y habria introducido la confusion en la contabilidad.

Es evidente que el impuesto que gravaba el terreno indiviso debe ser satisfecho por todos los herederos y no por uno solo, salvo convenio entre ellos, pero es tambien evidente, que sobre todos y cada uno de los herederos pesa la obligacion de tal deuda, mientras el Gobierno no conozca legalmente la division del terreno y la avaluacion de las fracciones.

La irregularidad procede, no solo de no haber dado cuenta del fraccionamiento del terreno, sino tambien, y principalmente, del poco celo de algunos particulares respecto del pago del impuesto.

Y para evitar en el porvenir estas dificultades que embarazan la percepcion de la renta y levantan resistencias, podria V. E. resolver que la oficina de Rentas en todos los casos análogos, no admita el pago parcial del impuesto sino mediante prévia constancia de haberse fraccionado el terreno ó propiedad entre tales personas que deban designarse.

Que en los casos como el presente de division

ó adjudicacion de un bien raiz entre varios herederos, deben estos hacer saber á la oficina del impuesto de contribucion y en tiempo hábil esa adjudicacion, bajo la pena de no admitírseles mas tarde el pago del impuesto por la fraccion que les ha correspondido, mientras no se llene aquel requisito. Que en los casos de enagenacion particular el vendedor practique igual diligencia á efecto de hacer sustituir su nombre por el del que le ha sucedido en el dominio del bien que ha trasmitido.

Abril 24 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

Los Juris de apelacion en los reclamos de evaluaciones para la contribucion directa no pueden acordar excepciones.

EXMO. SEÑOR:

Los Juris de apelacion han sido establecidos por la ley de contribucion directa para conocer y resolver simplemente sobre los reclamos de las evaluaciones, y no para acordar excepciones del pago del impuesto.

La ley no autoriza á V. E. para delegar en los Juris tal facultad, ni estos la necesitan; porque los exceptuados del impuesto por la ley, pueden perfectamente, en virtud de la evaluacion, justificar ante la Direccion General de Rentas que se encuentran amparados por el beneficio de aquella.

Pienso, pues, que V. E. no debe hacer lugar á la solicitud del Juri de apelacion de Balvanera, sin perjuicio de que los propietarios justifiquen ante la Direccion de Rentas la excepcion, si es que se encuentran en el caso de la ley.

Agosto 22 de 1872.

ARECO.

Se adoptó por resolucion el dictámen.

Consulta sobre si las estaciones de los ferro-carriles deben avaluarse para el pago de la contribucion directa.

SEÑOR DIRECTOR:

No es esta la primera vez que se presenta el caso que motiva la precedente consulta.

En el año setenta y tres, habiendo reclamado el concesionario del Ferro-Carril al Rosario con motivo de la avaluacion que se practicó del terreno destinado para la estacion Almagro, el Fiscal de Hacienda sostuvo que dicho terreno no estaba sujeto á la carga de la contribucion directa, porque un terreno con tal destino no es propiamente propiedad particular, ó, lo que es lo mismo, no es un bien patrimonial sujeto á las reglas que presiden al dominio privado.

Es evidente que la consulta actual no se refiere sino á los casos ó empresas cuyos contratos no contengan la cláusula de exencion de impuestos por cierto número de años. Respecto de estas empresas, como la del Ferro-carril del Sud, por ejemplo, no puede surjir duda alguna, porque el contrato es la ley primordial á que debe subordinarse la relacion de derechos del Gobierno con los concesionarios.

En el caso del F. C. al Rosario, que he recordado antes, el Gobierno, segun entiendo, sometió

la duda á la Legislatura, á causa de haber diferido de opinion los Fiscales, y esa consulta, creo, no ha sido aun resuelta.

Del punto de vista de la ley, toda la dificultad consiste en que un ferro-carril no cae bajo el imperio de los principios que rijen el dominio privado, ni se puede confundir con este; y por otra parte, la ley menciona á los ferro-carriles en las escepciones que formula.

Las compañías concesionarias, segun la doctrina universalmente consagrada, son respecto de la construccion, empresarios de trabajos públicos, y respecto de la explotacion, adjudicatarios de un servicio de via, y "seria un error, dicen los autores, que los concesionarios pretendiesen ser propietarios del camino (Pradier Foderé-Droit Administratif. pág. 231).

Si en Francia, Estados Unidos y otros paises, el terreno que recorren los ferro-carriles, las Estaciones y demás establecimientos están gravados, es por razones financieras, que no existen entre nosotros, y por la importancia que reviste la explotacion de ese servicio.

Así, en Francia, los ferro-carriles y sus dependencias se encuentran colocados en la proporcion asignada á los terrenos de primera calidad para la contribucion á que están sujetos los fundos.

En Estados Unidos las contribuciones afectan á las empresas de ferro-carriles, con arreglo al capital nominal inscrito en el contrato.

Teniendo presentes tales ejemplos, digo en el

caso del Ferro-carril al Rosario, y lo repito hoy, que la ley puede gravar á las empresas y á los bienes que administran teniendo en vista los beneficios de la explotacion de que son adjudicatarios, adoptando al efecto un procedimiento especial. Pero el proceder, en mi opinion, es antiliberal y antieconómico, dadas las condiciones de nuestro país, que necesita estimular por todos los medios la introduccion de los capitales y multiplicar las vias de comunicacion, sin las cuales no es posible el desenvolvimiento de la industria y del comercio, que son las fuentes de la riqueza pública y de la civilizacion.

Y circunscribiendo la cuestion al caso de que se trata, diré, finalmente, que seria violento interpretar la ley actual en un sentido desfavorable á las empresas de Ferro-carriles, solo por el hecho de no aparecer estos mencionados espresamente en las excepciones que aquella designa. Tal interpretacion seria, además, estrecha y contraria á los principios generales de derecho administrativo, segun los cuales los ferro-carriles son por su destino bienes del dominio público, y las empresas simples adjudicatarias del servicio que explotan.

Mi opinion, es, pues, prescindiendo de la presente consulta que no puede ser resuelta por el P. E., estando el punto pendiente como está de la interpretacion legislativa, que debemos mantenernos en la legislacion liberal que ha sido felizmente seguida, además, en varios contratos, siendo el primero que se formuló el del Ferro-carril del Oeste, y

consignada en el proyecto de Reglamento general de los F. Carriles en la Provincia, confeccionado por el ingeniero Ringuelet y que espera hace algun tiempo la sancion legislativa.

Marzo de 1875.

ARECO.

Las excepciones que la ley de contribucion directa establece deben interpretarse restrictivamente.

EXMO. SEÑOR:

La ley de que V. E. es mero ejecutor, ha determinado con precision las excepciones que establece, y entre estas, no se encuentra el edificio del Mercado de Comercio.

Esta consideracion por sí sola, basta para rechazar *in limine* la solicitud deducida por los empresarios del mencionado mercado.

Las condiciones del contrato celebrado por la empresa con la Municipalidad, para la construccion y explotacion del mercado, en nada pueden influir para desvirtuar las obligaciones comunes, que pesan sobre los propietarios, por el mero hecho de serlo, y para eludir el cumplimiento de leyes de orden público. Así, la Empresa no estaria menos obligada que hoy, á pagar la contribucion directa, si la Municipalidad la hubiese eximido de dicha carga, porque la Municipalidad carece de jurisdiccion para acordar tal beneficio.

Enero 22 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

El destino de las multas á los deudores morosos del impuesto de contribucion directa.—Carácter del impuesto de contribucion directa.

EXMO. SEÑOR:

La multa que la ley impone á los deudores morosos del impuesto de contribucion directa, no ha podido, á juicio del Fiscal, considerarse renta de las Municipalidades de la campaña. Si tal práctica se ha observado, ha sido con violacion de la ley.

El impuesto de Contribucion Directa es un impuesto general, del que solo ha acordado la ley á las Municipalidades el diez por ciento, que es la cantidad que les destina tambien la ley orgánica de 16 de Octubre de 1854.

Cuando esta ley enumera entre las rentas municipales las multas que el Juzgado de Paz imponga con arreglo á las disposiciones vigentes, es evidente que se refiere á las multas que dicha autoridad puede imponer en uso de facultades que se le han conferido, y que por la ley están espresamente destinadas á formar las rentas del Municipio, pero de ningun modo á las que la ley de un impuesto fiscal establece, y respecto de cuya observancia, los Jueces de Paz no son sinó meros agentes de la Administracion.

Los Jueces de Paz de campaña, en uso de facul-

tades jurisdiccionales y como agentes de Policia pueden imponer ciertas multas, aplicando el Código Rural y otras disposiciones á que se refiere la ley del 54 que he citado.

Las multas que motivan la consulta no son impuestas por los Jueces de Paz, sinó por el Legislador, en virtud de una infraccion de carácter general, que escapa al interés especial del Municipio.

Así, recorriendo las leyes de Contribucion Directa, se vé que ninguna de ellas ha destinado á los municipios el valor de las multas.

Entónces, pues, digo que esas sumas sin aplicacion determinada, deducida la que corresponde por la ley actual á las Comisiones recaudadoras, deben remitirse á V. E. y destinarse al fondo de Escuelas.

Idéntico parecer me sujieren las multas por infraccion de la ley de patentes.

Creo que en el sentido que dejo indicado puede resolverse la precedente consulta de la Direccion de Rentas.

Enero 26 de 1875.

ARECO.

Adoptada por resolucion.

BARROS.

E. Basavilbaso.

Denuncia de abusos cometidos por un funcionario

EXMO. SEÑOR:

Es uno de los mas altos y elevados deberes de V. E., el prestar atento oido á las denuncias que se le hagan contra los agentes de la administracion por abusos en el desempeño de sus funciones y poner, en consecuencia, todo su celo por alcanzar el esclarecimiento de los hechos, cuya existencia compromete la confianza que debe inspirar el Gobierno á los ciudadanos de un pueblo libre.

Ante la denuncia que viene á hacerse contra el señor K., Juez de Paz del Monte para el corriente año, V. E. debe apresurarse á mandar levantar una informacion de los hechos que se le imputan nombrando al efecto un comisionado que se traslade á dicho Partido, ó cometiendo la diligencia á uno de los jueces de paz inmediatos.

Si de la informacion resultase atendible la denuncia, V. E. estaria en el deber de revocar el nombramiento hecho, sin perjuicio de las responsabilidades personales del señor K. á que hubiere lugar, y si, por el contrario, resultase infundada, el nombramiento se llevaria á cabo, y K. tendria su accion espedita contra sus calumniadores.

Manteniéndose, pues, la resolución de f., V. E. debe, sin pérdida de tiempo, decretar la diligencia que dejo indicada.

Febrero 6 de 1873.

ARECO.

Se procedió en consecuencia.

Responsabilidad civil de los funcionarios—La accion para hacerla efectiva debe instaurarse ante la justicia ordinaria.

EXMO. SEÑOR:

Las autoridades del Partido de Chacabuco, como cualesquiera otras, son responsables, por los daños que causen á los particulares, pero no es á V. E. á quien corresponde conocer de la accion civil que la ley confiere en tales casos á los damnificados, sinó á la justicia ordinaria, bajo cuya jurisdiccion caen todas las jestionones de puro interés privado.

Si los vecinos del Partido de Chacabuco firman-tes de la solicitud, se consideran damnificados por resoluciones de las autoridades de dicho Partido, deben deducir la accion civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

El Código Rural, por otra parte, si bien recomienda á las Municipalidades y Jueces de Paz de la campaña (artículo) que procuren óbtener por medio del consejo y persuacion, que los pequeños propietarios, que tengan ganado, no arrienden á otras personas partes pequeñas de sus terrenos, para evitar así las cuestionones y recíprocas invasiones de animales, no prohíbe la labranza en los terrenos de pastoreo. Por el contrario, la ley parece haber previsto el hecho de que el cultivo y la

labranza se estienda á los terrenos de pastoreo, pero no por eso, dice el artículo 156, *podrá escluirse de ellos la crianza del ganado mayor.*

El espíritu de tal disposición se concibe fácilmente, pues el cultivo accidental y aislado es impotente para transformar el destino de los terrenos, y de este punto de vista, es muy atendible la solicitud de los vecinos del Partido de Chacabuco. Los terrenos destinados á la cría de ganados, no están ni podrían estar sujetos á las disposiciones que rijen á los terrenos de chacras ó quintas, cuyo objeto es esencialmente diferente (artículo 4° del C. Rural).

Si en los terrenos de pastoreo es fácil la invasión de los animales ajenos, la responsabilidad del dueño de estos, para con el del campo invadido, es tambien menor que la establecida en favor del dueño de una chacra ó quinta, pues estos establecimientos se encuentran en condiciones especiales que los preservan mucho de aquellas invasiones (arts. 41 y 172, C. Rural).

Si es claro el principio, segun el C. Rural, de que el terreno de pastoreo no se transforma en agrícola por el hecho accidental de sembrar en una parte de él, lo es tambien, que las invasiones que hagan los animales sobre tales siembras y que podrían ser frecuentes, no están sujetas á las penas señaladas para las invasiones en terrenos de chacras ó quintas, sinó á la que señalan los artículos 11 y 13 del C. Rural.

El que siembra en terreno de estancia se expone

á esas invasiones, y no puede, por grande que sea su celo en favor de sus intereses, pretender que renuncien los vecinos á tener ganados, exigiéndoles constantemente una responsabilidad mayor que la ley les impone.

Mi opinion es, pues, que V. E. recomiende á las autoridades de Chacabuco que cuiden de no aplicar á los terrenos de pastoreo las disposiciones del Código Rural que rijen á los de chacras ó quintas, y esto sin perjuicio de la accion civil que los solicitantes podrán deducir contra dicha autoridad ante los Tribunales ordinarios si viere convenirles.

Diciembre 22 de 1872.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

El Escribano que lleva el Registro de un Partido en la Campaña, está inhabilitado para ser municipal del mismo Partido—La elección que ha recaído en tal persona es nula.

EXMO. SEÑOR:

El escribano que tiene á su cargo el Registro de las escrituras de un Partido en la Campaña, se encuentra inhabilitado para ser miembro de la Municipalidad de ese mismo Partido.

El interés que tiene como escribano, en razon de las escrituras que debe otorgar la Municipalidad y que aquel está llamado por la ley á autorizar, es incompatible con la independencia que requiere el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes del funcionario municipal.

La ley ha querido que la Municipalidad ejercite la gestion de los intereses locales en nombre puramente del interés comun, en cuyo beneficio exclusivo ha sido creada la institucion, y no del interés particular; y por eso ha proclamado la inhabilidad para el ejercicio del cargo público de municipal de todo individuo que se encuentre particularmente interesado, directa ó indirectamente, en contratos, obras ó negocios de la corporacion (art. 52).

Si D. N. N. es el escribano del Partido de Lujan, su inhabilidad para ser municipal es evidente y V. E. debe declarar nula la eleccion que ha recaido en tal persona.

Enero 17 de 1873.

ARECO.

Se resolvió conforme al dictámen fiscal.

Los soldados que forman las partidas de Policía de los Juzgados de Campaña no pueden ejercer el derecho electoral.

EXMO. SEÑOR:

Los soldados que componen las partidas de Policía de la Campaña, no pueden ejercer el derecho electoral, puesto que por la naturaleza del servicio que prestan, y la sumisión á que están sujetos, han perdido el carácter de hombres libres. Y lo que digo de los soldados es igualmente aplicable al Sargento, que se encuentra en el mismo caso.

Tal es, Exmo. señor, el espíritu y la letra misma de la ley, tanto del año 21, como de la del 64, que obedecen á los mismos principios.

V. E. debe, despues, decirle en contestacion al Juez de Paz de San Vicente que los individuos que componen la partida de Policia se encuentran inhabilitados para el ejercicio del sufragio, como se encuentra inhabilitado el soldado de línea, al que está equiparado el gendarme ó vigilante y el Guardia Nacional movilizado.

Enero 10 de 1873.

ARECO.

Se resolvió de conformidad.

INDICE

	Páginas
INTRODUCCION	I
Accion de la administracion pública sobre las calles del Municipio—Limitaciones implícitas impuestas á las concesiones de los tramways	1
Establecimiento de un tramway de carga á la Boca del Riachuelo	7
Tarifa del tramway á la Boca del Riachuelo	12
Próroga para comenzar los trabajos de una via-férrea	15
Ferro-Carril del Sud—Prolongacion de la línea principal de Chascomús á Dolores, y construccion de los ramales de Altamirano al Azul y de las Lomas de Zamora al Monte.....	16
Reconocimiento de las máquinas de los ferro-cariles.....	21
Facultades que la Ley de 2 de Octubre de 1871 confiere al D. del F. C. del Oeste	24
Una Empresa de Ferro-Carril pide una declaracion que importe una seguridad de no arrebatarle derechos en lo futuro.....	25
El camino de Gauna—Obligaciones y responsabilidades de una Empresa	27
Jurisdiccion de las Municipalidades de la Campaña respecto de cercos y caminos	28
La correspondencia telegráfica que versa sobre un acto político sometido á un Juez, puede ser ocupada por este.	30
El alumbrado á gas en San José de Flores—Necesidad de sacar á la Municipalidad de la condicion en que se encuentra	33

	<u>Páginas</u>
Aguas corrientes en San Nicolás de los Arroyos—Privilegio para la explotación	36
Sobre el contrato para la provisión de aguas corrientes á la ciudad de San Nicolás	39
Sobre el alumbrado público en la campaña—Consulta de la Municipalidad de Quilmes.....	41
Estatutos del Instituto Mercantil Argentino	44
Estatutos de la "Territorial Argentina".....	47
Estatutos de la Empresa anónima del diario "La Pampa".....	51
Arrendamiento de un terreno de propiedad pública—La ignorancia de parte del ocupante sobre la existencia del terreno, no lo exime del pago del arrendamiento á contar desde la fecha de la ocupacion	53
Renacimiento de los derechos del arrendatario.....	55
Sobre mejor derecho á la compra—Leyes y procedimiento administrativo	56
La preferencia acordada á favor del ocupante que ha poseído con justo título se ajusta perfectamente al espíritu de la ley	59
Un error de hecho que puede disculparse en favor del que está ocupando la tierra pública y que solicita en compra	62
Inteligencia de los artículos 8 y 13 de la ley de 16 de Agosto de 1871	64
La ley debe siempre interpretarse á favor del poblador que ha cumplido con las condiciones de la concesion	66
Distribucion de un terreno de propiedad pública entre varios concesionarios—Base para las ubicaciones en el caso <i>sub-judice</i>	69
Resolucion administrativa acordando la venta privada de un terreno de propiedad pública á favor de un particular antiguo poseedor	72
Faltando la cesion ó transferencia que se pretende, mal se pueden alegar derechos á la tierra pública	76
Una resolucion dictada en ejecucion de una ley que confiere derechos definitivos, no puede ser revocada ni alterada.....	78
Consulta sobre la inteligencia del artículo 21 de la ley de Agosto de 1871	80

	<u>Páginas</u>
Aplicacion del acuerdo de 2 de Noviembre de 1867, al caso en que no existe escritura	84
Inteligencia del decreto de 19 de Setiembre de 1829 y de la ley de 21 de Octubre de 1857	86
Suertes de estancia en el Azul reservadas por estar ocupadas por los Indios	89
Suertes del Azul — Aplicacion de la ley de Setiembre de 1829	90
Inteligencia del artículo 6° del decreto de 9 de Julio de 1862	92
Terrenos ocupados por el tirano Rosas, sin haber llegado nunca á ser su dueño — Ley de 29 de Julio de 1857 — Decreto de 13 de Enero de 1865 — Id de 30 de Enero de 1867	94
Terreno vendido por Rosas á la viuda del General Q... — Venta anulada — Enfiteusis — Otros ocupantes concesionarios con mejor derecho — Solucion equitativa	97
Terrenos que no eran de Rosas y cuyo precio se liquidó equivocadamente.....	112
Interpretacion del artículo 2 de la ley de sobrantes.....	113
Inteligencia de los artículos 2 y 3 de la ley de sobrantes...	115
La equidad permite al Gobierno la aplicacion de la nueva ley á los actos no cumplidos aun y que nacen de un contrato anterior.....	117
Se propone por el Fiscal una mensura para determinar los límites y estension de un terreno de propiedad pública, indebidamente pretendido por un particular.....	120
Mensuras mediante un contrato celebrado por la administracion con varios agrimensores.....	122
Facultad de enagenar que la ley de éjidos confiere á las Municipalidades — Destino del producido de las enagenaciones	123
Los terrenos de éjido constituyen una renta de los municipios.....	124
Permuta de un terreno entre la Municipalidad de Belgrano y la Empresa del F. C. del Norte — Sustitucion de un destino público por otro — Doctrina jurídica.....	125

	<u>Páginas</u>
Jurisdiccion municipal sobre los terrenos dentro del éjido..	127
Uno de los casos en que no procede la via contenciosa.....	128
Forma y papel en que debe llevarse el Registro de escrituras de los terrenos en los éjidos.	129
El artículo 17 de la ley de sellos no comprende los testimonios de las escrituras de donacion de terrenos de éjidos..	131
Consulta del Departamento Topográfico—Competencia del Juez de 1 ^a Instancia para interpretar la ley de sellos en un caso sometido á su jurisdiccion	133
Las multas por infraccion de la ley de sellos y las que no tienen destino especial deben ingresar al fondo de escuelas	135
Las tabladas de distrito—Su jurisdiccion— Decreto de 25 de Abril de 1872—Código Rural	136
Forma bajo la cual deben espedirse las guias segun la ley.	139
El impuesto por las haciendas que se introducen para ser beneficiadas, procede y debe pagarse aun cuando se cambie el destino de las haciendas despues de introducidas...	142
Consulta sobre la jurisdiccion de los Jueces de Paz en las cuestiones á que puede dar lugar el impuesto de Policia de Seguridad	144
Consulta sobre la inteligencia del artículo 10 de la ley del impuesto de Policia de Seguridad	146
Consulta sobre si cada uno de varios escritorios con una puerta comun, ó todos como uno, deben pagar el impuesto de Policia de Seguridad.....	147
Consulta con motivo de resistirse al pago del impuesto de Policia de Seguridad	148
Consulta de un Comisario de Policia sobre la oportunidad de proceder al embargo de bienes del deudor del impuesto de Seguridad	150
El comercio ambulante—Su reglamentacion en la campaña sin atacar el principio de la libertad de trabajo—Cooperacion de los vecindarios á la accion de las autoridades...	152
Ley de patentes de 1873—Comercio ambulante—Patentes provisorias	155
La patente que la ley impone á las casas exportadoras no	

	<u>Páginas</u>
puede imponerse á un establecimiento rural, siquiera exporte este sus frutos	158
Consulta sobre la patente que deben sacar los acopiadores de frutos del país	159
Inteligencia del artículo 5º de la ley de patentes	160
Comercio ambulante—Consulta del Juez de Paz de Las Flores.....	162
La patente sacada para un negocio no puede servir para otro diferente, siquiera se encuentren ambos clasificados en el mismo grupo ó categoría	165
Sobre si las moratorias que ha obtenido un comerciante obligan ó no al Gobierno á esperar su vencimiento para el pago del impuesto	167
El servicio de los jurisdicciones de apelacion creados por las leyes de patentes y de contribucion directa debe ser retribuido	169
Actos administrativos para la avaluacion de bienes raices y la mas arreglada percepcion del impuesto de contribucion directa en el caso de la consulta	170
Forma del pago del impuesto de contribucion directa que grava á un terreno que se divide entre varios propietarios despues de haber sido avaluado—Reglas para la mas fácil percepcion del impuesto.....	172
Los jurisdicciones de apelacion en los reclamos de avaluaciones para la contribucion directa no pueden acordar excepciones...	175
Consulta sobre si las estaciones de los ferro-carriles deben avaluarse para el pago de la contribucion directa.....	176
Las excepciones que la ley de contribucion directa establece deben interpretarse restrictivamente.....	180
El destino de las multas á los deudores morosos del impuesto de contribucion directa—Carácter del impuesto de contribucion directa	181
Denuncia sobre abusos cometidos por un funcionario	183
Responsabilidad civil de los funcionarios—La accion para hacerla efectiva debe instaurarse ante la justicia ordinaria	185
El Escribano que lleva el Registro de un Partido en la	

	<u>Páginas</u>
Campaña, está inhabilitado para ser municipal del mismo Partido—La eleccion recaida en tal persona es nula.	188
Los soldados que forman las partidas de Policia de los Juzgados de Campaña no pueden ejercer el derecho electoral.	190